



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

X legislatura
Número 318
8 de xuño de 2018



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa

1.1.2. Propostas de normas

1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

1.1.2.1.2. Proposicións de lei

Rexeitamento da toma en consideración

■ 29249 (10/PPL-000018)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Fernández Leiceaga, Xoaquín María e trece deputados/as máis

Proposición de lei do imposto sobre as bolsas de plástico dun só uso en Galicia

[103288](#)

■ 29557 (10/PPL-000019)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Proposición de lei pola que se modifica o Decreto legislativo 2/2015, do 12 de febreiro, polo que se aproba o texto refundido das disposicións legais da Comunidade Autónoma de Galicia en materia de igualdade, para introducir medidas de acción positiva no ámbito universitario e da investigación

[103288](#)

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

1.3.5.4. Mocións tramitadas

Aprobación con modificacións

■ 31372 (10/MOC-000093)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Villoslada, Juan Manuel

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central e as actuacións que debe levar a cabo para garantir a plenitude dos dereitos das persoas galegas retornadas (Moción a consecuencia da Interpelación nº 2127, publicada no BOPG nº 28, do 14.12.2016, e debatida na sesión plenaria do 22.5.2018)

[103288](#)

Rexeitamento da iniciativa

■ 31362 (10/MOC-000091)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa situación e as condicións laborais do persoal do Sergas (Moción a consecuencia da Interpelación nº 3070, publicada no BOPG nº 48, do 19.1.2017, e debatida na sesión plenaria do 22.5.2018)

[103289](#)

I 31364 (10/MOC-000092)**Grupo Parlamentario de En Marea**

Chao Pérez, Luca e Cuña Bóveda, María de los Ángeles

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa protección do patrimonio cultural do Camiño de Santiago (Moción a consecuencia da Interpelación nº 30455, publicada no BOPG nº 302, do 9.5.2018, e debatida na sesión plenaria do 22.5.2018) [103290](#)

1.3.6. Proposicións non de lei**1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno****1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas****Aprobación sen modificacións****I 19335 (10/PNP-001426)****Grupo Parlamentario Popular de Galicia**

Núñez Centeno, Aurelio Alfonso e oito deputados/as máis

Sobre o fomento e acollemento polo Goberno galego, de xeito complementario ao investimento público en tecnoloxía sanitaria, de todas aquelas actuacións de mecenado que redunden nunha mellora do servizo ao doente [103290](#)

I 30476 (10/PNP-002257)**Grupo Parlamentario Popular de Galicia**

Antón Vilasánchez, María Ángeles e nove deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Concello de Santiago de Compostela en relación coa redacción do proxecto de accesos á nova estación de autobuses, o cronograma da tramitación administrativa necesaria e os prazos contractuais previstos para garantir o seu acceso axeitado, así como as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia respecto do inicio e execución das obras desa estación [103290](#)

Aprobación con modificacións**I 30118 (10/PNP-002221)****Grupo Parlamentario de En Marea**

Villares Naveira, Luis e Santos Queiruga, Carmen

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central para a reforma do sistema de elección de vogais do Consello Xeral do Poder Xudicial e a garantía da independencia do poder xudicial [103291](#)

Aprobación por unanimidade con modificacións**I 8675 (10/PNP-000818)****Grupo Parlamentario de En Marea**

Santos Queiruga, Carmen e Merlo Lorenzo, Juan José

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central da implantación da figura do enriquecemento inxusto ou ilegal no Código penal, co fin de avanzar na loita contra a corrupción [103292](#)

Rexeitamento da iniciativa

I 30384 (10/PNP-002248)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Blanco Rodríguez, Noela e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego e as demandas que debe realizar ao Goberno central en relación coa proposta de unificación dos programas de axudas para persoas desempregadas, así como coa compatibilidade entre as prestacións por desemprego e as rendas sociais autonómicas [103292](#)

I 30674 (10/PNP-002263)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Blanco Rodríguez, Noela

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa planificación da atención hospitalaria e a cobertura das vacacións do persoal durante os meses de verán [103292](#)

I 30849 (10/PNP-002284)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e cinco deputados/as máis

Sobre a constitución pola Xunta de Galicia, a través da Secretaría Xeral de Igualdade, dunha mesa de traballo interuniversitaria contra a violencia machista, así como a dotación do orzamento necesario para o desenvolvemento da súa actividade [103292](#)

I 31093 (10/PNP-002306)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego e as demandas que debe realizar ao Goberno central en relación coas prestacións de carácter asistencial e por desemprego [103293](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

I Resolución da Presidencia, do 6 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre disposicións específicas para o obxectivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con axuda do Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional e os instrumentos de financiamento exterior [COM(2018) 374 final] [COM(2018) 374 final Anexo] [2018/0199(COD)]{SEC(2018) 268 final} {SWD(2018)282 final} {SWD(2018) 283 final}

-10/UECS-000175 (31906)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre disposicións específicas para o obxectivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con axuda do Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional e os instrumentos de financiamento exterior [COM(2018) 374 final][COM(2018) 374 final Anexo][2018/0199(COD)]{SEC(2018) 268 final}{SWD(2018)282 final}{SWD(2018) 283 final} [103298](#)

■ Resolución da Presidencia, do 6 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do relativo a un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM (2018) 373 final] [2018/0198 (COD)] {SEC(2018) 268 final} {SWD(2018) 282 final} {SWD(2018) 283 final}

-10/UECS-000176 (31942)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do relativo a un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM (2018) 373 final] [2018/0198 (COD)] {SEC(2018) 268 final} {SWD(2018) 282 final} {SWD(2018) 283 final} [103388](#)

■ Resolución da Presidencia, do 6 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á etiquetaxe dos pneumáticos en relación coa eficiencia en termos de consumo de carburante e outros parámetros esenciais e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1222/2009 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 296 final] [COM(2018) 296 final Anexo] [2018/0148 (COD)] {SEC(2018) 234 final} {SWD(2018) 188 final} {SWD(2018) 189 final}

-10/UECS-000177 (31945)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á etiquetaxe dos pneumáticos en relación coa eficiencia en termos de consumo de carburante e outros parámetros esenciais e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1222/2009 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 296 final] [COM(2018) 296 final Anexo] [2018/0148 (COD)] {SEC(2018) 234 final} {SWD(2018) 188 final} {SWD(2018) 189 final} [103425](#)

3. Administración do Parlamento de Galicia

3.2. Recursos humanos

■ Acordo do 7 de xuño de 2018, do tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión, por promoción interna, de dúas prazas da escala superior de documentación do Parlamento de Galicia ((dog núm. 238, do 18 de decembro de 2017) [103296](#)

O Pleno do Parlamento, na sesión do 5 de xuño de 2018, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa

1.1.2. Propostas de normas

1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

1.1.2.1.2. Proposicións de lei

Rexeitamento da toma en consideración

- 29249 (10/PPL-000018)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Fernández Leiceaga, Xoaquín María e trece deputados/as máis

Proposición de lei do imposto sobre as bolsas de plástico dun só uso en Galicia

BOPG nº 292, do 17.04.2018

Sometida a votación, obtense o resultado de 31 votos a favor, 37 votos en contra e ningunha abstención, polo que non se toma en consideración.

- 29557 (10/PPL-000019)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Proposición de lei pola que se modifica o Decreto legislativo 2/2015, do 12 de febreiro, polo que se aproba o texto refundido das disposicións legais da Comunidade Autónoma de Galicia en materia de igualdade, para introducir medidas de acción positiva no ámbito universitario e da investigación

BOPG nº 295, do 24.04.2018

Sometida a votación, obtense o resultado de 31 votos a favor, 37 votos en contra e ningunha abstención, polo que non se toma en consideración.

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

1.3.5.4. Mocións tramitadas

Aprobación con modificacións

- 31372 (10/MOC-000093)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Villoslada, Juan Manuel

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central e as actuacións que debe levar a cabo para garantir a plenitude dos dereitos das persoas galegas retornadas (Moción a consecuencia da Interpelación nº 2127, publicada no BOPG nº 28, do 14.12.2016, e debatida na sesión plenaria do 22.5.2018)

BOPG nº 312, do 30.05.2018

Sométese a votación por puntos e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, co seguinte resultado:

Puntos 1, 3, 4 e 5.- Aprobados pola unanimidade dos 71 deputados e deputadas presentes.

Punto 2.- Aprobado por 50 votos a favor, ningún en contra e 19 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno galego a tomar todas as medidas precisas co fin de garantir o retorno dos galegos e das galegas emigrantes en plenitude de dereitos, e para tal efecto:

1º. Dirixirase ao Goberno central co obxecto de establecer con carácter de urxencia un procedemento de homologación das pensións do estranxeiro coas pensións da Seguridade Social, para que as que sexan por incapacidade permanente absoluta ou grande invalidez, que están exentas do IRPF, se exclúan de calquera requirimento que se faga para efectos fiscais.

Namentres non se dispoña esta homologación, paralizaranse os requirimentos que a Administración tributaria está a facer aos emigrantes retornados con pensións públicas do estranxeiro, e non procederá a iniciar as actuacións de xestión, investigación ou liquidación do IRPF para estes supostos.

2º. Impulsará o inmediato cumprimento dos acordos transaccionados na Proposición non de lei número 8571, do Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, na sesión do Pleno do Parlamento de Galicia que tivo lugar o 24 de maio de 2017.

3º. Dirixirase ao Goberno central, en tanto os galegos residentes en España non volvan recibir o pagamento das pensións con cargo á Seguridade Social de Venezuela, para dar efectivo cumprimento ao acordado na Proposición non de lei aprobada pola Comisión de Emprego e Seguridade Social do Congreso dos Deputados na súa sesión do pasado 13 de decembro de 2017, sobre as medidas para paliar a situación de desprotección xerada aos pensionistas afectados pola prolongada suspensión do pagamento das súas pensións por parte do Goberno de Venezuela, presentada polo Grupo Parlamentario Socialista.

4º. Modificará o criterio de xestión e concesión das pensións non contributivas por parte da Consellería de Política Social mentres se dan as circunstancias expostas no parágrafo anterior, para incluír a efectiva percepción doutra pensión sempre que o Imserso adopte este criterio nas súas instrucións.

5º. Dada a crítica situación dun gran número de galegas e galegos retornados de Venezuela, que levan máis de dous anos sen percibir as súas pensións do Goberno daquel país, a Xunta de Galicia establecerá un protocolo especial para a atención integral deste colectivo.»

Rexeitamento da iniciativa

- 31362 (10/MOC-000091)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa situación e as condicións laborais do persoal do Sergas (Moción a consecuencia da Interpelación nº 3070, publicada no BOPG nº 48, do 19.1.2017, e debatida na sesión plenaria do 22.5.2018)

BOPG nº 312, do 30.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 32 votos a favor, 39 votos en contra e ningunha abstención.

- 31364 (10/MOC-000092)

Grupo Parlamentario de En Marea

Chao Pérez, Luca e Cuña Bóveda, María de los Ángeles

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa protección do patrimonio cultural do Camiño de Santiago (Moción a consecuencia da Interpelación nº 30455, publicada no BOPG nº 302, do 9.5.2018, e debatida na sesión plenaria do 22.5.2018)

BOPG nº 312, do 30.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 32 votos a favor, 39 votos en contra e ningunha abstención.

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

- 19335 (10/PNP-001426)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Núñez Centeno, Aurelio Alfonso e oito deputados/as máis

Sobre o fomento e acollemento polo Goberno galego, de xeito complementario ao investimento público en tecnoloxía sanitaria, de todas aquelas actuacións de mecenado que redunden nunha mellora do servizo ao doente

BOPG nº 203, do 31.10.2017

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 38 votos a favor, 17 votos en contra e 14 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a que, paralelamente ao investimento público en tecnoloxía sanitaria, fomenta e acolla de xeito complementario todas aquelas accións de mecenado que redunden nunha mellora do servizo ao paciente.»

- 30476 (10/PNP-002257)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Antón Vilasánchez, María Ángeles e nove deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Concello de Santiago de Compostela en relación coa redacción do proxecto de accesos á nova estación de autobuses, o cronograma da tramitación administrativa necesaria e os prazos contractuais previstos para garantir o seu acceso axeitado, así como as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia respecto do inicio e execución das obras desa estación

BOPG nº 305, do 16.05.2018

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 38 votos a favor, 11 votos en contra e 20 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a dirixirse ao Concello de Santiago de Compostela para:

1. Que inicie o antes posible a redacción do proxecto de accesos que garanta a funcionalidade á nova estación de autobuses de Santiago de Compostela a partir da rúa Clara Campoamor.
2. Que achegue á Xunta de Galicia un cronograma da tramitación administrativa necesaria e dos prazos contractuais previstos que asegure que, á finalización das obras da estación de autobuses, o seu acceso é axeitado, e permita realizar unha axeitada coordinación da actuación autonómica e da municipal.

Así mesmo, o Parlamento galego insta a Xunta de Galicia a que culmine os trámites administrativos que permitan o inicio das obras da estación de autobuses na maior brevidade e que vele para que se executen nos prazos comprometidos.»

Aprobación con modificacións

- 30118 (10/PNP-002221)

Grupo Parlamentario de En Marea

Villares Naveira, Luis e Santos Queiruga, Carmen

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central para a reforma do sistema de elección de vogais do Consello Xeral do Poder Xudicial e a garantía da independencia do poder xudicial

BOPG nº 299, do 03.05.2018

Sométese a votación por puntos e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, co seguinte resultado:

Punto 1: aprobado por 49 votos a favor, 14 votos en contra e 6 abstencións.

Punto 2: aprobado pola unanimidade dos 69 deputados e deputadas presentes.

Puntos 3, 4 e 5: rexeitados por 31 votos a favor, 38 en contra e ningunha abstención.

Punto 6: aprobado pola unanimidade dos 69 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a dirixirse ao Goberno de España para:

1. Cambiar o sistema de eleccións dos vogais de procedencia xudicial para que sexan escollidos polas xuízas e xuíces.

2. Garantir que na elección e nomeamento se asegure de forma efectiva a igualdade de xénero e a presenza das minorías.

3. Someter a informe do CXPX o anteproxecto de lei que verse sobre as modificacións na Lei orgánica do Poder Xudicial segundo o establecido no 561 desta .»

Aprobación por unanimidade con modificacións

- 8675 (10/PNP-000818)

Grupo Parlamentario de En Marea

Santos Queiruga, Carmen e Merlo Lorenzo, Juan José

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central da implantación da figura do enriquecemento inxusto ou ilegal no Código penal, co fin de avanzar na loita contra a corrupción

BOPG nº 112, do 10.05.2017

Sométese a votación e resulta aprobada, con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 69 deputados e deputadas presentes

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento galego insta a Xunta de Galicia a demandar do Goberno do Estado a tipificación dun novo delito de enriquecemento ilícito, conforme os principios constitucionais.»

Rexeitamento da iniciativa

- 30384 (10/PNP-002248)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Blanco Rodríguez, Noela e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego e as demandas que debe realizar ao Goberno central en relación coa proposta de unificación dos programas de axudas para persoas desempregadas, así como coa compatibilidade entre as prestacións por desemprego e as rendas sociais autonómicas

BOPG nº 301, do 08.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 25 votos a favor, 38 en contra e 6 abstencións.

- 30674 (10/PNP-002263)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Blanco Rodríguez, Noela

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa planificación da atención hospitalaria e a cobertura das vacacións do persoal durante os meses de verán

BOPG nº 305, do 16.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 14 votos a favor, 38 en contra e 17 abstencións.

- 30849 (10/PNP-002284)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e cinco deputados/as máis

Sobre a constitución pola Xunta de Galicia, a través da Secretaría Xeral de Igualdade, dunha mesa de traballo interuniversitaria contra a violencia machista, así como a dotación do orzamento necesario para o desenvolvemento da súa actividade

BOPG nº 309, do 23.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 29 votos a favor, 37 en contra e ningunha abstención.

- 31093 (10/PNP-002306)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego e as demandas que debe realizar ao Goberno central en relación coas prestacións de carácter asistencial e por desemprego

BOPG nº 309, do 23.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 17 votos a favor, 38 en contra e 14 abstencións.

Santiago de Compostela, 7 de xuño de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 6 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre disposicións específicas para o obxectivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con axuda do Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional e os instrumentos de financiamento exterior [COM(2018) 374 final] [COM(2018) 374 final Anexo] [2018/0199(COD)]{SEC(2018) 268 final} {SWD(2018)282 final} {SWD(2018) 283 final}

-10/UECS-000175 (31906)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre disposicións específicas para o obxectivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con axuda do Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional e os instrumentos de financiamento exterior [COM(2018) 374 final][COM(2018) 374 final Anexo][2018/0199(COD)]{SEC(2018) 268 final}{SWD(2018)282 final}{SWD(2018) 283 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31906, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre disposicións específicas para o obxectivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con axuda do Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional e os instrumentos de financiamento exterior [COM(2018) 374 final][COM(2018) 374 final Anexo][2018/0199(COD)]{SEC(2018) 268 final}{SWD(2018)282 final}{SWD(2018) 283 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 6 de xuño de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 6 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do relativo a un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM (2018) 373 final] [2018/0198 (COD)] {SEC(2018) 268 final} {SWD(2018) 282 final} {SWD(2018) 283 final}

-10/UECS-000176 (31942)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do relativo a un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM (2018) 373 final] [2018/0198 (COD)] {SEC(2018) 268 final} {SWD(2018) 282 final} {SWD(2018) 283 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31942, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do relativo a un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM (2018) 373 final] [2018/0198 (COD)] {SEC(2018) 268 final} {SWD(2018) 282 final} {SWD(2018) 283 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 6 de xuño de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 6 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á etiquetaxe dos pneumáticos en relación coa eficiencia en termos de consumo de carburante e outros parámetros esenciais e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1222/2009 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 296 final] [COM(2018) 296 final Anexo] [2018/0148 (COD)] {SEC(2018) 234 final} {SWD(2018) 188 final} {SWD(2018) 189 final}

-10/UECS-000177 (31945)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á etiquetaxe dos pneumáticos en relación coa eficiencia en termos de consumo de carburante e outros parámetros esenciais e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1222/2009 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 296 final] [COM(2018) 296 final Anexo] [2018/0148 (COD)] {SEC(2018) 234 final} {SWD(2018) 188 final} {SWD(2018) 189 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31945, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á etiquetaxe dos pneumáticos en relación coa eficiencia en termos de consumo de carburante e outros parámetros esenciais e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1222/2009 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 296 final] [COM(2018) 296 final Anexo] [2018/0148 (COD)] {SEC(2018) 234 final} {SWD(2018) 188 final} {SWD(2018) 189 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 6 de xuño de 2018
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

3. Administración do Parlamento de Galicia

3.2. Recursos humanos

Acordo do 7 de xuño de 2018, do tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión, por promoción interna, de dúas prazas da escala superior de documentación do Parlamento de Galicia ((dog núm. 238, do 18 de decembro de 2017)

O tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión, por promoción interna, de dúas prazas da escala superior de documentación do Parlamento de Galicia cualificou os exercicios de que consta a fase de oposición do proceso selectivo e acordou:

1. Outorgar a seguinte cualificación final da oposición:

Aspirante	Puntuación da fase de oposición		
	1º exercicio	2º exercicio	Total
Mª del Carmen Moreiras Plaza	14,80	27,00	41,80

2. Declarar a única aspirante exenta da realización do terceiro exercicio por acreditar o nivel de coñecementos de galego esixido.

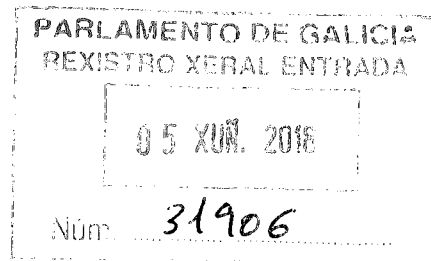
3. En consecuencia, declarar que Mª del Carmen Moreiras Plaza superou a fase de oposición do proceso selectivo.

4. Ao abeiro do establecido na base 6.1.2 das bases da convocatoria, ordenar a publicación da puntuación da fase de oposición no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* e na páxina web da institución e concederlle á única aspirante un prazo de dez días para presentar alegacións.

Santiago de Compostela, 7 de xuño de 2018

Xosé Antón Sarmiento Méndez

Presidente do tribunal



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los instrumentos de financiación exterior [COM(2018) 374 final] [COM(2018) 374 final Anexo] [2018/0199 (COD)] {SEC(2018) 268 final} {SWD(2018) 282 final} {SWD(2018) 283 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Estrasburgo, 29.5.2018
COM(2018) 374 final

2018/0199 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los instrumentos de financiación exterior

{SEC(2018) 268 final} - {SWD(2018) 282 final} - {SWD(2018) 283 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 2 de mayo de 2018, la Comisión adoptó una propuesta para el próximo marco financiero plurianual correspondiente al período 2021-2027¹.

La simplificación del marco se ha establecido como objetivo clave tanto en el documento de reflexión sobre las finanzas de la UE como en la evaluación *ex post* del marco vigente y la consulta pública sobre el marco financiero para 2021-2027. De la experiencia se desprende que las normas vigentes son excesivamente complejas y fragmentadas, lo que da lugar a una carga innecesaria para los gestores de programas y los beneficiarios finales.

En relación con el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg), la Comisión propone un esfuerzo importante para simplificar la cooperación fuera de las fronteras de la Unión. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) distingue claramente la cooperación territorial entre los Estados miembros de la cooperación económica, financiera y técnica con países no pertenecientes a la UE. La cooperación territorial entre los Estados miembros se lleva a cabo en el marco de la cohesión económica, social y territorial (interna) (título XVIII de la tercera parte, relativa a políticas y acciones internas de la Unión). La cooperación económica, financiera y técnica con países no pertenecientes a la UE queda recogida en el capítulo 2 y la cooperación para el desarrollo, en el capítulo 3 del título III (cooperación con terceros países y ayuda humanitaria) de la quinta parte, relativa a la acción exterior de la Unión, así como en la cuarta parte, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar (PTU).

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, no es posible establecer un único fondo de cooperación dentro y fuera de las fronteras de la UE. Sin embargo, en un esfuerzo importante de simplificación y aumento de la sinergia, los Reglamentos por los que se rigen los futuros instrumentos de financiación exterior de la UE, a saber,

- IAP III: Instrumento de Ayuda Preadhesión² (IAP III)
- IVDCI: Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional³ (IVDCI) y
- PPTU: Decisión del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar⁴ por la que se establece la financiación en forma de programa (PPTU),

tienen por finalidad establecer normas claras para transferir parte de sus recursos a programas Interreg. Esos programas se ejecutarán principalmente con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y de instrumentos de financiación exterior al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) (Reglamento sobre «Cooperación territorial europea (Interreg)»). Su ejecución estará a cargo de las autoridades de los programas Interreg en los Estados miembros mediante la gestión compartida.

¹ COM(2018) 322 final de 2.5.2018.

² Reglamento (UE) XXX por el que se establece el Instrumento de Ayuda Preadhesión (DO L xx, p. y).

³ Reglamento (UE) XXX por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional (DO L xx, p. y).

⁴ Decisión (UE) n.º XXX del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea, incluidas las relaciones entre la Unión Europea, por una parte, y Groenlandia y el Reino de Dinamarca, por otra (DO L xx, p. y).

Con respecto al IAP III, el importe de la contribución a los programas Interreg se determinará de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la CTE/Interreg, que será de aplicación para el uso de dicha contribución. Cuando proceda, el IAP III también podrá contribuir a programas o medidas de cooperación transnacional e interregional que se establezcan y apliquen en virtud del Reglamento de la CTE/Interreg (artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento del IAP III).

En lo relativo al IVDCI, cuando se deban aplicar medidas que sean de ámbito mundial, transregional o regional, la Comisión puede decidir, en el marco de los programas indicativos plurianuales correspondientes o de los planes de acción o las medidas pertinentes, ampliar el ámbito de aplicación de las acciones para que abarque países y territorios no incluidos en el Reglamento IVDCI. La finalidad es garantizar que la financiación de la Unión sea coherente y eficaz o fomentar la cooperación regional o transregional. En particular, la Comisión puede incluir financiación específica para ayudar a los países y regiones socios a que refuercen su cooperación con las regiones ultraperiféricas vecinas de la UE y con los países y territorios de ultramar cubiertos por la Decisión PPTU. Con este fin, el IVDCI puede contribuir, cuando proceda y sobre la base de la reciprocidad y la proporcionalidad en lo que respecta al nivel de financiación del PPTU o del Reglamento de la CTE/Interreg, a las acciones ejecutadas por un país o región socio o por cualquier otra entidad en virtud de la presente propuesta de Reglamento, por un país, un territorio o cualquier otra entidad en virtud de la Decisión PPTU, o por una región ultraperiférica de la UE en el marco de programas operativos conjuntos o de programas o medidas de cooperación interregional establecidos y ejecutados en virtud del Reglamento de la CTE/Interreg (artículo 33, apartado 2, del Reglamento IVDCI y artículo 87 de la Decisión PPTU).

Para mantener la coherencia con otras políticas de la UE en este ámbito, las normas en materia de ejecución y puesta en práctica del Fondo Europeo de Desarrollo Regional («FEDER») se rigen, en la medida de lo posible, por el Reglamento sobre disposiciones comunes («RDC»). En él se establecen disposiciones comunes para los siete fondos de gestión compartida a nivel de la UE. Esos fondos son:

- FC: Fondo de Cohesión⁵
- FEMP: Fondo Europeo Marítimo y de Pesca⁶
- FEDER: Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁷
- FSE+: Fondo Social Europeo Plus⁸
- FAMI: Fondo de Asilo y Migración⁹
- IGFV: Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados¹⁰
- FSI: Fondo de Seguridad Interior¹¹

Para simplificar la estructura legislativa y garantizar que las disposiciones aplicables sean claras, el RDC establece normas comunes y específicas para cada fondo. Lo mismo sucede en

⁵ [Referencia]

⁶ [Referencia]

⁷ [Referencia]

⁸ [Referencia] excepto el «Programa de la Unión para el Empleo y la Innovación Social» y el «Programa de la Unión en el ámbito de la Salud».

⁹ [Referencia] únicamente los componentes de gestión compartida.

¹⁰ [Referencia] excepto el «Programa de Equipos de Control Aduanero».

¹¹ [Referencia]

el caso del Reglamento aplicable tanto al FEDER como al Fondo de Cohesión con arreglo al objetivo «Inversión en empleo y crecimiento» y, por lo que respecta al FEDER, con arreglo al objetivo «Cooperación territorial europea» (Interreg).

Los programas ejecutados en el marco del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) en los que participan varios Estados miembros y también países no pertenecientes a la UE tienen características especiales. Por tanto, el Reglamento del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) establece normas específicas Interreg tanto para el RDC y el Reglamento aplicable tanto al FEDER como al Fondo de Cohesión. También establece normas específicas para programas en el marco del objetivo de la CTE/Interreg («programas Interreg») en los que los Estados miembros cooperan con países no pertenecientes a la UE.

Los instrumentos de financiación exterior de la Unión establecen normas claras de «transferencia» para todos los componentes Interreg. Durante el período de programación 2014-2020, los programas IAP CT ya eran gestionados por la DG REGIO y sus normas de ejecución, basadas en el Reglamento IAP, se ajustaban en su mayor parte a las normas Interreg para los programas de cooperación en los Estados miembros. Los programas CTF-IEV eran gestionados por la DG NEAR; las normas de ejecución, basadas en el Reglamento IEV, establecen varias diferencias respecto de las normas Interreg. La cooperación en torno a las regiones ultraperiféricas se organizaba principalmente a nivel de proyecto, además de algunas acciones piloto en las que participaban las autoridades de los programas Interreg para la aplicación de medidas de cooperación mediante gestión indirecta.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

El fundamento de la acción de la UE es el artículo 174 del TFUE: La Unión «desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial. La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas».

Los objetivos del FEDER definidos en el artículo 176 del TFUE son: «El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive».

Además, el artículo 174 del TFUE dispone que se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes. Entre ellas se incluyen las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.

El artículo 178 del TFUE constituye la base jurídica para la adopción de reglamentos de ejecución relativos al FEDER, el fondo de la política de cohesión que financia el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg).

Con respecto a la ayuda de los instrumentos de financiación exterior de la Unión, el artículo 212, apartado 2, del TFUE constituye la base jurídica de la cooperación económica, financiera y técnica con países no pertenecientes a la UE en general, incluidos los que pueden optar a la adhesión: «1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados, y en particular las de los artículos 208 a 211, la Unión llevará a cabo acciones de cooperación económica, financiera y técnica, entre ellas acciones de ayuda en particular en el ámbito financiero, con terceros países distintos de los países en desarrollo. Estas acciones serán coherentes con la política de desarrollo de la Unión y se llevarán a cabo conforme a los

principios y objetivos de su acción exterior. Las acciones de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente. 2. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1».

El artículo 209, apartado 1, del TFUE constituye la base jurídica de la cooperación con los países en desarrollo: «1. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán las medidas necesarias para ejecutar la política de cooperación para el desarrollo, que podrán referirse a programas plurianuales de cooperación con países en desarrollo o a programas que tengan un enfoque temático.»

Por último, el artículo 349 del TFUE dispone que deberán adoptarse medidas específicas que tengan en cuenta la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas, caracterizada por una serie de rasgos que perjudican gravemente su desarrollo.

Subsidiariedad y proporcionalidad

En la evaluación de impacto¹² se señalaron varias razones por las que la actuación de la UE aporta un valor añadido a la acción nacional. Entre ellas cabe mencionar las siguientes:

- En muchos países el FEDER y el Fondo de Cohesión representan al menos el 50 % de la inversión pública; de lo contrario esos Estados miembros no tendrían **capacidad financiera para llevar a cabo tales inversiones**.
- Hay un gran potencial de **efectos inducidos** a través de las fronteras nacionales y regionales, por ejemplo en relación con las inversiones en innovación y en pymes. La UE ejerce una función importante para garantizar que se materialicen tales efectos inducidos y se evite la inversión insuficiente. Además, las inversiones deben estar diseñadas de manera que se maximicen los efectos inducidos.
- En la mayoría de las regiones, incluidas las más desarrolladas, las **estrategias de especialización inteligente** (RIS3) constituyen un marco estratégico coherente para las inversiones y aportan un elevado valor añadido. Tales estrategias se originaron con motivo del requisito de programación estratégica de la ayuda del FEDER y la condición previa correspondiente. De hecho, los beneficios de dichas estrategias suelen ser mayores en las regiones más desarrolladas (en particular en los países nórdicos, Austria, Alemania, Benelux y Francia).
- **Promueve las prioridades de la UE.** Esto incluye las reformas estructurales las políticas y los programas en materia social, de mercados de trabajo, transporte, medio ambiente, energía y educación, así como la modernización administrativa.
- El FEDER ofrece **resultados concretos en ámbitos que importan a las personas:** «El presupuesto de la UE contribuye a cumplir con lo que importa a los europeos»¹³. Ayudar a las regiones a adaptarse al reto de la globalización mediante la creación de 420 000 puestos de trabajo y el apoyo a 1,1 millones de pymes entre 2014 y 2020, y luchar contra la pobreza urbana: todos estos aspectos son prioritarios para los ciudadanos europeos. Conviene señalar que muchos de estos resultados son particularmente evidentes fuera de los países de cohesión.

¹² Para más información, véase la evaluación de impacto, capítulo 3.1, sobre subsidiariedad y valor añadido del FEDER y el Fondo de Cohesión.

¹³ Véase el Documento de reflexión de la Comisión Europea sobre el futuro de las finanzas de la UE: COM(2017) 358 final de 28.6.2017 https://ec.europa.eu/commission/publications/reflection-paper-future-eu-finances_es.

Las opciones políticas de la propuesta de Reglamento son proporcionadas por las siguientes razones, entre otras:

- Los programas no son gestionados directamente por la Comisión Europea, sino que se ejecutan en asociación con los Estados miembros (mediante gestión compartida).
- Las normas combinadas (el RDC asociado más el presente Reglamento) están considerablemente simplificadas y consolidadas en comparación con el período anterior.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Evaluación *ex post* de Interreg 2007-2013

A finales de 2013, los programas Interreg habían financiado casi 7 000 proyectos en ámbitos políticos fundamentales de la estrategia Europa 2020. Entre ellos se incluyeron la creación y expansión de agrupaciones económicas, el establecimiento de centros de excelencia, centros de educación y capacitación de alto nivel, redes de cooperación entre centros de investigación y la prestación de servicios de asesoramiento transfronterizos para empresas establecidas y emergentes. Los aproximadamente 1 300 proyectos medioambientales supusieron la gestión conjunta de recursos naturales, como las cuencas marítimas e hidrográficas; la acción cooperativa para combatir los riesgos naturales, responder al cambio climático y preservar la biodiversidad; e iniciativas piloto para desarrollar energías renovables.

Los programas Interreg contribuyeron a diversas mejoras, como la accesibilidad, la educación y la formación conjuntas, y una mayor protección contra los riesgos medioambientales y los provocados por el hombre. Mejoró la internacionalización de las pymes, especialmente en las regiones transfronterizas. Los programas también contribuyeron a efectos más amplios, especialmente reduciendo obstáculos específicos a la cooperación (sobre todo culturales y físicos) y mejorando la integración social.

La evaluación *ex post* también llegó a las siguientes conclusiones:

1. Los programas Interreg seguían siendo muy amplios y, a menudo, estaban destinados principalmente a desarrollar la cooperación y los vínculos. Es importante lograr un equilibrio adecuado entre la cooperación (que sigue siendo un elemento central de Interreg) y el aprovechamiento del aprendizaje para los objetivos de la Política de Cohesión.
2. Parece que se ha prestado poca atención a la noción de una región o zona funcional al determinar las regiones que deben recibir ayudas. Sin embargo, esto resulta esencial para analizar los posibles beneficios de la cooperación transfronteriza y transnacional.
3. La mayoría de los programas han adoptado un enfoque ascendente al decidir los proyectos que van a recibir ayudas. Esto dificultó la aplicación de una estrategia coherente para fomentar el desarrollo y la integración socioeconómica y territorial de las regiones en cuestión, pese a que la mayoría de los proyectos aportaron su contribución individual.
4. Hubo una coordinación muy limitada entre los programas Interreg y los programas generales. Por lo tanto, se perdió el potencial para que se complementaran mutuamente y para reforzar los efectos sobre el desarrollo.

Estas deficiencias se están abordando mediante los reglamentos para el período de programación 2014-2020. En particular, el marco de resultados y rendimiento debería garantizar una mayor concentración de fondos en un número limitado de objetivos políticos, con una lógica de intervención bien articulada desde el comienzo y la medición de los resultados.

Durante el período 2021-2027 se procurará fortalecer aún más la cooperación. Para ello se aplicarán las siguientes medidas, en particular:

1. Adaptar la arquitectura de los programas Interreg para tener mejor en cuenta las áreas funcionales. Los programas transfronterizos se racionalizarán mejor a fin de concentrar los recursos en las fronteras terrestres, donde existe un alto grado de interacción transfronteriza. La cooperación marítima se reforzará combinando la dimensión transfronteriza y la transnacional del trabajo en las cuencas marítimas en nuevos programas marítimos.
2. Integrar la cooperación transfronteriza en los trabajos de políticas recientes esbozados en la Comunicación de la Comisión «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE»¹⁴(«Comunicación sobre las regiones fronterizas»). Dedicar los programas a acciones que son de interés directo para los ciudadanos y las empresas ubicados en las regiones fronterizas.
3. Fortalecer los programas Interreg de cooperación transnacional y marítima que cubren las mismas zonas funcionales que las estrategias macrorregionales existentes. Aumentar la coherencia entre la financiación y las prioridades de las estrategias macrorregionales.
4. Reforzar la cooperación interregional en materia de innovación, como se indica en la Comunicación de la Comisión «Reforzar la innovación en las regiones de Europa: Estrategias para un crecimiento resiliente, inclusivo y sostenible»¹⁵. Esto se llevará a cabo proponiendo un nuevo instrumento interregional destinado a ayudar a quienes participan en estrategias de especialización inteligente a agruparse, a fin de incrementar la innovación y llevar productos y procesos innovadores al mercado europeo.
5. Los Reglamentos DCR y FEDER seguirán alentando y apoyando una mayor coordinación entre los programas Interreg y los programas del objetivo de inversión en empleo y crecimiento. Para ello, se garantizará que las acciones de cooperación estén bien representadas en las prioridades financiadas en el marco de dichos programas.

Conclusiones extraídas del IAP 2014-2020

El IAP promueve activamente la cooperación territorial, por ejemplo mediante programas transfronterizos, programas de cooperación transnacional e interregional, y estrategias macrorregionales. El valor añadido es obvio: la reconciliación y el fomento de la confianza en los Balcanes Occidentales, la superación de obstáculos geográficos y mentales, y el desarrollo

¹⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE», COM(2017) 534 final de 20.9.2017.

¹⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Reforzar la innovación en las regiones de Europa: Estrategias para un crecimiento resiliente, inclusivo y sostenible», COM(2017) 376 final de 18.7.2017.

de buenas relaciones de vecindad, todos ellos siguen siendo aspectos clave del proceso de ampliación, atendidos únicamente por programas de la UE y no por otros donantes.

Evaluación *ex post* de los programas del IEVA CT¹⁶ en el período 2007-2013

Los trece programas de cooperación transfronteriza del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA CT) ejecutados durante el período 2007-2013 cubrieron nueve fronteras terrestres de la UE, tres cuencas marítimas y un paso marítimo. Los recursos financieros asignados ascendieron a 947,2 millones EUR y combinaron fondos procedentes del IEVA, del FEDER y del IAP. La contribución de los países participantes o los beneficiarios del proyecto, o ambos, incrementó la asignación total a 1 200 millones EUR. En los programas participaron treinta y cuatro países, diecinueve Estados miembros de la UE y doce de los dieciséis países socios de la vecindad más Noruega, Rusia y Turquía.

En conjunto, los programas financiaron 941 proyectos durante el período, por un importe total contratado de 910 millones EUR (en abril de 2017), de los cuales el 38 % se canalizó a proyectos de promoción del desarrollo económico, el 32 % al medio ambiente, el 19 % al desarrollo social y el 11 % a cuestiones de seguridad. El grueso de la financiación de la Unión (70 %) se canalizó a través de proyectos normales seleccionados mediante convocatorias de propuestas. Los grandes proyectos de infraestructuras representaron el 22 % de la financiación total de la UE contratada (en torno a 195 millones EUR), mientras que los proyectos estratégicos supusieron un porcentaje escaso (el 8 % de la financiación total de la UE contratada). En total, hubo 867 proyectos normales, 51 grandes proyectos de infraestructuras y 23 proyectos estratégicos. La participación en las convocatorias de propuestas ha sido muy elevada (en total, se presentaron más de 7 000 solicitudes para todos los programas), lo que demuestra el atractivo de la cooperación transfronteriza para las partes interesadas en las zonas elegibles. En total, el IEVA CT contó con la participación de 4 569 organizaciones de treinta y seis países, 2 106 de ellas, de países socios.

La evaluación *ex post* alabó el impresionante número y la variedad de los proyectos de cooperación transfronteriza, así como la firme base para la cooperación, en comparación con el período anterior, con autoridades de los programas bien establecidas y beneficiarios con más experiencia. Al mismo tiempo, la evaluación señaló que había pruebas insuficientes sobre los logros de los programas del IEVA CT, retrasos en la ejecución de los programas y proyectos, y que los objetivos y las prioridades para los programas se habían formulado de manera muy general en las convocatorias, lo que disminuía el impacto global. Algunos de esos elementos ya se habían resuelto (total o parcialmente) en la generación de programas actual del período 2014-2020.

Entre las recomendaciones para el próximo período de programación figuran mejorar la atención y el impacto de los programas, buscar más sinergias con otros instrumentos y políticas de la UE, aumentar el valor añadido de los grandes proyectos de infraestructuras, incrementar la eficiencia de los programas, mejorar los marcos de rendimiento y las prácticas de seguimiento y evaluación, y reforzar la asistencia técnica y el apoyo a los programas.

Revisión intermedia de los programas IEV CT en el período 2014-2020

¹⁶ Basada en el Reglamento (CE) n.º 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (DO L 310 de 9.11.2006, p. 1).

La revisión intermedia de los programas de cooperación transfronteriza del Instrumento Europeo de Vecindad (IEV CT) para el período 2014-2020 llegó a la conclusión de que la estrategia de cooperación transfronteriza sigue siendo adecuada en el contexto del marco político de la UE y da respuesta a los acontecimientos de la región. En efecto, la cooperación transfronteriza se considera un vehículo importante para la colaboración positiva entre los ciudadanos, las autoridades locales y la sociedad civil a ambos lados de la frontera de la UE, incluso en aquellos casos en que las relaciones bilaterales en un sentido más amplio pueden ser difíciles. Si bien el desarrollo y la ejecución de los programas han avanzado con mayor lentitud que lo previsto inicialmente, los socios reconocen que el proceso ha mejorado en comparación con años anteriores y que sigue habiendo un fuerte compromiso con la ejecución satisfactoria de los programas.

Consulta con las partes interesadas

Se llevó a cabo una consulta pública en línea entre el 10 de enero y el 9 de marzo de 2018. La consulta abarcó la política de cohesión; es decir, el FEDER, el Fondo de Cohesión y el FSE, incluidos aspectos de la CTE/Interreg.

- En cuanto a los retos más importantes, la mayor proporción (el 94 % de los encuestados) señaló «reducir las disparidades regionales» como muy importante o bastante importante, y a continuación «reducir el desempleo, y contar con empleo de calidad y movilidad laboral» y «promover la inclusión social y luchar contra la pobreza» (91 %).
- Se consideró que el reto «fomento de la investigación y la innovación» era el que se había abordado con más éxito (un 61 %), seguido de «cooperación territorial» (59 %).
- El 76 % de los encuestados consideró que los fondos aportan valor añadido en gran medida o en una medida bastante alta y menos del 2 %, que no aportan ningún valor añadido.
- Se consideró, con mucho, que los procedimientos complejos (86 %) eran el principal obstáculo para alcanzar los objetivos. A continuación se mencionaron los procedimientos de auditoría y control (68 %) y la falta de flexibilidad para reaccionar ante circunstancias imprevistas (60 %).
- A efectos de la simplificación, la respuesta elegida más frecuente fue «menos normas y más claras y concisas» (90 %), seguida de «ajuste de las normas entre los distintos fondos de la UE» (79 %) y «mayor flexibilidad», para la asignación de recursos tanto a un ámbito de un programa como dentro de tal ámbito (76-77 %).

Al responder a las preguntas abiertas, los encuestados apoyaron firmemente en conjunto, lo siguiente:

- La política de cohesión para todas las regiones (aunque persiste la atención a las menos desarrolladas).
- La innovación política, incluidas las estrategias de especialización inteligente y la inversión inteligente en general.
- La continuación y el desarrollo de la concentración temática.
- El énfasis en los retos locales (en particular el desarrollo urbano sostenible)

- La cooperación interregional, tanto transfronteriza como por toda Europa. Esta última es esencial para una especialización inteligente: la innovación en sectores de alta tecnología a menudo depende de los intercambios y de los efectos inducidos de la cooperación entre agrupaciones o polos de conocimiento en toda Europa.

Estas cuestiones se están abordando en la presente propuesta de Reglamento, que:

- sigue centrándose en abordar las disparidades regionales y los retos a los que se enfrentan las regiones de toda Europa;
- continúa y refuerza la concentración temática en el crecimiento inteligente mediante estrategias de especialización inteligente y en el desarrollo con bajas emisiones de carbono y sostenible;
- mantiene el apoyo a la cooperación interregional, ampliándolo a la especialización inteligente; y
- promueve el desarrollo local basado en estrategias territoriales y locales integradas, y fomenta el desarrollo urbano sostenible, así como la creación de capacidades en este ámbito.

Además, el Reglamento RDC proporcionará un marco para el FEDER, a fin de:

- simplificar los complejos procedimientos que tiene asociados;
- aumentar la flexibilidad para responder a los retos emergentes; y
- ajustar las normas entre los distintos fondos de la UE contemplados.

Evaluación de impacto

Las opciones implican una reducción del 7 % del presupuesto mediante:

- Opción 1: La reducción de la contribución a las regiones más desarrolladas.
- Opción 2: El mantenimiento del apoyo en ámbitos clave (concentración temática) y la reducción en otros temas.

La opción 2 es la preferida, entre otras razones, por:

- Mantener un enfoque centrado en los temas de mayor valor añadido por la UE, en los que la evaluación demuestra que la política ha tenido el mayor impacto.
- Muchos de los grandes retos (globalización y transformación económica, transición a una economía con bajas emisiones de carbono, retos medioambientales, migración y bolsas de pobreza urbana) afectan cada vez más a numerosas regiones de toda la UE, incluso a las más desarrolladas. La inversión de la UE es a la vez necesaria y un signo de solidaridad.
- Mantener una masa crítica: las inversiones en las regiones más desarrolladas son ya pequeñas en términos per cápita.
- En la consulta pública, la gran mayoría de los participantes se mostraron a favor de que el FEDER se destine a todas las regiones. Este enfoque garantiza también que los fondos de la política de cohesión tienen mayor visibilidad en todos los Estados miembros.

Simplificación

Se ha demostrado que hay un porcentaje importante de los costes administrativos asociado al FEDER, pues un estudio reciente¹⁷ lo estimó en el 3 % de los costes medios de los programas. Mayor aún es la carga administrativa para los beneficiarios (incluidas las pymes).

La mayoría de las simplificaciones con respecto al FEDER tendrán lugar a través del RDC. Muchas son difíciles de cuantificar económicamente de antemano, pero en el estudio se estimó que:

- Hacer un mayor uso de las opciones de costes simplificados (o de pagos condicionales) con respecto al FEDER podría reducir considerablemente los costes administrativos totales (entre un 20 y un 25 %) si estas opciones se aplican de manera generalizada.
- Esta solución más proporcionada con respecto al control y las auditorías supone una reducción importante del número de verificaciones y de la carga de auditoría en el caso de programas de «bajo riesgo»; lo que reduciría los costes administrativos totales del FEDER entre un 2 y un 3 %, y los costes de los programas en cuestión en una proporción mucho mayor.

Otro aspecto importante de la simplificación es que la presente propuesta integraría las ayudas del FEDER y de los instrumentos de financiación exterior de la Unión, según lo establecido anteriormente.

Cohesión electrónica e intercambio de datos

El período de programación 2014-2020 exigía un sistema de intercambio electrónico de datos entre los beneficiarios y las autoridades de gestión, así como entre las distintas autoridades del sistema de gestión y control. La presente propuesta de Reglamento se basa en lo antedicho y desarrolla en mayor medida determinados aspectos por lo que se refiere a la recopilación de datos. A partir de ahora, todos los datos necesarios para hacer un seguimiento de los avances en la ejecución, incluidos los resultados y el rendimiento de los programas, se transmitirán por vía electrónica cada dos meses. Esto significa que la plataforma abierta de datos se actualizará casi en tiempo real.

Del mismo modo, los datos sobre los beneficiarios y las operaciones se harán públicos por vía electrónica, en un sitio web gestionado por la autoridad de gestión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria. La propuesta sobre el Reglamento del FEDER y el Fondo de Cohesión establece las implicaciones presupuestarias del FEDER, que es la fuente de financiación para las acciones cubiertas por la presente propuesta.

5. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

Gran parte de la ejecución y la puesta en práctica del FEDER ya se recogen en el RDC. Por consiguiente, la presente propuesta de Reglamento debe considerarse en este contexto. Su interés se centra sobre todo en cuestiones clave de ejecución y cooperación, en particular:

- la definición y cobertura geográfica de los cinco componentes;

¹⁷ Spatial Foresight & t33 *New assessment of administrative costs and burden in ESI Funds, preliminary results* (Nueva evaluación de la carga y los costes administrativos en los Fondos EIE, resultados preliminares).

- el ámbito de aplicación y los objetivos específicos Interreg;
- las adaptaciones de las normas del RDC sobre programación, autoridades de los programas, gestión y control, y gestión financiera; y
- la integración de los instrumentos de financiación exterior de la UE.

Capítulo I: Disposiciones generales (artículos 1 a 13)

Objeto, ámbito de aplicación y componentes Interreg

Este capítulo establece el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento de la CTE/Interreg. En particular, describe los cinco componentes de Interreg: transfronteriza, transnacional y marítima, regiones ultraperiféricas, cooperación interregional y nuevas inversiones interregionales en innovación.

Cobertura geográfica

La Comisión llevó a cabo un estudio y un proceso de consulta de más de dos años denominado «revisión transfronteriza». En ella se recogieron pruebas que demuestran que, por lo general, las regiones fronterizas obtienen peores resultados económicos que otras regiones del mismo Estado miembro. El acceso a los servicios públicos, como hospitales y universidades, suele ser más difícil en las regiones fronterizas. Con frecuencia, bogar entre diferentes sistemas administrativos y jurídicos sigue siendo complejo y costoso.

Como seguimiento de la revisión transfronteriza, la Comisión adoptó la Comunicación sobre las regiones fronterizas, en la que propuso varias medidas concretas que debían tomar los gobiernos a nivel de la UE, nacional, regional y local. Entre ellas se incluye «tener en cuenta el marco jurídico y financiero de la cooperación transfronteriza». La Comunicación propone explorar el modo en que los futuros programas de financiación, como Interreg, pueden contribuir de forma más estratégica a prevenir y resolver los obstáculos fronterizos y a desarrollar servicios públicos transfronterizos.

En consecuencia, el componente de cooperación transfronteriza se concentrará en las fronteras terrestres, mientras que la cooperación transfronteriza en las fronteras marítimas se integrará en el componente ampliado «cooperación transnacional y cooperación marítima».

Las propuestas de 2021-2027 para los objetivos de inversión en empleo y crecimiento y de la CTE/Interreg reflejan este compromiso de dos maneras. En primer lugar, aumentan significativamente la visibilidad de las acciones de cooperación en los programas. En segundo lugar, ayudan a que los programas transfronterizos se centren más que antes en la cooperación institucional, la resolución de problemas fronterizos y la inversión en servicios conjuntos de interés público.

Recursos y porcentajes de cofinanciación

Estas disposiciones se refieren a los recursos, tanto del FEDER como de los instrumentos de financiación exterior de la UE. Se establece un mecanismo de «devolución» de los fondos restantes en caso de que no se haga ninguna entrega o no se firme ningún acuerdo de financiación externa Interreg. En el caso particular de la cooperación exterior, la cofinanciación debe ser mayor que para el objetivo de inversión en empleo y crecimiento.

Capítulo II: Objetivos específicos Interreg y concentración temática (artículos 14 y 15)

Teniendo en cuenta las características especiales de Interreg, se establecen dos objetivos específicos Interreg:

«una mejor gobernanza Interreg»; y
«una Europa más segura y protegida»,

La propuesta de Reglamento establece asimismo porcentajes específicos para la concentración temática.

Capítulo III: Programación (programas Interreg, desarrollo territorial, operaciones y fondos para pequeños proyectos, asistencia técnica) (artículos 16 a 26)

Este capítulo adapta las normas del RDC a los programas Interreg. Una característica nueva es el «Fondo para pequeños proyectos», que permite a la sociedad local y a la sociedad civil establecer pequeños proyectos con opciones de costes simplificados.

Capítulo IV: Seguimiento, evaluación, información y comunicación (artículos 27 a 35)

Este capítulo también adapta las normas del RDC a los programas Interreg.

A fin de garantizar el seguimiento coherente del rendimiento, la propuesta de Reglamento también mantiene y afina el conjunto común de indicadores de realización, al tiempo que añade por primera vez un conjunto común de indicadores de resultados. Estos permiten notificar los resultados en tiempo real en la plataforma abierta de datos, así como compararlos entre los distintos programas y Estados miembros. También serán de utilidad en los debates sobre el rendimiento y para el éxito de las evaluaciones.

Capítulo V: Elegibilidad (artículos 36 a 43)

En la medida de lo posible, las normas de elegibilidad debería establecerlas cada Estado miembro con un mínimo de normas de la UE. Sin embargo, este enfoque no funciona en el caso de los programas Interreg, en los cuales entre dos y veintisiete conjuntos de normas nacionales diferentes pueden contradecirse y entrar en conflicto. Por lo tanto, el capítulo establece una jerarquía clara de normas de elegibilidad de la Unión, específicas de los programas Interreg y, por último, nacionales. Las disposiciones detalladas en virtud del Reglamento Delegado (UE) n.º 481/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014¹⁸, se han integrado en la presente propuesta de Reglamento.

Capítulo VI: Autoridades de los programas Interreg, gestión y control (artículo 44 a 48)

Las normas del RDC relativas a las autoridades de los programas, la gestión y el control se han adaptado a los programas Interreg. Esto afecta, en particular, al funcionamiento de la autoridad única de auditoría y simplifica enormemente la auditoría de las operaciones.

Capítulo VII: Gestión financiera, cuentas y correcciones financieras (artículos 49 y 50)

Los programas Interreg deberían recibir una prefinanciación mayor y más rápida que otros programas de la política de cohesión para permitir que los beneficiarios, que a menudo no disponen de recursos propios suficientes, comiencen sus operaciones. Además, debe establecerse en detalle la cadena de recuperación de importes.

Capítulo VIII: Participación de terceros países y PTU en programas Interreg mediante gestión compartida (artículos 51 a 59)

¹⁸ Reglamento Delegado (UE) n.º 481/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones específicas en materia de subvencionabilidad de los gastos para los programas de cooperación (DO L 138 de 13.5.2014, p. 45).

El punto de partida es que se aplicarán las normas «habituales» de la CTE/Interreg. Se necesitan ciertas adaptaciones para tener en cuenta que los países no pertenecientes a la UE, los países socios o los PTU no están sujetos al Derecho de la UE. Esto influye en las autoridades de los programas, los métodos de gestión, la elegibilidad, los grandes proyectos de infraestructuras, la contratación pública, la gestión financiera y la celebración de acuerdos de financiación.

Capítulo IX: Normas específicas sobre la gestión indirecta (artículos 60 y 61)

Estas normas cubren las inversiones interregionales en innovación y pueden afectar a la cooperación entre las regiones ultraperiféricas.

Capítulo X: Disposiciones finales (artículos 62 a 65)

Se trata de las disposiciones sobre delegación, comitología y las disposiciones transitorias.

ANEXO

El anexo ofrece la plantilla para los programas Interreg.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los instrumentos de financiación exterior**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 178, su artículo 209, apartado 1, su artículo 212, apartado 2, y su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁹,Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 176 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») establece que la finalidad del Fondo Europeo de Desarrollo Regional («FEDER») es contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión. En virtud de dicho artículo y del artículo 174, párrafos segundo y tercero, del TFUE, el FEDER debe contribuir a reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas, entre las que debe prestarse especial atención a ciertas categorías de regiones, con mención explícita a las regiones transfronterizas.
- (2) El Reglamento (UE) [nuevo RDC] del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ establece disposiciones comunes al FEDER y otros fondos y el Reglamento (UE) [nuevo FEDER] del Parlamento Europeo y del Consejo²² establece disposiciones relativas a los objetivos específicos y al alcance de la ayuda del FEDER. Ahora es necesario adoptar disposiciones específicas relativas al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) cuando uno o más Estados miembros cooperan a través de las fronteras en lo que respecta a la programación efectiva, incluidas disposiciones en materia de asistencia técnica, seguimiento, evaluación, comunicación, elegibilidad, gestión y control, así como gestión financiera.
- (3) Con el fin de apoyar el desarrollo armonioso del territorio de la Unión a diferentes niveles, el FEDER debe apoyar la cooperación transfronteriza, la cooperación transnacional, la cooperación marítima, la cooperación con las regiones

¹⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

²¹ [Referencia]

²² [Referencia]

ultraperiféricas y la cooperación interregional en el marco del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg).

- (4) El componente de cooperación transfronteriza debe aspirar a abordar los retos comunes detectados conjuntamente en las regiones fronterizas y a explotar el potencial de crecimiento no aprovechado en las zonas fronterizas, como se manifiesta en la Comunicación de la Comisión «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE»²³ («Comunicación sobre las regiones fronterizas»). En consecuencia, el componente transfronterizo debería limitarse a la cooperación en las fronteras terrestres, y la cooperación transfronteriza en las fronteras marítimas debería integrarse en el componente transnacional.
- (5) El componente de cooperación transfronteriza también debería incluir la cooperación entre uno o más Estados miembros y uno o más países u otros territorios fuera de la Unión. El resultado de cubrir la cooperación transfronteriza interior y exterior en el presente Reglamento sería una importante simplificación y racionalización de las disposiciones aplicables para las autoridades de los programas en los Estados miembros y para las autoridades socias y los beneficiarios fuera de la Unión, en comparación con el período de programación 2014-2020.
- (6) El componente de cooperación transnacional y cooperación marítima debe tender a reforzar la cooperación por medio de acciones que favorezcan el desarrollo territorial integrado en función de las prioridades de la política de cohesión de la Unión, y debe incluir asimismo la cooperación transfronteriza marítima. La cooperación transnacional debe abarcar territorios más grandes en la zona continental de la Unión, mientras que la cooperación marítima debe abarcar los territorios en torno a las cuencas marítimas e integrar la cooperación transfronteriza en las fronteras marítimas durante el período de programación 2014-2020. Debería seguir aplicándose con la máxima flexibilidad la cooperación transfronteriza marítima anterior dentro de un marco de cooperación marítima más amplio, en particular definiendo el territorio cubierto, los objetivos específicos de dicha cooperación, los requisitos para una asociación de proyectos y la creación de subprogramas y comités de dirección específicos.
- (7) Sobre la base de la experiencia con la cooperación transfronteriza y transnacional durante el período de programación 2014-2020 en las regiones ultraperiféricas, donde la combinación de ambos componentes en un solo programa por zona de cooperación no ha facilitado la simplificación suficiente para las autoridades de los programas y los beneficiarios, debería establecerse un componente específico de las regiones ultraperiféricas para que dichas regiones puedan cooperar con sus países y territorios vecinos de la manera más eficaz y sencilla.
- (8) Sobre la base de la experiencia con los programas de cooperación interregional en el marco de Interreg y la falta de dicha cooperación dentro de los programas en relación con el objetivo de inversión en empleo y crecimiento durante el período de programación 2014-2020, el componente de cooperación interregional debería centrarse más específicamente en aumentar la eficacia de la política de cohesión. Por lo tanto, ese componente debería limitarse a dos programas, uno para permitir todo tipo de experiencias, enfoques innovadores y creación de capacidad para programas en el marco de ambos objetivos y promover las agrupaciones europeas de cooperación

²³ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE», COM(2017) 534 final de 20.9.2017.

territorial («AECT») que se hayan creado o vayan a crearse en virtud del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, y otro para mejorar el análisis de tendencias de desarrollo. La cooperación basada en proyectos en toda la Unión debería integrarse en el nuevo componente sobre inversiones interregionales en innovación y estar estrechamente vinculada a la aplicación de la Comunicación de la Comisión «Reforzar la innovación en las regiones de Europa: Estrategias para un crecimiento resiliente, inclusivo y sostenible»²⁵, en particular, para apoyar plataformas temáticas de especialización inteligente en ámbitos como la energía, la modernización industrial o el sector agroalimentario. Finalmente, el desarrollo territorial integrado centrado en zonas urbanas funcionales o zonas urbanas debería concentrarse dentro de programas ejecutados en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento, y en un instrumento de acompañamiento, la «Iniciativa Urbana Europea». Los dos programas del componente de cooperación interregional deberían abarcar toda la Unión y también deberían estar abiertos a la participación de terceros países.

- (9) Conviene fijar criterios objetivos que sirvan para designar las regiones y zonas que pueden recibir ayudas. A tal fin, la detección de las regiones y zonas elegibles en el ámbito de la Unión debería basarse en el sistema común de clasificación de las regiones establecido por el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶.
- (10) Es necesario seguir apoyando o, si procede, establecer una cooperación en todas sus dimensiones con los terceros países vecinos de la Unión, ya que dicha cooperación es un importante instrumento de política de desarrollo regional y debe redundar en beneficio de las regiones de los Estados miembros limítrofes con terceros países. A tal efecto, el FEDER y los instrumentos de financiación exterior de la Unión, el IAP²⁷, el IVDCI²⁸ y el PPTU²⁹ deberían apoyar programas en el marco de la cooperación transfronteriza, la cooperación transnacional y la cooperación marítima, la cooperación con las regiones ultraperiféricas y la cooperación interregional. Las ayudas del FEDER y de los instrumentos de financiación exterior de la Unión deben basarse en la reciprocidad y la proporcionalidad. Sin embargo, para el IAP III CT y el IVDCI CT, las ayudas del FEDER deben complementarse con cantidades al menos equivalentes en el marco del IAP III CT y el IVDCI CT, sujetas a un importe máximo establecido en el acto jurídico correspondiente, es decir, hasta el 3 % de la dotación financiera en el marco del IAP III y hasta el 4 % de la dotación financiera del programa geográfico de Vecindad en virtud del artículo 4, apartado 2, letra a), del IVDCI.
- (11) La asistencia del IAP III, debería centrarse principalmente en ayudar a los beneficiarios del IAP a reforzar las instituciones democráticas y el Estado de Derecho,

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19).

²⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Reforzar la innovación en las regiones de Europa: Estrategias para un crecimiento resiliente, inclusivo y sostenible», COM(2017) 376 final de 18.7.2017.

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

²⁷ Reglamento (UE) XXX por el que se establece el Instrumento de Ayuda Preadhesión (DO L xx, p. y).

²⁸ Reglamento (UE) XXX por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional (DO L xx, p. y).

²⁹ Decisión (UE) XXX del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea, incluidas las relaciones entre la Unión Europea, por una parte, y Groenlandia y el Reino de Dinamarca, por otra (DO L xx, p. y).

a reformar el sistema judicial y la administración pública, a garantizar el respeto de los derechos fundamentales y a promover la igualdad de género, la tolerancia, la inclusión social y la no discriminación. La asistencia del IAP debe seguir respaldando los esfuerzos de los beneficiarios del IAP por promover la cooperación regional, macrorregional y transfronteriza, así como el desarrollo territorial, inclusive a través de la realización de las estrategias macrorregionales de la Unión. Asimismo, la asistencia del IAP debe abordar la seguridad, la migración y la gestión de fronteras, la garantía de acceso a la protección internacional, el intercambio de información pertinente, la mejora del control fronterizo y la aplicación de esfuerzos conjuntos en la lucha contra la migración irregular y el tráfico ilícito de migrantes.

- (12) Con respecto a la asistencia del IVDCI, la Unión desarrollará con los países vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación. El presente Reglamento y el IVDCI deben, por lo tanto, apoyar los aspectos interiores y exteriores de las estrategias macrorregionales correspondientes. Esas iniciativas son estratégicamente importantes y constituyen marcos políticos significativos para profundizar en las relaciones con los países socios y entre estos, con arreglo a los principios de responsabilidad mutua, apropiación y responsabilidad compartidas.
- (13) Es importante seguir observando el papel del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y de la Comisión para la preparación de la programación estratégica y de los programas Interreg financiados por el FEDER y el IVDCI con arreglo a lo establecido en la Decisión 2010/427/UE del Consejo³⁰.
- (14) En vista de la situación específica de las regiones ultraperiféricas de la Unión, es necesario adoptar medidas relativas a las condiciones en las que esas regiones pueden tener acceso a los fondos estructurales. Por consiguiente, ciertas disposiciones del presente Reglamento deberán adaptarse a las características específicas de las regiones ultraperiféricas a fin de simplificar y fomentar la cooperación con sus vecinos, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea»³¹.
- (15) Es necesario establecer los recursos asignados a cada uno de los diferentes componentes Interreg, incluida la participación de cada Estado miembro en los importes globales para la cooperación transfronteriza, la cooperación transnacional y la cooperación marítima, la cooperación con las regiones ultraperiféricas y la cooperación interregional, el potencial de que disponen los Estados miembros para la flexibilidad entre esos componentes. En comparación con el período de programación 2014-2020, la participación en la cooperación transfronteriza debe reducirse, mientras que la participación para la cooperación transnacional y la cooperación marítima debe aumentarse debido a la integración de la cooperación marítima, y debe crearse un nuevo componente de cooperación con las regiones ultraperiféricas.

³⁰ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

³¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones: «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea» COM(2017) 623 final de 24.10.2017.

- (16) En aras de un uso más eficiente de las ayudas del FEDER y de los instrumentos de financiación exterior de la Unión, deberá establecerse un mecanismo para organizar la devolución de dichas ayudas cuando los programas de cooperación exterior no puedan adoptarse o tengan que suspenderse, incluso con terceros países que no reciben ayudas de ningún instrumento de financiación de la Unión. Ese mecanismo debe aspirar a alcanzar un funcionamiento óptimo de los programas y la máxima coordinación posible entre tales instrumentos.
- (17) El FEDER debe contribuir, en el marco de Interreg, a los objetivos específicos establecidos en el marco de los objetivos de la política de cohesión. Sin embargo, la lista de los objetivos específicos en el marco de los diferentes objetivos temáticos debería adaptarse a las necesidades específicas de Interreg, estableciendo objetivos específicos adicionales correspondientes al objetivo político «una Europa más social, mediante la aplicación del pilar europeo de derechos sociales» para permitir intervenciones similares a las del FSE.
- (18) En el contexto de las circunstancias singulares y específicas en la isla de Irlanda, y con vistas a apoyar la cooperación Norte-Sur en virtud del Acuerdo del Viernes Santo, un nuevo programa transfronterizo «PEACE PLUS» debe proseguir la labor de los programas anteriores entre los condados limítrofes de Irlanda e Irlanda del Norte y aprovecharla. Teniendo en cuenta su importancia práctica, es necesario garantizar que, cuando el programa actúa en apoyo de la paz y la reconciliación, el FEDER también contribuya a fomentar la estabilidad social, económica y regional de las regiones afectadas, especialmente mediante acciones destinadas a promover la cohesión entre las comunidades. Habida cuenta de las especificidades del programa, debe gestionarse de forma integrada con la incorporación de la contribución del Reino Unido al programa como ingresos afectados externos. Además, determinadas normas de selección de las operaciones que se prevén en el presente Reglamento no deben aplicarse ese programa en relación con operaciones destinadas a apoyar la paz y la reconciliación.
- (19) El presente Reglamento debería añadir dos objetivos específicos de Interreg, uno para apoyar un objetivo específico de Interreg que refuerce la capacidad institucional, mejorando la cooperación jurídica y administrativa, en particular cuando se relacione con la aplicación de la Comunicación sobre las regiones fronterizas, e intensificando la cooperación entre ciudadanos e instituciones y el desarrollo y la coordinación de estrategias macrorregionales y de cuencas marítimas, y otro para abordar cuestiones específicas de cooperación exterior, tales como la seguridad, la gestión de los pasos fronterizos y la migración.
- (20) La mayor parte de las ayudas de la Unión debería concentrarse en un número limitado de objetivos políticos a fin de maximizar el impacto de Interreg.
- (21) Las disposiciones sobre la preparación, aprobación y modificación de los programas Interreg, así como sobre el desarrollo territorial, la selección de las operaciones, el seguimiento y la evaluación, las autoridades de los programas, la auditoría de las operaciones, y la transparencia y la comunicación deben adaptarse a las especificidades de los programas Interreg en comparación con las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) [nuevo RDC].
- (22) Se deben mantener las disposiciones sobre los criterios para que las operaciones se consideren verdaderamente conjuntas y cooperativas, sobre la asociación dentro de una operación Interreg y sobre las obligaciones del socio principal que se establecieron durante el período de programación 2014-2020. Sin embargo, los socios Interreg

deben cooperar en las cuatro dimensiones (desarrollo, aplicación, puesta a disposición de personal y financiación) y, en el marco de la cooperación con las regiones ultraperiféricas, en tres de las cuatro, ya que sería más sencillo combinar las ayudas del FEDER y los instrumentos de financiación exterior de la Unión tanto a nivel de programas como de operaciones.

- (23) Es necesario aclarar las normas que rigen los fondos para pequeños proyectos que se han aplicado desde que existe Interreg, pero que nunca han tenido disposiciones específicas. Tal como se establece también en el Dictamen del Comité Europeo de las Regiones «Proyectos interpersonales y a pequeña escala en los programas de cooperación transfronteriza»³², esos fondos para pequeños proyectos desempeñan un papel importante en el fomento de la confianza entre ciudadanos e instituciones, ofrecen un gran valor añadido europeo y contribuyen de manera considerable al objetivo general de los programas de cooperación transfronteriza superando los obstáculos fronterizos e integrando las zonas fronterizas y a sus ciudadanos. A fin de simplificar la gestión de la financiación de los pequeños proyectos por los destinatarios finales, que a menudo no están acostumbrados a aplicar fondos de la Unión, debería ser obligatorio el uso de opciones de costes simplificados y de importes a tanto alzado por debajo de un cierto umbral.
- (24) Debido a la participación de más de un Estado miembro y al consiguiente incremento de los costes administrativos, en particular en lo que se refiere a los controles y la traducción, el límite máximo de los gastos de asistencia técnica debería ser más elevado que en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento. A fin de compensar los mayores costes administrativos, se debería alentar a los Estados miembros a que, siempre que sea posible, reduzcan las cargas administrativas ligadas a la ejecución de proyectos conjuntos. Además, los programas Interreg con un apoyo limitado de la Unión o los programas de cooperación transfronteriza exterior deberían recibir cierta cantidad mínima para asistencia técnica con la finalidad de garantizar la financiación suficiente para actividades efectivas de asistencia técnica.
- (25) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, resulta necesario evaluar los Fondos sobre la base de información recogida según requisitos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo la reglamentación excesiva y las cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Cuando proceda, esos requisitos pueden incluir indicadores mensurables como base para evaluar los efectos de los Fondos sobre el terreno.
- (26) A partir de la experiencia adquirida durante el período de programación 2014-2020, es preciso conservar el sistema por el que se establece una jerarquía clara de normas de elegibilidad de los gastos, al tiempo que se mantiene el principio de que las normas de elegibilidad del gasto se deben establecer a nivel de la Unión o para el programa Interreg en su conjunto a fin de evitar posibles contradicciones o incoherencias entre diferentes Reglamentos o entre Reglamentos y normas nacionales. Las normas adicionales adoptadas por un Estado miembro que solo sean de aplicación a los beneficiarios de dicho Estado miembro deberían limitarse al mínimo estrictamente necesario. En particular, deberían integrarse en el presente Reglamento las

³² Dictamen del Comité Europeo de las Regiones «Proyectos interpersonales y a pequeña escala en los programas de cooperación transfronteriza» de 12 de julio de 2017 (DO C 342 de 12.10.2017, p. 38).

disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 481/2014 de la Comisión³³ adoptado para el período de programación 2014-2020.

- (27) Debe alentarse a los Estados miembros a que asignen las funciones de la autoridad de gestión a una AECT o a que establezcan una agrupación de ese tipo, como otras entidades jurídicas transfronterizas, responsable de gestionar un subprograma, una inversión territorial integrada, o uno o varios fondos para pequeños proyectos, o a que actúen como socio único.
- (28) La cadena de pagos establecida para el período de programación 2014-2020, es decir, de la Comisión al socio principal por mediación de la autoridad de certificación, debe mantenerse en la función de contabilidad. Las ayudas de la Unión deben abonarse al socio principal, a menos que esto se traduzca en la duplicación de tasas para la conversión a euros y de nuevo a otra divisa, o viceversa, entre el socio principal y los demás socios.
- (29) En virtud del artículo [63, apartado 9], del Reglamento (UE, Euratom) [RF-Omnibus], las normas específicas de un sector deben tener en cuenta las necesidades de los programas de cooperación territorial europea (Interreg), en particular por lo que se refiere a la función de auditoría. Por tanto, las disposiciones sobre el dictamen anual de auditoría, el informe anual de control y las auditorías de las operaciones debe simplificarse y adaptarse a estos programas en los que participa más de un Estado miembro.
- (30) Es necesario establecer una cadena clara de responsabilidad económica a efectos de la recuperación de importes por irregularidades, desde el socio único u otros socios pasando por el socio principal y la autoridad de gestión, hasta la Comisión. Deberá preverse la responsabilidad de los Estados miembros, los terceros países, los países socios o los países y territorios de ultramar (PTU) cuando no se haya conseguido recuperar los importes del socio único, de otros socios o del socio principal, es decir, que el Estado miembro reembolsa el importe a la autoridad de gestión. En consecuencia, en los programas Interreg no hay margen para cantidades irrecuperables en el nivel de los beneficiarios. Sin embargo, es necesario aclarar las normas en caso de que un Estado miembro, un tercer país, un país socio o un PTU no reembolse los importes a la autoridad de gestión. También deben aclararse las obligaciones del socio principal en materia de recuperación de importes. En particular, no se debe permitir que la autoridad de gestión obligue al socio principal a iniciar un procedimiento judicial en otro país.
- (31) A fin de aplicar un conjunto de normas comunes, en gran medida, tanto en los Estados miembros participantes como en los terceros países, los países socios, o los PTU, el presente Reglamento debe aplicarse también a la participación de terceros países, países socios o PTU, salvo que se establezcan normas específicas en un capítulo específico del presente Reglamento. Las autoridades de los programas Interreg pueden tener autoridades análogas en los terceros países, los países socios o los PTU. El punto de partida para la elegibilidad del gasto debe estar vinculado a la firma del acuerdo de financiación por el tercer país, el país socio o el PTU correspondiente. La contratación pública de beneficiarios en el tercer país, el país socio o el PTU debe seguir las normas

³³ Reglamento Delegado (UE) n.º 481/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones específicas en materia de subvencionabilidad de los gastos para los programas de cooperación (DO L 138 de 13.5.2014, p. 45).

de contratación pública externa en virtud del Reglamento (UE, Euratom) [nuevo RF Omnibus] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴. Se deben establecer los procedimientos para la celebración de acuerdos de financiación con cada uno de los terceros países, países socios o PTU, así como de acuerdos entre la autoridad de gestión y cada tercer país, país socio o PTU con respecto a la ayuda de un instrumento de financiación exterior de la Unión, o en el caso de transferencias de una contribución adicional de un tercer país, un país socio o un PTU al programa Interreg distinta de la cofinanciación nacional.

- (32) Aunque los programas Interreg que cuenten con la participación de terceros países, países socios o PTU deben ejecutarse mediante gestión compartida, la cooperación con las regiones ultraperiféricas puede ejecutarse mediante gestión indirecta. Deben establecerse normas específicas para ejecutar esos programas mediante gestión indirecta, en su totalidad o en parte.
- (33) Sobre la base de la experiencia adquirida durante el período de programación 2014-2020 con grandes proyectos de infraestructuras en el marco de los programas de cooperación transfronteriza del Instrumento Europeo de Vecindad, deben simplificarse los procedimientos. No obstante, la Comisión debe conservar ciertos derechos en relación con la selección de esos proyectos.
- (34) Se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión para adoptar y modificar la lista de programas Interreg, y la lista del importe global de las ayudas de la Unión para cada programa Interreg, y para adoptar decisiones por las que se aprueben programas Interreg y sus enmiendas. Dichas competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión³⁵. Aunque estos actos son de carácter general, debe utilizarse el procedimiento consultivo, ya que solo aplican las disposiciones siguiendo un criterio técnico.
- (35) A fin de garantizar condiciones uniformes para la adopción o la modificación de los programas Interreg, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Sin embargo, los programas de cooperación transfronteriza exterior deben respetar, cuando corresponda, los procedimientos de comité establecidos en los Reglamentos (UE) [IAP III] y [IVDCI] con respecto a la primera decisión de aprobación de dichos programas.
- (36) A fin de complementar o modificar determinados aspectos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE con objeto de modificar el anexo sobre la plantilla para programas Interreg. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En concreto, a fin de garantizar una participación equitativa en la

³⁴ [Referencia]

³⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (37) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el fomento de la cooperación de los Estados miembros entre sí y con terceros países, países socios o PTU, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta podrá adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPONENTES INTERREG

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) con vistas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros dentro de la Unión y entre los Estados miembros y terceros países colindantes, países socios, otros territorios o países y territorios de ultramar («PTU») respectivamente.
2. El presente Reglamento establece también las disposiciones necesarias para garantizar una programación eficaz, incluida la asistencia técnica, el seguimiento, la evaluación, la comunicación, la elegibilidad, la gestión y el control, así como la gestión financiera de los programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea («programas Interreg») apoyado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional («FEDER»).
3. Con respecto a las ayudas a los programas Interreg del «Instrumento de Ayuda Preadhesión» (IAP III), el «Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional» («IVDCI») y la financiación para todos los PTU para el período comprendido entre 2021 y 2027 establecida como Programa mediante la Decisión (UE) XXX del Consejo («PPTU») (denominados conjuntamente «los instrumentos de financiación exterior de la Unión»), el presente Reglamento define objetivos específicos adicionales, así como la integración de dichos fondos en los programas Interreg, los criterios aplicables a terceros países, países socios y PTU y sus regiones para que sean elegibles, y determinadas normas de ejecución específicas.
4. Con respecto a las ayudas del FEDER y de los instrumentos de financiación exterior de la Unión (denominados conjuntamente «fondos Interreg») a los programas Interreg, el presente Reglamento define los objetivos específicos Interreg, así como la organización, los criterios aplicables a Estados miembros, terceros países, países

socios y PTU y sus regiones para que sean elegibles, los recursos financieros y los criterios para su asignación.

5. El Reglamento (UE) [nuevo RDC] y el Reglamento (UE) [nuevo FEDER] se aplicarán a los programas Interreg, salvo cuando se prevea específicamente otra cosa en esos Reglamentos y en el presente Reglamento o cuando las disposiciones del Reglamento (UE) [nuevo RDC] solo se puedan aplicar al objetivo de inversión en empleo y crecimiento.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo [2] del Reglamento (UE) [nuevo RDC]. Además, se entenderá por:
 - 1) «beneficiario del IAP», un país o territorio enumerado en el anexo I del Reglamento (UE) [IAP III];
 - 2) «tercer país», un país que no es un Estado miembro de la Unión y no recibe ayuda de los fondos Interreg;
 - 3) «país socio», un beneficiario del IAP o un país o territorio cubierto por la «zona geográfica de vecindad» que figura en el anexo I del Reglamento (UE) [IVDCI] y la Federación de Rusia, y que recibe ayudas de los instrumentos de financiación exterior de la Unión;
 - 4) «entidad jurídica transfronteriza»: un organismo jurídico establecido en virtud de las leyes de uno de los países participantes en un programa Interreg, siempre que sea establecido por las autoridades territoriales u otros organismos de al menos dos países participantes.
2. A los efectos del presente Reglamento, cuando las disposiciones del Reglamento (UE) [nuevo RDC] se refieran a un «Estado miembro», se entenderá «el Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión» y cuando las disposiciones se refieran a «cada Estado miembro» o «Estados miembros», se entenderá «los Estados miembros y, en su caso, los terceros países, los países socios y los PTU que participen en un programa Interreg determinado».

A efectos del presente Reglamento, cuando las disposiciones del Reglamento (UE) [nuevo RDC] se refieran a «los Fondos» enumerados en [el artículo 1, apartado 1, letra a),] de dicho Reglamento o al «FEDER», se entenderá que comprende también el instrumento financiero exterior correspondiente de la Unión.

Artículo 3

Componentes del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg)

De conformidad con el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg), el FEDER y, en su caso, los instrumentos de financiación exterior de la Unión prestarán apoyo a los siguientes componentes:

- 1) la cooperación transfronteriza entre regiones adyacentes para promover el desarrollo regional integrado (componente 1):
 - a) cooperación transfronteriza interior entre regiones fronterizas adyacentes de dos o más Estados miembros o entre regiones fronterizas adyacentes de al

- menos un Estado miembro y uno o más terceros países enumerados en el artículo 4, apartado 3; o
- b) cooperación transfronteriza exterior entre regiones fronterizas adyacentes de al menos un Estado miembro y uno o varios de los siguientes:
- i) beneficiarios del IAP; o
 - ii) países socios que reciben ayudas del IVDCI; o
 - iii) la Federación de Rusia, con el fin de permitir su participación en la cooperación transfronteriza que también recibe apoyo del IVDCI;
- 2) la cooperación transnacional y la cooperación marítima en territorios transnacionales más grandes y en torno a cuencas marítimas, con la participación de socios de programas nacionales, regionales y locales en Estados miembros, terceros países y países socios y en Groenlandia, con el fin de lograr un mayor grado de integración territorial («componente 2»; cuando solo se hace referencia a la cooperación transnacional: «componente 2A»; cuando solo se hace referencia a la cooperación marítima: «componente 2B»);
- 3) la cooperación con las regiones ultraperiféricas entre ellas y con PTU o países terceros o socios vecinos, o varios de ellos, para facilitar la integración regional en su vecindad («componente 3»);
- 4) la cooperación interregional para reforzar la eficacia de la política de cohesión («componente 4») al fomentar:
- a) el intercambio de experiencias, enfoques innovadores y creación de capacidad en relación con:
 - i) la ejecución de programas Interreg;
 - ii) la ejecución de los programas del objetivo de inversión en empleo y crecimiento, en particular con respecto a las acciones interregionales y transnacionales con beneficiarios situados en, al menos, otro Estado miembro;
 - iii) la creación, el funcionamiento y la utilización de agrupaciones europeas de cooperación territorial (AECT);
 - b) el análisis de las tendencias de desarrollo en relación con las finalidades de cohesión territorial;
- 5) las inversiones interregionales en innovación mediante la comercialización y la ampliación de los proyectos interregionales en materia de innovación que puedan fomentar el desarrollo de las cadenas de valor europeas («componente 5»).

SECCIÓN II

COBERTURA GEOGRÁFICA

Artículo 4

Cobertura geográfica de la cooperación transfronteriza

1. Para la cooperación transfronteriza, las regiones que recibirán apoyo del FEDER serán las regiones NUTS de nivel 3 de la Unión a lo largo de todas las fronteras terrestres interiores y exteriores con terceros países o países socios.

2. Las regiones que se encuentren en fronteras marítimas y estén conectadas por mar mediante un enlace fijo también recibirán ayudas en el marco de la cooperación transfronteriza.
3. Los programas Interreg de cooperación transfronteriza interior podrán abarcar regiones de Noruega, Suiza y el Reino Unido que sean equivalentes a las regiones NUTS de nivel 3, así como Liechtenstein, Andorra y Mónaco.
4. Para la cooperación transfronteriza exterior, las regiones que reciben ayuda del IAP III o del IVDCI serán regiones NUTS de nivel 3 del país socio correspondiente o, a falta de clasificación NUTS, zonas equivalentes a lo largo de todas las fronteras terrestres entre Estados miembros y países socios elegibles conforme al IAP III o al IVDCI.

Artículo 5

Cobertura geográfica de la cooperación transnacional y de la cooperación marítima

1. Para la cooperación transnacional y la cooperación marítima, las regiones que recibirán ayuda del FEDER serán las regiones NUTS de nivel 2 de la Unión que cubran zonas funcionales contiguas, teniendo en cuenta, en su caso, las estrategias macrorregionales o las estrategias de cuencas marítimas.
2. Los programas Interreg de cooperación transnacional y cooperación marítima podrán cubrir:
 - a) regiones de Islandia, Noruega, Suiza, el Reino Unido, además de Liechtenstein, Andorra, Mónaco y San Marino;
 - b) Groenlandia;
 - c) las Islas Feroe;
 - d) regiones de países socios en virtud del IAP III o del IVDCI;reciban o no ayudas con cargo al presupuesto de la UE.
3. Las regiones, los terceros países o los países socios enumerados en el apartado 2 serán regiones NUTS de nivel 2 o, en ausencia de clasificación NUTS, zonas equivalentes.

Artículo 6

Cobertura geográfica de la cooperación con regiones ultraperiféricas

1. Para la cooperación con las regiones ultraperiféricas, todas las regiones enumeradas en el artículo 349, párrafo primero, del TFUE recibirán apoyo del FEDER.
2. Los programas Interreg de las regiones ultraperiféricas podrán cubrir países socios vecinos que reciben apoyo del IVDCI o los PTU que reciben apoyo del PPTU, o ambos.

Artículo 7

Cobertura geográfica de la cooperación interregional e inversiones interregionales en innovación

1. Para cualquier programa Interreg del componente 4 o para las inversiones interregionales en innovación del componente 5, todo el territorio de la Unión recibirá apoyo del FEDER.

2. Los programas Interreg del componente 4 podrán cubrir la totalidad o parte de países terceros, países socios, otros territorios o PTU mencionados en los artículos 4, 5 y 6, reciban o no apoyo de los instrumentos de financiación exterior de la Unión.

Artículo 8

Lista de zonas de programas Interreg que reciban ayudas

1. A los efectos de los artículos 4, 5 y 6, la Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca la lista de zonas de programa Interreg que reciban ayudas, desglosadas por cada componente y cada programa Interreg. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se hace referencia en el artículo 63, apartado 2.

Los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior figurarán como «programas Interreg IAP III CT» o «programas Interreg Vecindad CT», respectivamente.

2. El acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1 incluirá también una lista de las regiones NUTS de nivel 3 de la Unión que se han tenido en cuenta para la asignación del FEDER a la cooperación transfronteriza en todas las fronteras interiores y en aquellas fronteras exteriores cubiertas por los instrumentos de financiación exterior de la Unión, así como una lista que especifique las regiones NUTS de nivel 3 que se han tenido en cuenta para la asignación en el componente 2B al que se hace referencia en el artículo 9, apartado 3, letra a).
3. También se mencionarán en la lista a la que se hace referencia en el apartado 1 las regiones de terceros países o países socios o territorios no pertenecientes a la Unión que no reciban ayuda del FEDER o de un instrumento de financiación exterior de la Unión.

SECCIÓN III

RECURSOS Y PORCENTAJES DE COFINANCIACIÓN

Artículo 9

Recursos del FEDER para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg)

1. Los recursos del FEDER para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) ascenderán a 8 430 000 000 EUR de los recursos totales disponibles para los compromisos presupuestarios del FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión en el período de programación 2021-2027 y establecidos en el artículo [102, apartado 1], del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
2. Los recursos a que se hace referencia en el apartado 1 se asignarán de la siguiente manera:
 - a) 52,7 % (es decir, un total de 4 440 000 000 EUR) para la cooperación transfronteriza (componente 1);
 - b) 31,4 % (es decir, un total de 2 649 900 000 EUR) para la cooperación transnacional y la cooperación marítima (componente 2);
 - c) 3,2 % (es decir, un total de 270 100 000 EUR) para la cooperación con las regiones ultraperiféricas (componente 3);

- d) 1,2 % (es decir, un total de 100 000 000 EUR) para la cooperación interregional (componente 4);
 - e) 11,5 % (es decir, un total de 970 000 000 EUR) para las inversiones interregionales en innovación (componente 5).
3. La Comisión comunicará a cada Estado miembro la parte que le corresponde de los importes globales destinados a los componentes 1, 2 y 3, desglosados por año.
- El tamaño de la población en las regiones siguientes se utilizará como criterio para el desglose por Estado miembro:
- a) Las regiones NUTS de nivel 3 para el componente 1, así como las regiones NUTS de nivel 3 para el componente 2B enumeradas en el acto de ejecución de conformidad con el artículo 8, apartado 2;
 - b) Las regiones NUTS de nivel 2 para los componentes 2A y 3.
4. Cada Estado miembro podrá transferir hasta el 15 % de su asignación financiera para cada uno de los componentes 1, 2 y 3 a partir de uno de dichos componentes a uno o varios de los otros.
5. Basándose en los importes comunicados con arreglo al apartado 3, cada Estado miembro informará a la Comisión de si ha utilizado la opción de transferencia prevista en el apartado 4 y de cómo lo ha hecho, y del reparto resultante de los fondos entre los programas Interreg en los que ese Estado miembro participe.

Artículo 10

Disposiciones comunes a varios fondos

1. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca el documento de estrategia plurianual con respecto a los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior financiados por el FEDER y el IVDCI o el IAP III. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se hace referencia en el artículo 63, apartado 2.

Con respecto a los programas Interreg financiados por el FEDER y el IVDCI, dicho acto de ejecución establecerá los elementos contemplados en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) [IVDCI].

2. La contribución del FEDER a los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior que también se financiarán con cargo a la dotación financiera en virtud del IAP III asignada a la cooperación transfronteriza («IAP III CT») o a la dotación financiera del IVDCI asignada a la cooperación transfronteriza para la zona geográfica de vecindad («IVDCI CT») será establecida por la Comisión y los Estados miembros afectados. La contribución del FEDER establecida para cada Estado miembro no será reasignada posteriormente entre los Estados miembros en cuestión.
3. La ayuda del FEDER se concederá a programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior individuales siempre que el IAP III CT y el IVDCI CT proporcionen cantidades equivalentes en virtud del documento de programación estratégica pertinente. Esta equivalencia estará sujeta a un límite máximo fijado en el acto legislativo relativo al IAP III o al IVDCI.

Sin embargo, cuando la revisión del documento de programación estratégica pertinente conforme al IAP III o al IVDCI se traduzca en la reducción del importe

correspondiente para el resto de años, cada Estado miembro afectado elegirá entre las siguientes opciones:

- a) solicitar el mecanismo en virtud del artículo 12, apartado 3;
 - b) continuar el programa Interreg con la ayuda restante del FEDER y del IAP III CT o del IVDCI CT; o
 - c) combinar las opciones a) y b).
4. Los créditos anuales correspondientes a la ayuda del FEDER, del IAP III CT o del IVDCI CT destinada a los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior se consignarán en las líneas presupuestarias pertinentes para el ejercicio presupuestario 2021.
5. Cuando la Comisión haya incluido una asignación financiera específica para ayudar a países o regiones socios en virtud del Reglamento (UE) [IVDCI] y a PTU en virtud de la Decisión [Decisión PTU] del Consejo, o ambos, a que refuercen su cooperación con las regiones ultraperiféricas de la Unión que estén en su vecindad de conformidad con el artículo [33, apartado 2], del Reglamento (UE) [IVDCI], o con el artículo [87] de la [Decisión PPTU], o ambos, el FEDER podrá también contribuir de conformidad con el presente Reglamento, cuando proceda y sobre la base de la reciprocidad y la proporcionalidad por lo que respecta al nivel de financiación del IVDCI o del PPTU, o ambos, a las acciones ejecutadas por una región o un país socio o cualquier otra entidad con arreglo al Reglamento (UE) [IVDCI], por un país, un territorio o cualquier otra entidad en virtud de la [Decisión PTU] o por una región ultraperiférica de la Unión en el marco, en particular, de uno o más programas Interreg conjuntos del componente 2, 3 o 4, o con arreglo a las medidas de cooperación a que se refiere el artículo 60 establecidas y ejecutadas de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 11

Lista de recursos de los programas Interreg

1. La Comisión, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 9, apartado 5, adoptará un acto de ejecución que establezca una lista de todos los programas Interreg e indique, por programa, el importe global de la ayuda total del FEDER y, cuando proceda, la ayuda total de los instrumentos de financiación exterior de la Unión. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se hace referencia en el artículo 63, apartado 2.
2. Ese acto de ejecución también contendrá una lista de los importes transferidos de conformidad con el artículo 9, apartado 5, desglosados por Estado miembro y por instrumento de financiación exterior de la Unión.

Artículo 12

Devolución de recursos y terminación

1. En 2022 y 2023, la contribución anual del FEDER a los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior para la que no se haya presentado ningún programa a la Comisión a más tardar el 31 de marzo de los años respectivos, y que no se haya reasignado a otro programa presentado dentro de la misma categoría de programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior, se asignará a los

programas Interreg de cooperación transfronteriza interior en los que participen el Estado o los Estados miembros en cuestión.

2. Si, a más tardar el 31 de marzo de 2024, todavía hay programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior que no se han presentado a la Comisión, toda la contribución del FEDER mencionada en el artículo 9, apartado 5, para dichos programas para los años restantes hasta 2027 que no se haya reasignado a otro programa Interreg de cooperación transfronteriza exterior que también reciba apoyo del IAP III CT o del IVDCI CT, respectivamente, se asignará a los programas Interreg de cooperación transfronteriza interior en los que participen el Estado o los Estados miembros en cuestión.
3. Los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior que ya hayan sido adoptados por la Comisión se suspenderán, o la asignación a dichos programas se reducirá, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables, en particular si:
 - a) ninguno de los países socios incluidos en el programa Interreg de que se trate ha firmado el correspondiente acuerdo de financiación en el plazo fijado con arreglo al artículo 57;
 - b) el programa Interreg no puede aplicarse según lo previsto debido a problemas en las relaciones entre los países participantes.

En tales casos, la contribución del FEDER mencionada en el apartado 1 correspondiente a los tramos anuales todavía no comprometidos, o a tramos anuales comprometidos y liberados total o parcialmente durante el mismo ejercicio presupuestario, que no se haya reasignado a otro programa Interreg de cooperación transfronteriza exterior que también reciba apoyo del IAP III CT o el IVDCI CT, respectivamente, se asignará a otros programas Interreg de cooperación transfronteriza interior en los que participen el Estado o los Estados miembros en cuestión.

4. Con respecto a un programa Interreg del componente 2 ya aprobado por la Comisión, la participación de un país socio o de Groenlandia se suspenderá si se cumple una de las situaciones indicadas en el apartado 3, párrafo primero, letras a) y b).

Los Estados miembros participantes y, en su caso, los demás países socios participantes, solicitarán una de las siguientes acciones:

- a) que el programa Interreg se interrumpa en su totalidad, en particular cuando sus principales retos conjuntos de desarrollo no puedan lograrse sin la participación de ese país socio o de Groenlandia;
- b) que la asignación a ese programa Interreg se reduzca, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables;
- c) que el programa Interreg continúe sin la participación de ese país socio o de Groenlandia.

Cuando la asignación al programa Interreg se reduzca con arreglo a la letra b) del párrafo segundo del presente apartado, la contribución del FEDER correspondiente a los tramos anuales aún no comprometidos se asignará a otro programa Interreg del componente 2 en el que participen uno o más de los Estados miembros interesados o, en caso de que un Estado miembro participe solamente en un programa Interreg del componente 2, a uno o más programas Interreg de cooperación transfronteriza interior en los que participe dicho Estado.

5. La contribución del IAP III, del IVDCI o del PPTU reducida en virtud del presente artículo se utilizará de conformidad con los Reglamentos (UE) [IAP III] o [IVDCI], o con la Decisión [PTU] del Consejo, respectivamente.
6. Cuando un tercer país o un país socio que contribuye a un programa Interreg con recursos nacionales, que no constituyen la cofinanciación nacional de la ayuda del FEDER o de un instrumento de financiación exterior de la Unión, reduce esa contribución durante la ejecución del programa Interreg, ya sea en general o con respecto a operaciones conjuntas ya seleccionadas y que hayan recibido el documento establecido en el artículo 22, apartado 6, el Estado o los Estados miembros participantes solicitarán que se aplique una de las opciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 4.

Artículo 13
Porcentajes de cofinanciación

El porcentaje de cofinanciación a nivel de cada programa Interreg no será superior al 70 %, a menos que, con respecto a los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior o del componente 3, se fije un porcentaje más elevado en los Reglamentos (UE) [IAP III] o [IVDCI], o en la Decisión [PPTU] del Consejo, respectivamente, o en cualquier acto adoptado en virtud de los mismos.

CAPÍTULO II

Objetivos específicos Interreg y concentración temática

Artículo 14
Objetivos específicos Interreg

1. El FEDER, dentro de su ámbito de aplicación establecido en el artículo [4] del Reglamento (UE) [nuevo FEDER] y, en su caso, los instrumentos de financiación exterior de la Unión contribuirán a los objetivos políticos establecidos en el artículo [4, apartado 1], del Reglamento (UE) [nuevo RDC] a través de acciones conjuntas en el marco de los programas Interreg.
2. Por lo que se refiere al programa PEACE PLUS, cuando actúe en apoyo de la paz y la reconciliación, el FEDER, como objetivo específico en el marco del objetivo político 4, contribuirá también a promover la estabilidad social, económica y regional en las regiones de que se trate, en particular mediante acciones que fomenten la cohesión entre comunidades. Ese objetivo específico recibirá el apoyo de una prioridad separada.
3. Además de los objetivos específicos para el FEDER establecidos en el artículo [2] del Reglamento (UE) [nuevo FEDER], el FEDER y, en su caso, los instrumentos de financiación exterior de la Unión también pueden contribuir a los objetivos específicos en el marco del OP 4, como sigue:
 - a) mejorar la efectividad de los mercados laborales y mejorar el acceso a empleos de calidad a través de las fronteras;
 - b) mejorar el acceso y la calidad de la educación, la formación y el aprendizaje permanente a través de las fronteras con miras a aumentar el nivel educativo y los niveles de cualificación para que reciban reconocimiento transfronterizo;

- c) mejorar el acceso oportuno y en condiciones de igualdad a los servicios de asistencia sanitaria asequibles, sostenibles y de calidad a través de las fronteras;
 - d) mejorar la accesibilidad, eficacia y resiliencia de los sistemas de asistencia sanitaria y los servicios de cuidados de larga duración a través de las fronteras;
 - e) promover la inclusión social y luchar contra la pobreza, incluso mejorando la igualdad de oportunidades y luchar contra la discriminación a través de las fronteras.
4. En los componentes 1, 2 y 3, el FEDER y, en su caso, los instrumentos de financiación exterior de la Unión también podrán apoyar el objetivo específico Interreg «una mejor gobernanza Interreg», en particular mediante las siguientes acciones:
- a) en los programas Interreg de los componentes 1 y 2B:
 - i) mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas, en particular las encargadas de administrar un territorio específico, y de las partes interesadas;
 - ii) mejorar la administración pública eficiente promoviendo la cooperación jurídica y administrativa y la cooperación entre los ciudadanos y las instituciones; en particular con miras a resolver los obstáculos jurídicos y de otra índole en las regiones fronterizas;
 - b) en los programas Interreg de componentes 1, 2 y 3: mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas para aplicar las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas;
 - c) en los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior y de los componentes 2 y 3 apoyados por los fondos Interreg, además de las letras a) y b): aumentar la confianza mutua, en particular fomentando las acciones interpersonales, mejorando la democracia sostenible y prestando apoyo a los agentes de la sociedad civil y su papel en los procesos de reforma y las transiciones democráticas.
5. En los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior y de los componentes 2 y 3, el FEDER y, en su caso, los instrumentos de financiación exterior de la Unión también contribuirán al objetivo específico exterior Interreg «una Europa más segura y protegida», en particular mediante acciones en los ámbitos de la gestión del cruce fronterizo y la gestión de la movilidad y la migración, incluida la protección de los migrantes.

Artículo 15

Concentración temática

1. Al menos el 60 % del FEDER y, en su caso, de los instrumentos de financiación exterior de la Unión asignado con arreglo a prioridades distintas de la asistencia técnica a cada programa Interreg de los componentes 1, 2 y 3 se asignará a un máximo de tres de los objetivos políticos establecidos en el artículo[4, apartado 1], del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
2. Al menos el 15 % del FEDER y, en su caso, de los instrumentos de financiación exterior de las asignaciones de la Unión con arreglo a prioridades distintas de la asistencia técnica a cada programa Interreg de los componentes 1, 2 y 3 se asignará

al objetivo específico Interreg «una mejor gobernanza Interreg» o al objetivo específico exterior Interreg «una Europa más segura y protegida».

3. Cuando un programa Interreg del componente 2A apoya una estrategia macrorregional, el total del FEDER y, en su caso, el total de las asignaciones de los instrumentos de financiación externa de la Unión con arreglo a prioridades distintas de la asistencia técnica se programarán para los objetivos de dicha estrategia.
4. Cuando un programa Interreg del componente 2B apoya una estrategia macrorregional o una estrategia de cuenca marítima, al menos el 70 % del total del FEDER y, en su caso, de las asignaciones de los instrumentos de financiación externa de la Unión con arreglo a prioridades distintas de la asistencia técnica se asignará a los objetivos de dicha estrategia.
5. Para los programas Interreg del componente 4, el total del FEDER y, en su caso, de las asignaciones de los instrumentos de financiación exterior de la Unión con arreglo a prioridades distintas de la asistencia técnica se asignarán al objetivo específico Interreg «una mejor gobernanza Interreg».

CAPÍTULO III

Programación

SECCIÓN I

PREPARACIÓN, APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERREG

Artículo 16

Preparación y presentación de los programas Interreg

1. El objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) se ejecutará a través de programas Interreg mediante gestión compartida, a excepción del componente 3, que podrá ejecutarse en su totalidad o en parte mediante gestión indirecta, y del componente 5, que se ejecutará mediante gestión directa o indirecta.
2. Los Estados miembros participantes y, en su caso, los terceros países, los países socios o los PTU prepararán un programa Interreg de conformidad con la plantilla establecida en el anexo para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027.
3. Los Estados miembros participantes prepararán un programa Interreg en cooperación con los socios del programa a que se refiere el artículo [6] del Reglamento (UE) [el nuevo RDC].

Los terceros países o países socios o PTU participantes, cuando proceda, también implicarán a los socios del programa equivalentes a los mencionados en ese artículo.
4. El Estado miembro donde esté ubicada la posible autoridad de gestión presentará un programa Interreg a la Comisión antes del [*fecha de entrada en vigor más nueve meses*] en nombre de todos los Estados miembros participantes y, en su caso, terceros países, países socios o PTU.

No obstante, el Estado miembro donde esté ubicada la posible autoridad de gestión presentará un programa Interreg que cubra la ayuda de un instrumento de financiación exterior de la Unión a más tardar seis meses después de la adopción por la Comisión del documento de programación estratégica pertinente con arreglo al

artículo 10, apartado 1, o si así lo requiere el acto básico correspondiente de uno o más instrumentos de financiación exterior de la Unión.

5. Los Estados miembros participantes y, en su caso, los terceros países, países socios o PTU confirmarán por escrito su acuerdo con el contenido de un programa Interreg antes de su presentación a la Comisión. Ese acuerdo deberá incluir también un compromiso de todos los Estados miembros participantes y, en su caso, los terceros países, países socios o PTU, de facilitar la cofinanciación necesaria para la ejecución del programa Interreg y, en su caso, el compromiso de la contribución financiera de los terceros países, países socios o PTU.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de programas Interreg que incluyan regiones ultraperiféricas y terceros países, países socios o PTU, los Estados miembros de que se trate consultarán a los respectivos terceros países, países socios o PTU antes de presentar los programas Interreg a la Comisión. En tal caso, el acuerdo con el contenido de los programas Interreg y la posible contribución de los terceros países, países socios o PTU podrá en cambio expresarse en las actas aprobadas oficialmente de las reuniones de consulta celebradas con los terceros países, países socios o PTU, o de las deliberaciones de las organizaciones regionales de cooperación.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 62 a fin de modificar el anexo con objeto de adaptarlo a los cambios que se hayan producido durante el período de programación para elementos no esenciales del mismo.

Artículo 17

Contenido de los programas Interreg

1. Cada programa Interreg establecerá una estrategia conjunta para la contribución del programa a los objetivos políticos establecidos en el artículo [4, apartado 1], del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y a los objetivos específicos Interreg establecidos en el artículo 14, apartados 4 y 5, del presente Reglamento, y la comunicación de sus resultados.
2. Cada programa Interreg se compondrá de prioridades.
Cada prioridad corresponderá a un único objetivo político o, cuando corresponda, a uno o ambos objetivos específicos Interreg, respectivamente, o a la asistencia técnica. Una prioridad que corresponda a un objetivo político o, cuando corresponda, a uno o ambos objetivos específicos Interreg, respectivamente, constará de uno o varios objetivos específicos. Más de una prioridad puede corresponder al mismo objetivo político u objetivo específico Interreg.
3. En casos debidamente justificados y de acuerdo con la Comisión, para aumentar la eficacia de la ejecución del programa y lograr operaciones a mayor escala, el Estado miembro interesado podrá decidir transferir a los programas Interreg hasta un [x] % del importe del FEDER asignado al programa correspondiente en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento para la misma región. La cantidad transferida constituirá una prioridad separada o prioridades separadas.
4. Cada programa Interreg expondrá:
 - a) la zona del programa (incluido un mapa como documento aparte);
 - b) un resumen de los principales retos conjuntos, donde se tendrá en cuenta:

- i) las disparidades económicas, sociales y territoriales;
 - ii) las necesidades de inversión conjuntas y la complementariedad con otras modalidades de ayuda;
 - iii) las principales conclusiones extraídas de experiencias anteriores;
 - iv) las estrategias macrorregionales y estrategias de cuencas marítimas en las que la zona del programa está cubierta, en su totalidad o en parte, por una o más estrategias;
- c) una justificación para los objetivos políticos seleccionados y los objetivos específicos Interreg, las prioridades correspondientes, los objetivos específicos y las modalidades de ayuda, abordando, cuando corresponda, los enlaces que faltan en la infraestructura transfronteriza;
- d) para cada prioridad, excepto para la asistencia técnica, objetivos específicos;
- e) para cada objetivo específico:
- i) los tipos de acciones relacionados, incluida una lista de operaciones de importancia estratégica planificadas, y su contribución prevista a esos objetivos específicos y a estrategias macrorregionales y estrategias de cuencas marítimas, si procede;
 - ii) los indicadores de realización y los indicadores de resultados, con sus correspondientes etapas y metas;
 - iii) los principales grupos destinatarios;
 - iv) territorios específicos a los que se dirige, incluido el uso planificado de inversiones territoriales integradas, desarrollo local participativo u otras herramientas territoriales;
 - v) el uso previsto de instrumentos financieros;
 - vi) un desglose indicativo de los recursos programados por tipo de intervención;
- f) para la prioridad de asistencia técnica, la utilización planificada de conformidad con los artículos [30], [31] y [32] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y los tipos de intervenciones correspondientes;
- g) un plan de financiación que contenga los siguientes cuadros (sin ninguna división por Estado miembro participante, tercer país, país socio o PTU, a menos que se especifique lo contrario):
- i) un cuadro que especifique la asignación financiera total para el FEDER y, en su caso, para cada instrumento de financiación exterior de la Unión para todo el período de programación y por año;
 - ii) un cuadro que especifique la asignación financiera total para cada prioridad con cargo al FEDER y, cuando proceda, a cada instrumento de financiación exterior de la Unión por prioridad y la cofinanciación nacional y si la cofinanciación nacional está compuesta por cofinanciación pública y privada;
- h) las acciones emprendidas para que los socios pertinentes del programas a los que se refiere el artículo [6] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] participen en

- la preparación del programa Interreg, y el papel de esos socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de dicho programa;
- i) el enfoque previsto para las actividades de comunicación y visibilidad del programa Interreg mediante la definición de sus objetivos, el público destinatario, los canales de comunicación, la presencia en los medios sociales, el presupuesto planificado y los indicadores pertinentes de seguimiento y evaluación.
5. La información a que se hace referencia en el apartado 4 se proporcionará de la siguiente manera:
- a) con respecto a los cuadros a los que se hace referencia en la letra g) y en lo que respecta a la ayuda de los instrumentos de financiación exterior de la Unión, dichos fondos se establecen de la siguiente manera:
 - i) para los programas Interreg transfronterizos exteriores respaldados por el IAP III y el IVDCI como un único importe («IAP III CT» o «Vecindad CT»), combinando la contribución de [rúbrica 2 Cohesión y valores, sublímite Cohesión económica, social y territorial] y [rúbrica 6 Vecindad y resto del mundo];
 - ii) para los programas Interreg de los componentes 2 y 4 que reciben ayudas del IAP III, del IVDCI o del PPTU como un importe único («fondos Interreg»), combinando la contribución de [rúbrica 2] y [rúbrica 6] o la división por instrumento de financiación «FEDER», «IAP III», «IVDCI» y «PPTU», de acuerdo con la elección de los socios del programa;
 - iii) para los programas Interreg del componente 2 que reciben apoyo del PPTU en lo que respecta a la división, por instrumento de financiación («FEDER» y «PPTU Groenlandia»);
 - iv) para los programas Interreg del componente 3 apoyados por el IVDCI y la división del PPTU, por instrumento de financiación («FEDER», «IVDCI» y «PPTU», según corresponda).
 - b) con respecto al cuadro mencionado en la letra g), inciso ii) del apartado 4, incluirá los importes para los años 2021 a 2025 únicamente.
6. Con respecto a la letra e), inciso vi), y a la letra f) del apartado 4, los tipos de intervención se basarán en una nomenclatura establecida en el anexo [I] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
7. El programa Interreg deberá:
- a) designar la autoridad de gestión, la autoridad de auditoría y el organismo al que la Comisión hará los pagos;
 - b) establecer el procedimiento para crear la secretaría conjunta;
 - c) fijar el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros participantes y, cuando proceda, los terceros países o países socios o los PTU, en caso de correcciones financieras impuestas por la autoridad de gestión o la Comisión.
8. La autoridad de gestión comunicará a la Comisión cualquier cambio en la información mencionada en el apartado 7, letra a), sin necesidad de una modificación del programa.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el contenido de los programas Interreg del componente 4 se adaptará al carácter específico de dichos programas Interreg, en particular de la siguiente manera:
- a) la información mencionada en la letra a) no es necesaria;
 - b) la información requerida en las letras b) y h) se facilitará en forma de resumen;
 - c) para cada objetivo específico en el marco de cualquier prioridad que no sea la asistencia técnica, se proporcionará la información siguiente:
 - i) la definición de un beneficiario único o una lista limitada de beneficiarios y el procedimiento de concesión;
 - ii) los tipos de acciones relacionadas y su contribución prevista a los objetivos específicos;
 - iii) los indicadores de realización y los indicadores de resultados, con sus correspondientes etapas y metas;
 - iv) los principales grupos destinatarios;
 - v) un desglose indicativo de los recursos programados por tipo de intervención.

Artículo 18

Aprobación de los programas Interreg

1. La Comisión evaluará cada programa Interreg, su conformidad con el Reglamento (UE) [nuevo RDC], el Reglamento (UE) [nuevo FEDER] y el presente Reglamento y, en el caso de la ayuda de un instrumento de financiación exterior de la Unión y cuando corresponda, su coherencia con el documento de estrategia plurianual de conformidad con el artículo 10, apartado 1, o con el marco de programación estratégica pertinente conforme al acto básico respectivo de uno o más de esos instrumentos.
2. La Comisión podrá formular observaciones en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación del programa Interreg por parte del Estado miembro donde esté ubicada la posible autoridad de gestión.
3. El Estado miembro participante y, en su caso, los países terceros o socios o los PTU revisarán el programa Interreg teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión.
4. La Comisión adoptará una decisión mediante un acto de ejecución por el que apruebe cada programa Interreg a más tardar seis meses después de la fecha de presentación de dicho programa por parte del Estado miembro donde esté ubicada la posible autoridad de gestión.
5. Con respecto a los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior, la Comisión adoptará sus decisiones de conformidad con el apartado 4 previa consulta al «Comité del IAP III» de conformidad con el artículo [16] del Reglamento (UE) [IAP III] y al «Comité de vecindad, desarrollo y cooperación internacional» de conformidad con el artículo [36] del Reglamento (UE) [IVDCI].

Artículo 19
Modificación de los programas Interreg

1. El Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión podrá presentar una petición motivada de modificación de un programa Interreg junto con el programa modificado y el impacto previsible de dicha modificación en la consecución de los objetivos.
2. La Comisión evaluará la conformidad de la modificación con lo dispuesto en el Reglamento (UE) [nuevo RDC], el Reglamento (UE) [nuevo FEDER] y el presente Reglamento y podrá formular observaciones en el plazo de tres meses a partir de la presentación del programa modificado.
3. Los Estados miembros participantes y, en su caso, los terceros países, los países socios o los PTU revisarán el programa modificado y tendrán en cuenta las observaciones realizadas por la Comisión.
4. La Comisión aprobará la modificación de un programa Interreg en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que el Estado miembro la presente.
5. Durante el período de programación, el Estado miembro podrá transferir un importe del 5 % como máximo de la asignación inicial de una prioridad y del 3 % como máximo del presupuesto del programa a otra prioridad del mismo programa Interreg. Estas transferencias no afectarán a años anteriores.

Se considerará que no son significativas y no requerirán una decisión de la Comisión por la que se modifique el programa Interreg. No obstante, deberán cumplir todos los requisitos reglamentarios. La autoridad de gestión presentará a la Comisión el cuadro revisado a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 4, letra g), inciso ii).

6. En el caso de las correcciones de índole puramente administrativa o de redacción que no afecten a la ejecución del programa Interreg, no será precisa la aprobación de la Comisión. La autoridad de gestión informará a la Comisión de tales correcciones.

SECCIÓN II
DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 20
Desarrollo territorial integrado

Para los programas Interreg, las autoridades o entidades urbanas, locales o territoriales de otro tipo responsables de formular estrategias de desarrollo territorial o local, enumeradas en el artículo [22] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], o responsables de seleccionar las operaciones que recibirán apoyo en el marco de esas estrategias, a las que se refiere el artículo [23, apartado 4,] de dicho Reglamento, o ambas, serán entidades jurídicas transfronterizas o AECT.

Una entidad jurídica transfronteriza o una AECT que ejecute una inversión territorial integrada con arreglo al artículo [24] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] u otro instrumento territorial contemplado en artículo [22], letra c), de dicho Reglamento también podrá ser el beneficiario único de conformidad con el artículo 23, apartado 5, del presente Reglamento, siempre que haya separación de funciones dentro de la entidad jurídica transfronteriza o la AECT.

Artículo 21
Desarrollo local participativo

El desarrollo local participativo («DLP») según el artículo [22], letra b), del Reglamento (UE) [nuevo RDC] podrá aplicarse en los programas Interreg, siempre que los grupos de acción local pertinentes estén compuestos por representantes de los intereses socioeconómicos locales públicos y privados, en los que ningún grupo de interés único controle la toma de decisiones, y de al menos dos países participantes, de los cuales al menos uno sea un Estado miembro.

SECCIÓN III
OPERACIONES Y FONDOS PARA PEQUEÑOS PROYECTOS

Artículo 22
Selección de las operaciones Interreg

1. Un comité de seguimiento creado de conformidad con el artículo 27 seleccionará las operaciones Interreg de acuerdo con la estrategia y los objetivos del programa.

Dicho comité de seguimiento podrá crear uno o, en particular en el caso de subprogramas, varios comités de dirección que actúen bajo su responsabilidad para la selección de las operaciones.

Cuando la totalidad o parte de una operación se ejecute fuera de la zona del programa [dentro o fuera de la Unión], la selección de esa operación requerirá la aprobación explícita de la autoridad de gestión en el comité de seguimiento o, cuando corresponda, el comité de dirección.

2. Para la selección de las operaciones, el comité de seguimiento o, cuando corresponda, el comité de dirección establecerá y aplicará criterios y procedimientos que sean transparentes y no discriminatorios, garanticen la igualdad de género y tengan en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio de desarrollo sostenible, así como la política de la Unión en materia de medio ambiente de conformidad con el artículo 11 y el artículo 191, apartado 1, del TFUE.

Los criterios y procedimientos garantizarán la priorización de las operaciones que se seleccionarán con vistas a maximizar la contribución de la financiación de la Unión al logro de los objetivos del programa Interreg y a aplicar la dimensión de cooperación de las operaciones en el marco de los programas Interreg, tal como se establece en el artículo 23, apartados 1 y 4.

3. La autoridad de gestión consultará a la Comisión y tendrá en cuenta sus comentarios antes de la presentación inicial de los criterios de selección al comité de seguimiento o, en su caso, al comité de dirección. Lo mismo se aplicará para cualquier cambio posterior de dichos criterios.
4. Al seleccionar las operaciones, el comité de seguimiento o, en su caso, el comité de dirección:
 - a) garantizará que las operaciones seleccionadas cumplan con el programa Interreg y proporcionen una contribución efectiva al logro de sus objetivos específicos;

- b) garantizará que las operaciones seleccionadas no entren en conflicto con las estrategias correspondientes establecidas en virtud del artículo 10, apartado 1, o de uno o varios de los instrumentos de financiación exterior de la Unión;
 - c) garantizará que las operaciones seleccionadas presenten la mejor relación entre el importe de la ayuda, las actividades acometidas y la consecución de los objetivos;
 - d) verificará que el beneficiario disponga de los mecanismos y los recursos financieros necesarios para cubrir los costes de operación y mantenimiento;
 - e) garantizará que las operaciones seleccionadas que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ están sujetas a una evaluación de impacto medioambiental o a un procedimiento de comprobación previa, sobre la base de los requisitos de dicha Directiva en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷;
 - f) verificará que, si la operación ha comenzado antes de presentar una solicitud de financiación a la autoridad de gestión, se haya cumplido el Derecho aplicable;
 - g) garantizará que las operaciones seleccionadas se incluyan en el ámbito de aplicación del fondo Interreg en cuestión y se atribuyan a un tipo de intervención;
 - h) garantizará que las operaciones no incluyan actividades que formen parte de una operación sujeta a reubicación de conformidad con el artículo [60] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] o que constituyan una transferencia de una actividad productiva de conformidad con el [artículo 59, apartado 1, letra a)], de dicho Reglamento.
 - i) garantizará que las operaciones seleccionadas no se vean afectadas por un dictamen motivado de la Comisión en relación con un incumplimiento con arreglo al artículo 258 del TFUE que ponga en riesgo la legalidad y regularidad del gasto o la ejecución de las operaciones;
 - j) garantizará la defensa contra el cambio climático de las inversiones en infraestructuras cuya vida útil sea de al menos cinco años.
5. El comité de seguimiento o, en su caso, el comité de dirección aprobará la metodología y los criterios utilizados para la selección de las operaciones Interreg, incluidos los cambios que se produzcan, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 27, apartado 3, letra b)], del Reglamento (UE) [nuevo RDC] con respecto al desarrollo local participativo y en el artículo 24 del presente Reglamento.
6. Para cada operación Interreg, la autoridad de gestión proporcionará al principal o único beneficiario un documento que recoja las condiciones para apoyar la operación Interreg, incluidos los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deben prestarse, el plan de financiación, el plazo de ejecución y, en su caso, el

³⁶ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

³⁷ Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE (DO L 124 de 25.4.2014, p. 1).

método que se aplicará para determinar los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención.

Ese documento también establecerá las obligaciones del socio principal con respecto a la recuperación de importes de conformidad con el artículo 50. Esas obligaciones serán definidas por el comité de seguimiento. Sin embargo, un socio principal ubicado en un Estado miembro distinto, un tercer país, un país socio o un PTU diferente del socio no estará obligado a recuperar importes mediante un procedimiento judicial.

Artículo 23

Asociación en las operaciones Interreg

1. En las operaciones seleccionadas en el marco de los componentes 1, 2 y 3 participarán actores de al menos dos países participantes, de los que al menos uno será un beneficiario que proceda de un Estado miembro.

Los beneficiarios que reciben apoyo de un fondo Interreg y los socios que no reciben ningún apoyo financiero conforme a esos fondos (beneficiarios y socios denominados conjuntamente «socios») constituyen una asociación en la operación Interreg.

2. Una operación Interreg podrá ejecutarse en un solo país, siempre que el impacto y los beneficios para la zona del programa se definan al ejecutar dicha operación.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a las operaciones en virtud del programa PEACE PLUS cuando el programa actúe en apoyo de la paz y la reconciliación.
4. Los socios cooperarán en el desarrollo, la aplicación, la puesta a disposición de personal y la financiación de las operaciones Interreg.

Para las operaciones Interreg en el marco de los programas Interreg del componente 3, los socios de regiones ultraperiféricas, terceros países, países socios o PTU deberán cooperar solo en tres de las cuatro dimensiones enumeradas en el párrafo primero.

5. En caso de haber dos o más socios, uno de ellos será designado por todos los socios como el socio principal.
6. Una entidad jurídica transfronteriza o una AECT podrá ser el socio único de una operación Interreg en el marco de programas Interreg de los componentes 1, 2 y 3, siempre que sus miembros incluyan a socios de al menos dos países participantes.

La entidad jurídica transfronteriza o AECT contará con miembros de al menos tres países participantes en el marco de programas Interreg del componente 4.

Una entidad jurídica que ejecute un instrumento financiero o un fondo de fondos, según corresponda, podrá ser el único beneficiario de una operación Interreg sin que se apliquen los requisitos para su composición establecidos en el apartado 1.

7. El socio único estará registrado en un Estado miembro participante en el programa Interreg.

No obstante, el socio único podrá estar registrado en un Estado miembro que no participe en ese programa, siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 23.

Artículo 24
Fondos para pequeños proyectos

1. La contribución del FEDER o, en su caso, de un instrumento de financiación exterior de la Unión a un fondo para pequeños proyectos dentro de un programa Interreg no excederá de 20 000 000 EUR o el 15 % de la asignación total del programa Interreg, lo que sea menor.

Los destinatarios finales dentro de un fondo para pequeños proyectos recibirán ayuda del FEDER o, cuando corresponda, de los instrumentos de financiación exterior de la Unión a través del beneficiario y ejecutarán los proyectos pequeños dentro de ese fondo para pequeños proyectos («proyecto pequeño»).

2. El beneficiario de un fondo para pequeños proyectos será una entidad jurídica transfronteriza o una AECT.
3. El documento que establece las condiciones para el apoyo a un fondo para pequeños proyectos, además de los elementos establecidos en el artículo 22, apartado 6, deberá fijar los elementos necesarios para garantizar que el beneficiario:
 - a) establece un procedimiento de selección no discriminatorio y transparente;
 - b) aplica criterios objetivos para la selección de los proyectos pequeños, que eviten conflictos de interés;
 - c) evalúa las solicitudes de ayuda;
 - d) selecciona los proyectos y fija la cantidad de la ayuda para cada proyecto pequeño;
 - e) rinde cuentas de la ejecución de la operación y mantiene a su nivel todos los documentos justificativos requeridos para la pista de auditoría, de conformidad con el anexo [XI] del Reglamento (UE) [nuevo RDC];
 - f) pone a disposición del público la lista de los destinatarios finales que se benefician de la operación.

El beneficiario se asegurará de que los destinatarios finales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 35.

4. La selección de pequeños proyectos no constituirá una delegación de tareas de la autoridad de gestión en un organismo intermedio tal como se contempla en el artículo [65, apartado 3,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
5. Los costes de personal e indirectos generados a nivel del beneficiario para la gestión del fondo para pequeños proyectos no deberán exceder del 20 % del coste elegible total del fondo para el proyecto pequeño correspondiente.
6. Cuando la contribución pública a un proyecto pequeño no exceda de 100 000 EUR, la contribución del FEDER o, en su caso, de un instrumento de financiación exterior de la Unión adoptará la forma de costes unitarios o importes a tanto alzado o tipos fijos, excepto para proyectos cuyas ayudas constituyen una ayuda estatal.

Cuando se utilice la financiación a tipo fijo, las categorías de costes a los que se apliquen los tipos fijos podrán reembolsarse con arreglo al artículo [48, apartado 1, letra a,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].

Artículo 25
Cometido del socio principal

1. El socio principal deberá:
 - a) establecer con los demás socios las modalidades en un acuerdo que comprenda, entre otras, disposiciones que garanticen la buena gestión financiera de los fondos respectivos de la Unión asignados a la operación Interreg, incluidas las destinadas a recuperar los importes indebidamente abonados;
 - b) asumir la responsabilidad de garantizar la ejecución de toda la operación Interreg;
 - c) garantizar que los gastos presentados por todos los socios han sido contraídos en la ejecución de la operación Interreg y corresponden a las actividades acordadas entre todos los socios y son conformes con el documento facilitado por la autoridad de gestión con arreglo al artículo 22, apartado 6.
2. Salvo que se disponga de otro modo en las modalidades establecidas conforme al apartado 1, letra a), el socio principal deberá garantizar que los demás socios reciben íntegramente el importe total de la contribución de los fondos respectivos de la Unión lo antes posible. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica u otra carga de efecto equivalente que reduzca los importes destinados a los otros socios.
3. Cualquier beneficiario de un Estado miembro, un tercer país, un país socio o un PTU que participe en un programa Interreg podrá ser designado como socio principal.

No obstante, los Estados miembros, terceros países, países socios o PTU que participen en un programa Interreg podrán acordar que un socio que no reciba ayuda del FEDER o de un instrumento de financiación exterior de la Unión también pueda ser designado como socio principal.

SECCIÓN IV
ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 26
Asistencia técnica

1. La asistencia técnica a cada programa Interreg se reembolsará como una cantidad a tipo fijo aplicando los porcentajes establecidos en el apartado 2 a los gastos elegibles incluidos en cada solicitud de pago con arreglo al artículo [85, apartado 3, letras a) o c)] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], según proceda.
2. El porcentaje del FEDER y de los instrumentos de financiación exterior de la Unión que se hayan de reembolsar por asistencia técnica es el siguiente:
 - a) para los programas Interreg de cooperación transfronteriza interior financiados por el FEDER: 6 %;
 - b) para los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior financiados por el IAP III CT o el IVDCI CT: 10 %;
 - c) para los programas Interreg de los componentes 2, 3 y 4, tanto para el FEDER como, en su caso, para los instrumentos de financiación exterior de la Unión: 7 %.

3. Para los programas Interreg con una asignación total de entre 30 000 000 EUR y 50 000 000 EUR, el importe resultante del porcentaje de asistencia técnica se incrementará en un importe adicional de 500 000 EUR. La Comisión sumará ese importe al primer pago intermedio.
4. Para los programas Interreg con una asignación total inferior a 30 000 000 EUR, el importe necesario para la asistencia técnica expresado en EUR y el porcentaje resultante se fijarán en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa Interreg en cuestión.

CAPÍTULO IV

Seguimiento, evaluación y comunicación

SECCIÓN I

SEGUIMIENTO

Artículo 27

Comité de seguimiento

1. Los Estados miembros y, en su caso, los terceros países, los países socios y los PTU que participen en un programa establecerán, de acuerdo con la autoridad de gestión, un comité para seguir la ejecución del programa Interreg correspondiente («comité de seguimiento») en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación a los Estados miembros de la decisión de la Comisión por la que se adopta un programa Interreg.
2. El comité de seguimiento estará presidido por un representante del Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión o de la propia autoridad de gestión.

Cuando el reglamento interno del comité de seguimiento establezca una presidencia rotatoria, el comité de seguimiento podrá estar presidido por un representante de un tercer país, un país socio o un PTU, y copresidido por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión, y viceversa.
3. Todos los miembros del comité de seguimiento tendrán derecho a voto.
4. Cada comité de seguimiento adoptará su reglamento interno durante su primera reunión.

El reglamento del comité de seguimiento y, en su caso, del comité de dirección evitará cualquier situación de conflicto de intereses al seleccionar las operaciones Interreg.
5. El comité de seguimiento se reunirá por lo menos una vez al año y examinará todas las cuestiones que afecten a los avances del programa en la consecución de sus objetivos.
6. La autoridad de gestión publicará el reglamento interno del comité de seguimiento y todos los datos y la información que se compartan con el comité de seguimiento en el sitio web mencionado en el artículo 35, apartado 2.

Artículo 28

Composición del comité de seguimiento

1. La composición del comité de seguimiento de cada programa Interreg será acordada por los Estados miembros y, en su caso, por los terceros países, los países socios y los PTU que participen en dicho programa, y garantizará una representación equilibrada de las autoridades competentes, los organismos intermedios y los representantes de los socios del programa a los que se refiere el artículo [6] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] de los Estados miembros, terceros países, países socios y PTU.

La composición del comité de seguimiento tendrá en cuenta el número de Estados miembros, terceros países, países socios y PTU participantes en el programa Interreg en cuestión.

El comité de seguimiento incluirá también representantes de organismos establecidos conjuntamente en toda la zona del programa o que cubran una parte del mismo, incluidas las AECT.

2. La autoridad de gestión publicará la lista de miembros del comité de seguimiento en el sitio web mencionado en el artículo 35, apartado 2.
3. Los representantes de la Comisión participarán en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.

Artículo 29

Funciones del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento examinará:
 - a) el progreso en la ejecución del programa y en el logro de las etapas y las metas del programa Interreg;
 - b) cualquier problema que afecte al rendimiento del programa Interreg y las medidas adoptadas para abordarlo;
 - c) con respecto a los instrumentos financieros, los elementos de la evaluación *ex ante* enumerados en el artículo [52, apartado 3,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y en el documento de estrategia al que se refiere el artículo [53, apartado 2,] de dicho Reglamento;
 - d) el progreso alcanzado en la realización de evaluaciones, síntesis de evaluaciones y cualquier seguimiento dado a las conclusiones;
 - e) la ejecución de acciones de comunicación y visibilidad;
 - f) el progreso realizado en la ejecución de operaciones Interreg de importancia estratégica y, cuando corresponda, de grandes proyectos de infraestructuras;
 - g) el progreso realizado en la creación de capacidad administrativa para entidades públicas y beneficiarios, cuando corresponda.
2. Además de las tareas relacionadas con la selección de las operaciones enumeradas en el artículo 22, el comité de seguimiento deberá aprobar:
 - a) la metodología y los criterios utilizados para la selección de las operaciones, así como cualquier modificación al respecto, previa consulta con la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 2, sin perjuicio de lo dispuesto en

el artículo [27, apartado 3, letras b), c) y d),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC];

- b) el plan de evaluación y cualquier enmienda al mismo;
- c) cualquier propuesta de la autoridad de gestión para la modificación del programa Interreg, incluso para una transferencia de conformidad con el artículo 19, apartado 5;
- d) el informe final de rendimiento.

Artículo 30

Revisión

1. La Comisión podrá organizar una revisión para examinar el rendimiento de los programas Interreg.
La revisión podrá llevarse a cabo por escrito.
2. A petición de la Comisión, la autoridad de gestión deberá facilitar a la Comisión, en el plazo de un mes, la información sobre los elementos enumerados en el artículo 29, apartado 1:
 - a) el progreso realizado en la ejecución del programa y en el logro de las etapas y las metas, cualquier problema que afecte al rendimiento del programa Interreg correspondiente y las medidas adoptadas para abordarlo;
 - b) el progreso realizado en la realización de evaluaciones, síntesis de evaluaciones y cualquier seguimiento dado a los hallazgos;
 - c) el progreso realizado en la creación de capacidad administrativa de autoridades públicas y beneficiarios.
3. El resultado de la revisión se hará constar en un acta aprobada.
4. La autoridad de gestión hará un seguimiento de los problemas planteados por la Comisión e informará a la Comisión en un plazo de tres meses de las medidas tomadas.

Artículo 31

Transmisión de datos

1. Cada autoridad de gestión transmitirá electrónicamente a la Comisión los datos acumulativos para el programa Interreg correspondiente en un plazo que expirará los días 31 de enero, 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 30 de septiembre y 30 de noviembre de cada año de conformidad con la plantilla establecida en el anexo [VII] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
Los primeros datos se transmitirán a más tardar el 31 de enero de 2022 y los últimos, el 31 de enero de 2030.
2. Los datos a que se refiere el apartado 1 se desglosarán para cada prioridad por objetivo específico y se referirán a:
 - a) el número de operaciones Interreg seleccionadas, su coste elegible total, la contribución del fondo Interreg correspondiente y el gasto elegible total declarado por los socios a la autoridad de gestión, todo ello desglosado por tipo de intervención;

- b) los valores de los indicadores de resultados y de realización para operaciones Interreg seleccionadas y los valores alcanzados por las operaciones Interreg.
3. Para los instrumentos financieros, también se proporcionarán datos sobre los siguientes aspectos:
 - a) el gasto elegible por tipo de producto financiero;
 - b) el importe de los costes de gestión y los honorarios declarados como gastos elegibles;
 - c) el importe, por tipo de producto financiero, de los recursos privados y públicos movilizados además de los Fondos;
 - d) los intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los fondos Interreg a instrumentos financieros contemplados en el artículo 54 del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y los recursos devueltos atribuibles a la ayuda de los fondos Interreg a que se refiere el artículo 56 de dicho Reglamento.
4. Los datos presentados de conformidad con el presente artículo deberán estar actualizados al último día del mes previo al mes de presentación.
5. La autoridad de gestión publicará todos los datos transmitidos a la Comisión en el sitio web mencionado en el artículo 35, apartado 2.

Artículo 32

Informe final de rendimiento

1. Cada autoridad de gestión presentará a la Comisión un informe final de rendimiento del programa Interreg correspondiente a más tardar el 15 de febrero de 2031.
El informe final de rendimiento se presentará utilizando la plantilla establecida de conformidad con el artículo [38, apartado 5] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
2. El informe final de rendimiento evaluará el logro de los objetivos del programa sobre la base de los elementos enumerados en el artículo 29, con excepción de la letra c) de su apartado 1.
3. La Comisión examinará el informe final de rendimiento e informará a la autoridad de gestión de cualquier observación dentro de los cinco meses posteriores a la fecha de recepción de dicho informe. Cuando la Comisión formule tales observaciones, la autoridad de gestión deberá facilitar toda la información necesaria sobre esas observaciones y, en su caso, informar a la Comisión en el plazo de tres meses de las medidas tomadas. La Comisión informará al Estado miembro sobre la aceptación del informe.
4. La autoridad de gestión publicará el informe final de rendimiento en el sitio web mencionado en el artículo 35, apartado 2.

Artículo 33

Indicadores para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg)

1. Los indicadores comunes de realización y resultados, según lo establecido en el anexo [I] del Reglamento (UE) [nuevo FEDER] y, cuando proceda, los indicadores de realización y resultados específicos de cada programa se utilizarán de conformidad con el artículo [12, apartado 1,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], y

con el artículo 17, apartado 3, letra d), inciso ii), y el artículo 31, apartado 2, letra b), del presente Reglamento.

2. En lo que respecta a los indicadores de realización, los valores de referencia se pondrán a cero. Las etapas establecidas para 2024 y las metas fijadas para 2029 serán acumulativas.

SECCIÓN II EVALUACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 34

Evaluación durante el período de programación

1. La autoridad de gestión llevará a cabo evaluaciones de cada programa Interreg. Cada evaluación examinará la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la UE del programa con la finalidad de mejorar la calidad del diseño y la ejecución del programa Interreg correspondiente.
2. Además, la autoridad de gestión llevará a cabo una evaluación para cada programa Interreg a fin de examinar su impacto a más tardar el 30 de junio de 2029.
3. La autoridad de gestión encargará las evaluaciones a expertos funcionalmente independientes.
4. La autoridad de gestión garantizará los procedimientos necesarios para producir y recopilar los datos necesarios para las evaluaciones.
5. La autoridad de gestión elaborará un plan de evaluación que podrá abarcar más de un programa Interreg.
6. La autoridad de gestión presentará el plan de evaluación al comité de seguimiento a más tardar un año después de la aprobación del programa Interreg.
7. La autoridad de gestión publicará todas las evaluaciones en el sitio web mencionado en el artículo 35, apartado 2.

Artículo 35

Responsabilidades de las autoridades de gestión y de los socios respecto de la transparencia y la comunicación

1. Cada autoridad de gestión designará a un responsable de comunicación para cada programa Interreg bajo su responsabilidad.
2. La autoridad de gestión se asegurará de que, en un plazo de seis meses a partir de la aprobación del programa Interreg, haya un sitio web donde esté disponible la información sobre cada programa Interreg bajo su responsabilidad, que cubra los objetivos, las actividades, las oportunidades de financiación disponibles y los logros del programa.
3. Se aplicará el artículo [44, apartados 2 a 7,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] sobre las responsabilidades de la autoridad de gestión.
4. Cada socio de una operación Interreg o cada organismo que ejecuta un instrumento de financiación reconocerá el apoyo de un fondo Interreg a la operación Interreg, incluidos los recursos reutilizados para instrumentos financieros de conformidad con el artículo [56] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], y para ello:

- a) en el sitio web profesional del socio, en caso de que disponga de uno, hará una breve descripción de la operación Interreg, de manera proporcionada al nivel de apoyo prestado por un fondo Interreg, con sus objetivos y resultados, y destacará el apoyo financiero de la Unión;
- b) proporcionará una declaración que destaque el apoyo de un fondo Interreg de manera visible en documentos y textos de comunicación relacionados con la ejecución de la operación Interreg destinados al público o a los participantes;
- c) exhibirá placas públicas o vallas publicitarias tan pronto como comience la ejecución física de una operación Interreg que implique inversiones físicas o la compra de equipos, y cuyo coste total supere los 100 000 EUR;
- d) para las operaciones Interreg que no se incluyan en la letra c), mostrará públicamente al menos un cartel impreso o una pantalla electrónica de tamaño mínimo A3 con información sobre la operación Interreg donde se destaque el apoyo de un fondo Interreg;
- e) para las operaciones de importancia estratégica y las operaciones cuyo coste total supere los 10 000 000 EUR, organizará un evento comunicativo y hará participar a la Comisión y a la autoridad de gestión responsable en su momento oportuno.

El término «Interreg» se utilizará junto al emblema de la Unión de conformidad con el artículo [42] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].

5. En el caso de los fondos para pequeños proyectos y los instrumentos financieros, el beneficiario se asegurará de que los destinatarios finales cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4, letra c).
6. Cuando el beneficiario no cumpla con sus obligaciones en virtud del artículo [42] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] o de los apartados 1 y 2 del presente artículo, el Estado miembro aplicará una corrección financiera con la que cancelará hasta el 5 % del apoyo de los Fondos a la operación en cuestión.

CAPÍTULO V

Elegibilidad

Artículo 36

Normas sobre la elegibilidad del gasto

1. La totalidad o parte de una operación Interreg podrá ejecutarse fuera de un Estado miembro, incluso fuera de la Unión, siempre que la operación Interreg contribuya a los objetivos del programa Interreg correspondiente.
2. Sin perjuicio de las normas sobre la elegibilidad establecidas en los artículos [57 a 62] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], en los artículos [4 y 6] del Reglamento (UE) [nuevo FEDER] o en el presente capítulo, incluidos los actos adoptados en virtud de los mismos, los Estados miembros participantes y, cuando proceda, los terceros países, los países socios y los PTU, mediante decisión conjunta tomada en el comité de seguimiento, solo establecerán normas adicionales sobre la elegibilidad del gasto para el programa Interreg acerca de categorías de gastos no cubiertas por esas disposiciones. Esas normas adicionales cubrirán la zona del programa en su conjunto.

Sin embargo, cuando un programa Interreg seleccione operaciones sobre la base de convocatorias de propuestas, esas normas adicionales se adoptarán antes de que se publique la primera convocatoria de propuestas. En todos los demás casos, esas normas adicionales se adoptarán antes de que se seleccionen las primeras operaciones.

3. Para asuntos no cubiertos por las normas sobre la elegibilidad establecidas en los artículos [57 a 62] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], en los artículos [4 y 6] del Reglamento (UE) [nuevo FEDER] y en el presente capítulo, incluidos los actos adoptados en virtud de los mismos o en normas establecidas de conformidad con el apartado 4, se aplicarán las normas nacionales del Estado miembro y, en su caso, de los terceros países, los países socios y los PTU donde se realice el gasto.
4. En caso de diferencia de opiniones entre la autoridad de gestión y la autoridad de auditoría con respecto a la elegibilidad de dicha operación Interreg seleccionada en el marco del programa Interreg correspondiente, prevalecerá la opinión de la autoridad de gestión, teniendo debidamente en cuenta la opinión del comité de seguimiento.
5. Los PTU no serán elegibles para recibir ayuda del FEDER en el marco de programas Interreg, pero sí podrán participar en esos programas en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 37

Disposiciones generales sobre la elegibilidad de las categorías de costes

1. Los Estados miembros participantes y, cuando proceda, los terceros países, los países socios y los PTU, podrán acordar en el comité de seguimiento de un programa Interreg que los gastos correspondientes a una o varias de las categorías a que se refieren los artículos 38 a 43 no sean elegibles para una o varias prioridades de un programa Interreg.
2. Cualquier gasto elegible en virtud del presente Reglamento, abonado por un socio Interreg o en su nombre, estará relacionado con los costes del inicio, o del inicio y la ejecución, de una operación o parte de ella.
3. Los costes siguientes no serán elegibles:
 - a) multas, sanciones económicas y gasto incurrido por litigios y disputas legales;
 - b) gastos de las donaciones, excepto aquellas cuyo importe no exceda de 50 EUR por donación, relacionadas con la promoción, comunicación, publicidad o información;
 - c) gastos relacionados con las fluctuaciones de los tipos de cambio de divisas.

Artículo 38

Costes de personal

1. Se considerarán costes de personal los costes brutos de empleo del personal empleado por el socio Interreg conforme a uno de los siguientes regímenes de trabajo:
 - a) a jornada completa;
 - b) a tiempo parcial con un porcentaje fijo del tiempo trabajado al mes;
 - c) a tiempo parcial con un número flexible de horas trabajadas al mes; o
 - d) por horas.

2. Los costes de personal comprenderán únicamente los siguientes elementos:
- a) pagos salariales relacionados con actividades que la entidad no llevaría a cabo si no realizara la operación en cuestión, fijados en un contrato de trabajo, una decisión de nombramiento (en lo sucesivo, se hará referencia a ambos como «acuerdo laboral») o por ley, que tienen relación con las responsabilidades especificadas en la descripción del puesto de trabajo del miembro del personal afectado.
 - b) cualquier otro gasto relacionado directamente con los costes salariales asumidos y abonados por el empleador, como las cotizaciones de los empleados y la seguridad social, incluidas las pensiones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, siempre que:
 - i) se hayan fijado en un acuerdo laboral o por ley;
 - ii) sean conformes a la legislación contemplada en el acuerdo laboral y a las prácticas habituales en el país o la organización en que trabaja realmente el miembro del personal, o ambos; y
 - iii) el empresario no pueda recuperarlos.

Por lo que se refiere a las disposiciones contempladas en la letra a), los pagos abonados a personas naturales que trabajan para el socio Interreg en el marco de un contrato distinto de un contrato de trabajo podrán asimilarse a los costes salariales y dicho contrato podrá considerarse como un acuerdo laboral.

3. Los costes de personal se reembolsarán:
- a) de conformidad con el artículo [48, apartado 1, párrafo primero, letra a),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] (justificado por el acuerdo laboral y las nóminas); o
 - b) según las opciones de costes simplificados establecidas en el artículo [48, apartado 1, párrafo primero, letras b) a e),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC]; o
 - c) como una cantidad a tipo fijo con arreglo al artículo [50, apartado 1,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
4. Los costes de personal relacionados con las personas que trabajan a tiempo parcial para el desarrollo de la operación se calcularán aplicando:
- a) un porcentaje fijo de los costes brutos de empleo, con arreglo al artículo [50, apartado 2,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC]; o
 - b) una cuota flexible del coste bruto de empleo, en consonancia con un número de horas que varían de un mes a otro trabajado en la operación, según un sistema de registro de tiempo que cubre el 100 % del tiempo de trabajo del empleado.
5. En el caso de las contrataciones a tiempo parcial con arreglo a la letra b) del apartado 4, el reembolso de los costes de personal se calculará sobre la base de una remuneración horaria determinada de alguna de las formas siguientes:

³⁸ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

- a) dividiendo el coste bruto de empleo mensual entre el tiempo de trabajo mensual fijado en el acuerdo laboral, expresado en horas; o
 - b) dividiendo el último coste bruto de empleo anual documentado entre 1 720 horas, con arreglo al artículo [50, apartados 2, 3 y 4,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
6. En cuanto a los costes de personal relativos a personas que, de conformidad con su acuerdo laboral, trabajan por horas, dichos costes serán subvencionables aplicando el número de horas realmente trabajadas en la operación a la remuneración horaria acordada en el acuerdo laboral, sobre la base de un sistema de registro del tiempo de trabajo.

Artículo 39

Gastos de oficina y administrativos

Los gastos de oficina y administrativos comprenderán únicamente los siguientes elementos:

- a) alquiler de oficinas,
- b) seguros e impuestos relacionados con las instalaciones en las que trabaja el personal y con el equipo de la oficina (por ejemplo, seguros contra robos e incendios),
- c) servicios básicos (por ejemplo, electricidad, calefacción y agua),
- d) material de oficina,
- e) contabilidad general realizada en la propia organización del beneficiario,
- f) archivos,
- g) mantenimiento, limpieza y reparaciones,
- h) seguridad,
- i) sistemas informáticos,
- j) comunicaciones (por ejemplo, teléfono, fax, internet, servicios postales y tarjetas de visita),
- k) gastos bancarios por la apertura y administración de la cuenta o las cuentas si la ejecución de una operación exige la apertura de una cuenta independiente,
- l) gastos de transacciones financieras transnacionales.

Artículo 40

Costes de viaje y alojamiento

1. Los costes de viaje y alojamiento comprenderán únicamente los siguientes componentes:
- a) gastos de viaje (por ejemplo, billetes, seguros de vehículo y viaje, carburante, kilometraje del vehículo, peaje y gastos de aparcamiento),
 - b) costes de comidas,
 - c) costes de alojamiento,
 - d) gastos de visados,
 - e) dietas,

con independencia de si dichos gastos son realizados y pagados dentro o fuera de la zona del programa.

2. Los componentes enumerados en las letras a) a d) del apartado 1 que estén incluidos en concepto de dietas no se reembolsarán aparte por otro concepto distinto.
3. Los costes de viaje y alojamiento relativos a expertos externos y proveedores de servicios están incluidos en la categoría de costes de servicios y asesoramientos externos del artículo 41.
4. El pago directo del gasto en concepto de costos contemplado en el presente artículo en que incurra un empleado del beneficiario se justificará con un comprobante de que el beneficiario ha efectuado el reembolso al empleado en cuestión.
5. Los costes de viaje y alojamiento de una operación podrán calcularse como una cantidad a tipo fijo de hasta el 15 % de los costes directos distintos de los costes directos de personal de dicha operación.

Artículo 41

Costes de servicios y asesoramientos externos

Los costes de servicios y asesoramientos externos comprenderán únicamente los siguientes servicios y conocimientos profesionales prestados por una persona jurídica pública o privada o por una persona física que no sea el beneficiario de la operación:

- a) estudios o inspecciones (por ejemplo, evaluaciones, estrategias, notas conceptuales, planes de diseño o manuales);
- b) formación;
- c) traducciones;
- d) creación, modificación y actualización de sitios web y sistemas informáticos;
- e) promoción, comunicación, publicidad o información sobre una operación o un programa de cooperación como tal;
- f) gestión financiera;
- g) servicios relacionados con la organización y ejecución de eventos o reuniones (tales como alquileres, catering o interpretaciones);
- h) participación en eventos (por ejemplo, gastos de inscripción);
- i) servicios notariales y de asesoramiento jurídico, conocimientos profesionales en los ámbitos técnicos y financieros y otros servicios de consultoría y contabilidad;
- j) derechos de propiedad intelectual;
- k) verificaciones con arreglo al artículo [68, apartado 1, letra a),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y al artículo 45, apartado 1, del presente Reglamento;
- l) costes de la función de contabilidad a nivel de programa con arreglo al artículo [70] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y al artículo 46 del presente Reglamento;
- m) costes de auditoría a nivel de programa con arreglo a los artículos [72] y [75] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y a los artículos 47 y 48 del presente Reglamento;
- n) suministro de garantías emitidas por un banco u otra institución financiera cuando así lo exija la legislación de la Unión o la legislación nacional, o un documento de programación adoptado por el comité de seguimiento;

- o) viaje y alojamiento de expertos externos, oradores, presidentes de las reuniones y proveedores de servicios;
- p) otros servicios y conocimientos especializados necesarios para las operaciones.

Artículo 42
Costes de equipo

1. Los costes de los equipos adquiridos, alquilados o arrendados por el beneficiario de la operación, distintos de los previstos en el artículo 39, comprenderán únicamente lo siguiente:
 - a) equipo de oficina;
 - b) equipos y programas informáticos;
 - c) mobiliario y accesorios;
 - d) material de laboratorio;
 - e) máquinas e instrumentos;
 - f) herramientas y dispositivos;
 - g) vehículos;
 - h) otros equipos específicos necesarios para las operaciones.
2. Los costes de adquisición de equipos de segunda mano serán subvencionables siempre que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) no han recibido otra ayuda con cargo a los fondos Interreg o a los Fondos enumerados en el artículo [1, apartado 1, letra a),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC];
 - b) el precio no supera el precio generalmente aceptado en el mercado en cuestión;
 - c) tienen las características técnicas necesarias para la operación y cumplen las normas y las condiciones aplicables.

Artículo 43
Costes de infraestructura y obras

Los costes de infraestructura y obras comprenderán únicamente lo siguiente:

- a) adquisición de terrenos de conformidad con el artículo [58, apartado 1, letra c),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC];
- b) licencias de obras;
- c) materiales de construcción;
- d) mano de obra;
- e) intervenciones especializadas (por ejemplo, descontaminación de suelos, desminado).

CAPÍTULO VI

Autoridades de los programas Interreg, gestión, control y auditoría

Artículo 44

Autoridades de los programas Interreg

1. Los Estados miembros y, cuando proceda, los terceros países, los países socios y los PTU que participen en un programa Interreg designarán, a efectos del artículo [65] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], a una única autoridad de gestión y una única autoridad de auditoría.
2. La autoridad de gestión y la autoridad de auditoría estarán ubicadas en el mismo Estado miembro.
3. Con respecto al programa PEACE PLUS, el organismo especial de programas de la UE, cuando se designe como autoridad de gestión, se considerará ubicado en un Estado miembro.
4. Los Estados miembros y, en su caso, los terceros países, los países socios y los PTU que participen en un programa Interreg pueden designar a una AECT como autoridad de gestión de dicho programa.
5. Con respecto a un programa Interreg del componente 2B, o del componente 1 cuando este último cubra fronteras largas con retos y necesidades de desarrollo heterogéneos, los Estados miembros y, cuando proceda, los terceros países, los países socios y los PTU que participen en un programa Interreg podrán definir zonas de subprograma.
6. Cuando la autoridad de gestión designe a un organismo intermedio en el marco de un programa Interreg de conformidad con el artículo [65, apartado 3,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], el organismo intermedio llevará a cabo esas tareas en más de un Estado miembro participante o, en su caso, un tercer país, un país socio o un PTU.

Artículo 45

Funciones de la autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión de un programa Interreg llevará a cabo las funciones establecidas en los artículos [66], [68] y [69] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] salvo la tarea de seleccionar las operaciones a que se refieren el artículo 66, apartado 1, letra a), y el artículo 67, y los pagos a los beneficiarios a que se refiere el artículo 68, apartado 1, letra b). Estas funciones serán realizadas en todo el territorio cubierto por el programa, con sujeción a las excepciones establecidas con arreglo al capítulo VIII del presente Reglamento.
2. La autoridad de gestión, previa consulta a los Estados miembros y, cuando proceda, los terceros países, los países socios o los PTU que participen en el programa Interreg, establecerá una secretaría conjunta con personal que tenga en cuenta la asociación del programa.

La secretaría conjunta asistirá a la autoridad de gestión y al comité de seguimiento en el ejercicio de sus respectivas funciones. La secretaría conjunta también facilitará a los beneficiarios potenciales información sobre las oportunidades de financiación en el marco de programas Interreg y ayudará a los socios y beneficiarios en la ejecución de las operaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo [70, apartado 1, letra c),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], cada socio convertirá a euros los gastos pagados en otra moneda, utilizando para ello el tipo de cambio contable mensual de la Comisión correspondiente al mes durante el cual dichos gastos se presentaron para su verificación a la autoridad de gestión de conformidad con el artículo [68, apartado 1, letra a),] de dicho Reglamento.

Artículo 46

Función de contabilidad

1. Los Estados miembros y, en su caso, los terceros países, los países socios y los PTU que participen en un programa Interreg acordarán las modalidades para llevar a cabo la función de contabilidad.
2. La función de contabilidad constará de las tareas enumeradas en el artículo [70, apartado 1, letras a) y b),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y cubrirá también los pagos efectuados por la Comisión y, como norma general, los pagos efectuados al socio principal de conformidad con el artículo [68, apartado 1, letra b),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].

Artículo 47

Funciones de la autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría de un programa Interreg llevará a cabo las funciones previstas en el presente artículo y en el artículo 48 en todo el territorio cubierto por dicho programa Interreg, con sujeción a las excepciones establecidas en el capítulo VIII.

Sin embargo, un Estado miembro participante podrá especificar en qué casos la autoridad de auditoría debe ir acompañada de un auditor de ese Estado miembro participante.

2. La autoridad de auditoría de un programa Interreg será responsable de llevar a cabo auditorías de sistemas y auditorías de operaciones para garantizar de forma independiente a la Comisión que los sistemas de gestión y control funcionan eficazmente y que los gastos incluidos en las cuentas presentadas a la Comisión son legales y regulares.
3. Cuando un programa Interreg está incluido en la población de la cual la Comisión selecciona una muestra común con arreglo al artículo 48, apartado 1, la autoridad de auditoría llevará a cabo auditorías de las operaciones seleccionadas por la Comisión a fin de garantizar de forma independiente a la Comisión que los sistemas de gestión y control funcionan eficazmente.
4. Los trabajos de auditoría se llevarán a cabo de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas.
5. La autoridad de auditoría elaborará y presentará a la Comisión cada año a más tardar el 15 de febrero siguiente al final del ejercicio contable, un dictamen de auditoría anual de conformidad con el artículo [63, apartado 7,] del Reglamento [RF Omnibus] utilizando la plantilla establecida en el anexo [XVI] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y sobre la base de todos los trabajos de auditoría llevados a cabo, que cubrirá cada uno de los siguientes componentes:
 - a) integridad, veracidad y exactitud de las cuentas;

- b) legalidad y regularidad del gasto incluido en las cuentas presentadas a la Comisión;
- c) sistema de gestión y control del programa Interreg.

Cuando el programa Interreg está incluido en la población de la cual la Comisión selecciona una muestra de conformidad con el artículo 48, apartado 1, el dictamen de auditoría anual solo cubrirá los componentes a que se hace referencia en las letras a) y c) del párrafo primero.

La Comisión podrá ampliar el plazo del 15 de febrero al 1 de marzo con carácter excepcional, en caso de comunicárselo el Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión de que se trate.

6. La autoridad de auditoría elaborará y presentará a la Comisión cada año, a más tardar el 15 de febrero siguiente al final del ejercicio contable, un informe anual de control de conformidad con el artículo [63, apartado 5, letra b),] del Reglamento [RF Omnibus] utilizando la plantilla establecida en el anexo [XVII] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], que respalde el dictamen de auditoría mencionado en el apartado 5 del presente artículo y ofrezca un resumen de las conclusiones, incluido un análisis de la naturaleza y el alcance de los posibles errores y deficiencias de los sistemas, así como las medidas correctoras propuestas y aplicadas, y el índice de error total y el índice de error residual resultantes para los gastos consignados en las cuentas presentadas a la Comisión.
7. Cuando el programa Interreg está incluido en la población de la cual la Comisión selecciona una muestra de conformidad con el artículo 48, apartado 1, la autoridad de auditoría elaborará el informe de control anual a que se refiere el apartado 6 del presente artículo, que cumpla los requisitos del artículo [63, apartado 5, letra b),] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus] utilizando la plantilla establecida en el anexo [XVII] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] y que respalde el dictamen de auditoría mencionado en el apartado 5 del presente artículo.

Dicho informe ofrecerá un resumen de las conclusiones, incluido un análisis de la naturaleza y el alcance de los posibles errores y deficiencias de los sistemas, así como las medidas correctoras propuestas y aplicadas, los resultados de las auditorías de las operaciones llevadas a cabo por la autoridad de auditoría en relación con la muestra común a que se refiere el artículo 48, apartado 1, y las correcciones financieras aplicadas por las autoridades del programa Interreg respecto de cualquier irregularidad individual detectada por la autoridad de auditoría para esas operaciones.
8. La autoridad de auditoría transmitirá a la Comisión los informes de auditoría de los sistemas tan pronto como concluya el procedimiento contradictorio requerido con los auditados pertinentes.
9. La Comisión y la autoridad de auditoría se reunirán con regularidad y como mínimo una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa, para examinar la estrategia de auditoría, el informe de control anual y el dictamen de auditoría, coordinar sus planes y métodos de auditoría e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la mejora de los sistemas de gestión y control.

Artículo 48
Auditoría de las operaciones

1. La Comisión seleccionará una muestra común de operaciones (u otras unidades de muestreo) utilizando un método de muestreo estadístico para las auditorías de las operaciones que llevarán a cabo las autoridades de auditoría de los programas Interreg que reciben ayuda del FEDER o de un instrumento de financiación exterior de la Unión con respecto a cada ejercicio contable.

La muestra común deberá ser representativa de todos los programas Interreg que constituyen la población.

A efectos de seleccionar la muestra común, la Comisión podrá estratificar grupos de programas Interreg con arreglo a los riesgos específicos que presentan.

2. Las autoridades de los programas proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la selección de una muestra común a más tardar el 1 de septiembre siguiente al final de cada ejercicio contable.

Esa información se presentará en un formato electrónico normalizado, será completa y se habrá conciliado con los gastos declarados a la Comisión para el ejercicio contable de referencia.

3. Sin perjuicio del requisito de llevar a cabo una auditoría a que se refiere el artículo 47, apartado 2, las autoridades de auditoría de los programas Interreg cubiertos por la muestra común no realizarán auditorías adicionales de las operaciones efectuadas en el marco de dichos programas, a menos que lo solicite la Comisión de conformidad con el apartado 8 del presente artículo o cuando una autoridad de auditoría haya detectado riesgos específicos.
4. La Comisión informará a las autoridades de auditoría de los programas Interreg en cuestión sobre la muestra común seleccionada a tiempo para que esas autoridades lleven a cabo las auditorías de las operaciones, en general a más tardar el 1 de octubre siguiente al final de cada ejercicio contable.
5. Las autoridades de auditoría correspondientes presentarán información sobre los resultados de estas auditorías así como sobre cualquier corrección financiera efectuada en relación con irregularidades individuales detectadas a más tardar en los informes de control anuales que se presentarán a la Comisión en virtud del artículo 47, apartados 6 y 7.
6. La Comisión, una vez que evalúe los resultados de las auditorías de las operaciones seleccionadas de conformidad con el apartado 1, calculará un índice de error global extrapolado con respecto a los programas Interreg incluidos en la población de la que se seleccionó la muestra común, a efectos de su propio proceso de garantía.
7. Cuando el índice de error global extrapolado a que se refiere el apartado 6 sea superior al 2 % del gasto total declarado para los programas Interreg incluidos en la población de la que se seleccionó la muestra común, la Comisión calculará un índice de error residual global, teniendo en cuenta las correcciones financieras aplicadas por las autoridades del programa Interreg correspondiente para las irregularidades individuales detectadas por las auditorías de las operaciones seleccionadas en virtud del apartado 1.
8. Cuando el índice de error residual global al que se refiere el apartado 7 sea superior al 2 % del gasto declarado para los programas Interreg incluidos en la población de la que se seleccionó la muestra común, la Comisión determinará si es necesario solicitar

que la autoridad de auditoría de un programa Interreg específico, o de un grupo de los programas Interreg más afectados, realice tareas de auditoría adicionales a fin de evaluar más a fondo el índice de error y examinar las medidas correctivas requeridas para los programas Interreg afectados por las irregularidades detectadas.

9. Sobre la base de la evaluación de los resultados de las tareas de auditoría adicionales solicitadas en virtud del apartado 8, la Comisión podrá solicitar la aplicación de correcciones financieras adicionales en los programas Interreg afectados por las irregularidades detectadas. En tales casos, las autoridades de los programas Interreg llevarán a cabo las correcciones financieras necesarias de conformidad con el artículo [97] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
10. Cada autoridad de auditoría de un programa Interreg cuya información mencionada en el apartado 2 falte, esté incompleta o no haya sido presentada dentro del plazo establecido en el párrafo primero del apartado 2 llevará a cabo un ejercicio de muestreo aparte para el programa Interreg correspondiente de conformidad con el artículo [73] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].

CAPÍTULO VII

Gestión financiera

Artículo 49

Pagos y prefinanciación

1. Las ayudas del FEDER y, en su caso, las ayudas de los instrumentos de financiación exterior de la Unión a cada programa Interreg se pagarán, de conformidad con el artículo 46, apartado 2, en una única cuenta sin subcuentas nacionales.
2. La Comisión pagará una prefinanciación basada en la ayuda total con cargo a cada fondo Interreg, como se establece en la decisión por la que se aprueba cada programa Interreg en virtud del artículo 18, siempre que haya fondos disponibles, en cuotas anuales como se indica a continuación y antes del 1 de julio de los años 2022 a 2026, o bien, en el año de la decisión de aprobación, a más tardar 60 días después de la adopción de dicha decisión:
 - a) 2021: 1 %;
 - b) 2022: 1 %;
 - c) 2023: 1 %;
 - d) 2024: 1 %;
 - e) 2025: 1 %;
 - f) 2026: 1 %.
3. Cuando los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior reciban ayudas del FEDER y el IAP III CT o el IVDCI CT, la prefinanciación de todos los fondos que financien dichos programas Interreg se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) [IAP III] o [IVDCI], o de cualquier acto adoptado conforme a los mismos.

El importe de la prefinanciación podrá ser abonado en dos tramos, cuando sea necesario, con arreglo a las necesidades presupuestarias.

El importe total abonado en concepto de prefinanciación se reembolsará a la Comisión en caso de no enviarse ninguna solicitud de pago en el marco del programa Interreg de cooperación transfronteriza en el plazo de 24 meses a partir de la fecha en que la Comisión haya abonado el primer tramo del importe de la prefinanciación. Ese reembolso se considerará un ingreso afectado interno y no reducirá la ayuda del FEDER, del IAP III CT o del IVDCI CT destinada al programa.

Artículo 50
Recuperación de importes

1. La autoridad de gestión velará por que todo importe abonado como consecuencia de una irregularidad sea devuelto por el socio principal o único. Los socios restituirán al socio principal toda suma abonada indebidamente.
2. Si el socio principal no logra obtener el reembolso de otros socios o si la autoridad de gestión no logra obtener el reembolso del socio principal o único, el Estado miembro, el tercer país, el país socio o el PTU en cuyo territorio esté ubicado el socio en cuestión, o esté registrado si se trata de una AECT, restituirá a la autoridad de gestión todos los importes cobrados indebidamente por dicho socio. La autoridad de gestión será responsable de reembolsar las cantidades de que se trate al presupuesto general de la Unión, de conformidad con el reparto de responsabilidades entre Estados miembros participantes, terceros países, países socios o PTU establecido en el programa Interreg.
3. Una vez que el Estado miembro, el tercer país, el país socio o el PTU haya reembolsado a la autoridad de gestión los importes pagados indebidamente a un socio, podrá continuar o iniciar un procedimiento de recuperación de importes contra ese socio en virtud de su legislación nacional. En caso de que se consiga recuperar los importes, el Estado miembro, el tercer país, el país socio o el PTU podrá utilizarlos para la cofinanciación nacional del programa Interreg en cuestión. El Estado miembro, tercer país, país socio o PTU no tendrá ninguna obligación de presentar informes a las autoridades del programa, el comité de seguimiento ni la Comisión con respecto a la recuperación de importes nacionales.
4. Cuando un Estado miembro, tercer país, país socio o PTU no haya reembolsado a la autoridad de gestión los importes pagados indebidamente a un socio en virtud del apartado 3, el ordenador delegado expedirá una orden de recuperación de importes que será ejecutada, en la medida de lo posible, mediante deducción de los importes debidos al Estado miembro, tercer país, país socio o PTU en pagos posteriores al mismo programa Interreg o, en caso de un tercer país, un país socio o un PTU, en pagos posteriores a programas con cargo a los instrumentos de financiación exterior de la Unión correspondientes. Dicha recuperación no se considerará una corrección financiera ni reducirá la ayuda del FEDER o de ningún instrumento de financiación exterior de la Unión al programa Interreg correspondiente. El importe recuperado se considerará ingresos afectados de conformidad con el artículo [177, apartado 3,] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus].

CAPÍTULO VIII

Participación de terceros países, de países socios o de PTU en los programas Interreg con gestión compartida

Artículo 51

Disposiciones aplicables

Lo dispuesto en los capítulos I a VII y el capítulo X se aplicará a la participación de terceros países, países socios y PTU en programas Interreg de conformidad con las disposiciones específicas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 52

Autoridades de los programas Interreg y sus competencias

1. Los terceros países, países socios y PTU que participen en un programa Interreg permitirán a la autoridad de gestión de ese programa llevar a cabo sus funciones en sus territorios respectivos o designarán a una autoridad nacional como punto de contacto para la autoridad de gestión o a un controlador nacional que lleve a cabo las verificaciones de la gestión de conformidad con el artículo [68, apartado 1, letra a),] del Reglamento (UE) [nuevo RDC] en sus territorios respectivos.
2. Los terceros países, países socios y PTU que participen en un programa Interreg permitirán que la autoridad de auditoría de ese programa lleve a cabo sus funciones en sus territorios respectivos, o bien designarán a una autoridad u organismo de auditoría nacional, funcionalmente independiente de la autoridad nacional.
3. Los terceros países, países socios y PTU que participen en un programa Interreg delegarán personal a la secretaría conjunta de ese programa o establecerán una antena en sus territorios respectivos, o ambas cosas.
4. La autoridad nacional o un organismo equivalente al responsable de comunicación del programa Interreg en virtud del artículo 35, apartado 1, prestará asistencia a la autoridad de gestión y a los socios en el tercer país, país socio o PTU correspondiente con respecto a las tareas indicadas en el artículo 35, apartados 2 a 7.

Artículo 53

Métodos de gestión

1. Los programas Interreg de cooperación transfronteriza exterior que reciben ayudas del FEDER y del IAP III CT o el IVDCI CT se ejecutarán mediante gestión compartida tanto en los Estados miembros como en cualquier tercer país o país socio participante.
El programa PEACE PLUS se ejecutará mediante gestión compartida tanto en Irlanda como en el Reino Unido.
2. Los programas Interreg de los componentes 2 y 4 que combinan contribuciones del FEDER y de uno o más instrumentos de financiación exterior de la Unión se ejecutarán mediante gestión compartida tanto en los Estados miembros como en cualquier tercer país o país socio participante o, en relación con el componente 3, en cualquier PTU, reciba o no ayudas de uno o más instrumentos de financiación exterior de la Unión.

3. Los programas Interreg del componente 3 que combinen contribuciones del FEDER y de uno o más instrumentos de financiación exterior de la Unión se ejecutarán de cualquiera de las siguientes formas:
 - a) mediante gestión compartida, tanto en los Estados miembros como en cualquier tercer país o PTU participante;
 - b) mediante gestión compartida solo en los Estados miembros y en cualquier tercer país o PTU participante con respecto a los gastos del FEDER fuera de la Unión para una o más operaciones, mientras que las contribuciones de uno o más instrumentos de financiación exterior de la Unión se gestionarán mediante gestión indirecta;
 - c) mediante gestión indirecta, tanto en los Estados miembros como en cualquier tercer país o PTU participante.

Cuando la totalidad o parte de un programa Interreg del componente 3 se ejecute mediante gestión indirecta, se aplicará el artículo 60.

Artículo 54 **Elegibilidad**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo [57, apartado 2,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC], los gastos serán elegibles para una contribución de instrumentos de financiación exterior de la Unión si, en la preparación y ejecución de operaciones Interreg, un socio o el socio privado de una operación de APP ha incurrido en él desde el 1 de enero de 2021 y lo ha abonado después de la fecha en que se concluyó el acuerdo de financiación con el tercer país, país socio o PTU correspondiente.

No obstante, los gastos de asistencia técnica gestionados por las autoridades del programa ubicadas en un Estado miembro serán elegibles a partir del 1 de enero de 2021, incluso si se han abonado por acciones ejecutadas en favor de terceros países, países socios o PTU.

2. Cuando un programa Interreg selecciona operaciones basadas en convocatorias de propuestas, tales convocatorias podrán incluir solicitudes para una contribución con cargo a instrumentos de financiación exterior de la Unión, incluso si se publicaron antes de que se firmara el acuerdo de financiación pertinente, y las operaciones ya se pueden seleccionar antes de esas fechas.

Sin embargo, la autoridad de gestión no podrá proporcionar el documento indicado en el artículo 22, apartado 6, antes de esas fechas.

Artículo 55 **Grandes proyectos de infraestructuras**

1. Los programas Interreg de la presente sección podrán apoyar «grandes proyectos de infraestructuras», definidos como operaciones que incluyan un conjunto de obras, actividades o servicios destinados a desempeñar una función indivisible de carácter específico para alcanzar objetivos claramente definidos y de interés común con el fin de realizar inversiones que tengan efectos y beneficios transfronterizos y a los que se asigne un mínimo de 2 500 000 EUR para la adquisición de infraestructuras.
2. Cada beneficiario que ejecute un gran proyecto de infraestructuras o una parte del mismo aplicará las normas de contratación pública aplicables.

3. Cuando la selección de uno o más grandes proyectos de infraestructuras figure en el orden del día de una reunión de un comité de seguimiento o, en su caso, del comité de dirección, la autoridad de gestión transmitirá a la Comisión una nota conceptual para cada proyecto de ese tipo a más tardar dos meses antes de la fecha de dicha reunión. La nota conceptual tendrá un máximo de tres páginas e indicará el nombre, la ubicación, el presupuesto, el socio principal y los socios, así como los objetivos y resultados principales del proyecto. Si la nota conceptual relativa a uno o varios grandes proyectos de infraestructuras no se transmite a la Comisión antes de ese plazo, la Comisión podrá solicitar que la presidencia del comité de seguimiento o del comité de dirección retire los proyectos correspondientes del orden del día de la reunión.

Artículo 56
Contratación pública

1. Cuando la ejecución de una operación requiera que un beneficiario obtenga contratos de servicios, suministros u obras mediante contratación pública, se aplicarán las siguientes normas:
 - a) cuando el beneficiario sea un órgano de contratación o una entidad adjudicadora a efectos del Derecho de la Unión aplicable a los procedimientos de contratación pública, aplicará disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en relación con la legislación de la Unión;
 - b) cuando el beneficiario sea una autoridad pública de un país socio en virtud del IAP III o el IVDCI cuya cofinanciación se transfiera a la autoridad de gestión, podrá aplicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, siempre que el acuerdo de financiación lo permita y que el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa o, cuando proceda, a la oferta que ofrezca el precio más bajo, evitando cualquier conflicto de intereses.
2. Para la adjudicación de bienes, obras o servicios en todos los casos no contemplados en el apartado 1, se aplicarán los procedimientos de contratación pública previstos en los artículos [178] y [179] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus] y en el capítulo 3 del anexo 1 (puntos 36 a 41) de dicho Reglamento.

Artículo 57
Gestión financiera

Las decisiones de la Comisión por las que se aprueban programas Interreg que también reciben ayudas de un instrumento de financiación exterior de la Unión cumplirán los requisitos necesarios para constituir decisiones de financiación en términos del artículo [110, apartado 2] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus].

Artículo 58
Celebración de Acuerdos de Financiación con gestión compartida

1. A fin de ejecutar un programa Interreg en un tercer país, un país socio o un PTU, de conformidad con el artículo [112, apartado 4,] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus], se celebrará un acuerdo de financiación entre la Comisión, en representación de la Unión, y cada tercer país, país socio o PTU participante, representados de conformidad con su marco jurídico nacional.

2. Todo acuerdo de financiación se celebrará a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al ejercicio en que se haya realizado el primer compromiso presupuestario y se considerará celebrado en la fecha en que lo haya firmado la última parte.

Todo acuerdo de financiación entrará en vigor en la fecha

- a) en que lo haya firmado la última parte; o
 - b) en que el tercer país o país socio o PTU haya completado el procedimiento requerido para la ratificación en su marco jurídico nacional y haya informado a la Comisión.
3. Cuando un programa Interreg implique a más de un tercer país, país socio o PTU, al menos un acuerdo de financiación deberá haber sido firmado por las dos partes antes de esa fecha. Los demás terceros países, países socios o PTU pueden firmar sus respectivos acuerdos de financiación a más tardar el 30 de junio del segundo ejercicio siguiente al ejercicio en que se haya realizado el primer compromiso presupuestario.
 4. El Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión del programa Interreg pertinente
 - a) podrá firmar también acuerdo de financiación; o
 - b) firmará, en la misma fecha y con cada tercer país, país socio o PTU participante en ese programa Interreg, un acuerdo de ejecución en el que se establezcan los derechos y las obligaciones respectivos con respecto a la ejecución y la gestión financiera del programa.

Al transmitir a la Comisión la copia firmada del acuerdo de financiación o una copia del acuerdo de ejecución, el Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión también enviará, como documento aparte, una lista de los grandes proyectos de infraestructuras planificados según se definen en el artículo 55, indicando el nombre, la ubicación, el presupuesto y el socio principal probables.

5. Un acuerdo de ejecución firmado con arreglo a la letra b) del apartado 4 constará, al menos, de los siguientes elementos:
 - a) disposiciones detalladas para los pagos;
 - b) gestión financiera;
 - c) teneduría de registros;
 - d) obligaciones de presentación de informes;
 - e) verificaciones, controles y auditoría;
 - f) irregularidades y recuperación de importes.
6. Cuando el Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión del programa Interreg decida firmar el acuerdo de financiación con arreglo a la letra a) del apartado 4, dicho acuerdo de financiación se considerará un instrumento para ejecutar el presupuesto de la Unión de conformidad con el Reglamento financiero y no un acuerdo internacional tal como se contempla en los artículos 216 a 219 del TFUE.

Artículo 59

Contribuciones de terceros países, países socios o PTU distintas de la cofinanciación

1. Cuando un tercer país, un país socio o un PTU transfiera a la autoridad de gestión una contribución financiera al programa Interreg que sea distinta de la cofinanciación de las ayudas de la Unión al programa Interreg, las normas relativas a dicha contribución financiera figurarán en el documento siguiente:
 - a) cuando el Estado miembro firme el acuerdo de financiación con arreglo al artículo 58, apartado 4, letra a), en un acuerdo de ejecución aparte firmado por el Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión y el tercer país, el país socio o el PTU, o bien firmado directamente por la autoridad de gestión y la autoridad competente del tercer país, el país socio o el PTU;
 - b) cuando el Estado miembro firme un acuerdo de ejecución con arreglo al artículo 58, apartado 4, letra b), en uno de los siguientes:
 - i) una parte específica de dicho acuerdo de ejecución; o
 - ii) un acuerdo de ejecución adicional firmado por las mismas partes mencionadas en la letra a).

A los efectos de la letra b), inciso i), del primer párrafo, las secciones del acuerdo de ejecución podrán cubrir, cuando corresponda, tanto la contribución financiera transferida como la ayuda de la Unión al programa Interreg.

2. Un acuerdo de ejecución celebrado con arreglo al apartado 1 constará, al menos, de los mismos elementos relativos a la cofinanciación del tercer país, el país socio o el PTU enumerados en el artículo 58, apartado 5.

Además, deberá establecer los dos aspectos siguientes:

- a) el importe de la contribución financiera adicional;
 - b) el uso previsto y las condiciones para el uso, incluidas las condiciones para las solicitudes de esa contribución adicional.
3. Por lo que se refiere al programa PEACE PLUS, la contribución financiera del Reino Unido a actividades de la Unión en forma de ingresos afectados externos a que hace referencia el artículo [21, apartado 2, letra e),] del Reglamento (UE, Euratom) [FR-Omnibus] formará parte de los créditos presupuestarios correspondientes a la rúbrica 2 «Cohesión y valores», sublímite «Cohesión económica, social y territorial».

Esta contribución será objeto de un acuerdo específico de financiación con el Reino Unido de conformidad con el artículo 58. La Comisión y el Reino Unido, así como Irlanda, serán partes en este acuerdo específico de financiación.

El acuerdo deberá firmarse antes del inicio de la ejecución del programa, permitiendo así que el organismo especial del programas de la UE aplique toda la legislación de la Unión relativa a la ejecución del programa.

CAPÍTULO IX

Disposiciones específicas para la gestión directa o indirecta

Artículo 60

Cooperación con las regiones ultraperiféricas

1. Cuando una parte o la totalidad de un programa Interreg del componente 3 se ejecute mediante gestión indirecta con arreglo a las letras b) o c), respectivamente, del artículo 53, apartado 3, las tareas de ejecución se encomendarán a uno de los organismos enumerados en el artículo [62, apartado 1, párrafo primero, letra c),] del Reglamento (UE, Euratom) [RF-Omnibus], en particular al organismo que esté ubicado en el Estado miembro participante, incluida la autoridad de gestión del programa Interreg en cuestión.
2. De conformidad con el artículo [154, apartado 6, letra c),] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus], la Comisión podrá decidir no exigir una evaluación *ex ante* como se menciona en los apartados 3 y 4 del dicho artículo cuando las tareas de ejecución presupuestaria a que se refiere el artículo [62, apartado 1, párrafo primero, letra c),] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus] se encomienden a una autoridad de gestión de un programa Interreg de regiones ultraperiféricas designado en virtud del artículo 37, apartado 1, del presente Reglamento y de conformidad con el artículo [65] del Reglamento (UE) [nuevo RDC].
3. Cuando las tareas de ejecución presupuestaria mencionadas en el artículo [62, apartado 1, párrafo primero, letra c),] del Reglamento [RF Omnibus] se hayan encomendado a una organización de un Estado miembro, se aplicará el artículo [157] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus].
4. Cuando un programa o una acción cofinanciados por uno o más instrumentos de financiación exterior sean ejecutados por un tercer país, un país socio, un PTU o cualquier otro de los organismos enumerados en el artículo [62, apartado 1, párrafo primero, letra c),] del Reglamento (UE, Euratom) [RF Omnibus] o mencionados en el Reglamento (UE) [IVDCI] o la Decisión [Decisión PTU] del Consejo, o ambos, se aplicarán las normas pertinentes de esos instrumentos, en particular, los capítulos I, III y V del título II del Reglamento (UE) [IVDCI].

Artículo 61

Inversiones interregionales en innovación

Por iniciativa de la Comisión, el FEDER podrá financiar inversiones interregionales en innovación, como se establece en el artículo 3, apartado 5, reuniendo para ello a investigadores, empresas, la sociedad civil y las administraciones públicas participantes en estrategias de especialización inteligente formuladas a nivel nacional o regional.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 62

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 16, apartado 6, se otorgan a la Comisión a partir del [*día siguiente a su publicación = fecha de entrada en vigor*] hasta el 31 de diciembre de 2027.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16, apartado 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión de revocación surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16, apartado 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 63

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el comité creado en virtud del artículo [108, apartado 1,] del Reglamento (UE) [nuevo RDC]. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 64

Disposiciones transitorias

El Reglamento (UE) n.º 1299/2013 o cualquier acto adoptado en virtud del mismo seguirá siendo aplicable a los programas y las operaciones financiados con cargo al FEDER en el período de programación 2014-2020.

Artículo 65
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



Estrasburgo, 29.5.2018
COM(2018) 374 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea
(Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los
instrumentos de financiación exterior**

{SEC(2018) 268 final} - {SWD(2018) 282 final} - {SWD(2018) 283 final}

ANEXO

PLANTILLA PARA LOS PROGRAMAS INTERREG

CCI	[15 caracteres]
Título	[255]
Versión	
Primer año	[4]
Último año	[4]
Elegible desde	
Elegible hasta	
Número de la decisión de la Comisión	
Fecha de la decisión de la Comisión	
Número de la decisión de modificación del programa	[20]
Fecha de entrada en vigor de la decisión de modificación del programa	
Regiones NUTS que abarca el programa	
Componente de Interreg	

1. Estrategia del programa: principales retos en materia de desarrollo y respuestas políticas

1.1. Zona del programa (no necesaria para programas Interreg del componente 4)

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra a), y artículo 17, apartado 9, letra a)

Campo de texto [2 000]

1.2. Resumen de los principales retos conjuntos, teniendo en cuenta las disparidades económicas, sociales y territoriales, las necesidades de inversión conjuntas y la complementariedad con otras modalidades de ayuda, las principales conclusiones extraídas de experiencias anteriores, y las estrategias macrorregionales y estrategias de cuencas marítimas en las que la zona del programa está cubierta, en su totalidad o en parte, por una o más estrategias.

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra b), y artículo 17, apartado 9, letra b)

Campo de texto [50 000]

1.3. Justificación de los objetivos políticos seleccionados y los objetivos específicos Interreg, las prioridades correspondientes, los objetivos específicos y las modalidades de ayuda, abordando, cuando corresponda, los enlaces que faltan en la infraestructura transfronteriza

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra c)

Cuadro 1

Objetivo político seleccionado u objetivo específico Interreg seleccionado	Objetivo específico seleccionado	Prioridad	Justificación de la selección
			[2 000 por objetivo]

2. Prioridades [300]

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letras d) y e)

2.1. Título de la prioridad (repetido para cada prioridad)

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra d)

Campo de texto: [300]

Es una prioridad con arreglo a una transferencia en virtud del artículo 17, apartado 3

2.1.1. Objetivo específico (repetido para cada objetivo específico seleccionado, para prioridades distintas a la asistencia técnica)

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra e)

2.1.2 Tipos de acciones relacionados, incluida una lista de operaciones de importancia estratégica planificadas, y su contribución prevista a esos objetivos específicos y a estrategias macrorregionales y estrategias de cuencas marítimas, si procede

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra e), inciso i), y artículo 17, apartado 9, letra c), inciso ii)

Campo de texto [7 000]

Lista de operaciones de importancia estratégica previstas

Campo de texto [2 000]

Para programas Interreg del componente 4:

Artículo 17, apartado 9, letra c), inciso i)

Definición de un beneficiario único o una lista limitada de beneficiarios y el procedimiento de concesión

Campo de texto [7 000]

2.1.3 Indicadores

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra e), inciso ii), y artículo 17, apartado 9, letra c), inciso iii)

Cuadro 2: Indicadores de realización

Prioridad	Objetivo específico	ID [5]	Indicador	Unidad medida [255]	de	Etapa (2024) [200]	Meta final (2029) [200]

Cuadro 3: Indicadores de resultados

Prioridad	Objetivo específico	ID	Indicador	Unidad medida	de	Línea de base	Año de referencia	Meta final (2029)	Fuente de los datos	Observaciones

2.1.4 Principales grupos destinatarios

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra e), inciso iii), y artículo 17, apartado 9, letra c), inciso iv)

Campo de texto [7 000]

2.1.5 Territorios específicos a los que se dirige, incluido el uso planificado de inversiones territoriales integradas, desarrollo local participativo u otras herramientas territoriales

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra e), inciso iv)

Campo de texto [7 000]

2.1.6 Uso previsto de instrumentos financieros

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra e), inciso v)

Campo de texto [7 000]

2.1.7 Desglose indicativo de los recursos del programa aportados por la UE por tipo de intervención

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra e), inciso vi), y artículo 17, apartado 9, letra c), inciso v)

Cuadro 4. Dimensión 1: ámbito de intervención

Prioridad núm.	Fondo	Objetivo específico	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 5. Dimensión 2: forma de financiación

Prioridad núm.	Fondo	Objetivo específico	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 6. Dimensión 3: mecanismo de intervención territorial y enfoque territorial

Prioridad núm.	Fondo	Objetivo específico	Código	Importe (en EUR)

2.T. Prioridad de asistencia técnica

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra f) CTE

Campo de texto [8 000]

Prioridad núm.	Fondo	Código	Importe (en EUR)

3. Plan de financiación

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra g)

3.1 Créditos financieros por año

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra g), inciso i), y artículo 17, apartado 5, letra a), incisos i) a iv)

Cuadro 7

Fondo	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER								
IAP III CT ¹								
Vecindad CT ²								
IAP III ³								

¹ Componente 1, cooperación transfronteriza exterior

² Componente 1, cooperación transfronteriza exterior

<i>IVDCI</i> ⁴								
<i>PPTU Groenlandia</i> ⁵								
<i>PPTU</i> ⁶								
<i>Fondos Interreg</i> ⁷								
<i>Total</i>								

3.2 Total de créditos financieros por Fondo y cofinanciación nacional

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra g), inciso ii), artículo 17, apartado 5, letra a), incisos i) a iv), y artículo 17, apartado 5, letra b)

³ Componentes 2 y 4

⁴ Componentes 2 y 4

⁵ Componentes 2 y 4

⁶ Componentes 3 y 4

⁷ FEDER, IAP III, IVDCI o PPTU, si es importe único en los componentes 2 y 4

Cuadro 8*

Núm. de objetivo político o Asistencia técnica	Prioridad	Fondo (según proceda)	Base para el cálculo de la ayuda de la UE (total o pública)	Contribución de la UE (a)	Contribución nacional (b)=(c)+(d)	Desglose indicativo de la contrapartida nacional		Total (e)=(a)+(b)	Porcentaje de cofinanciación (f)=(a)/(e)	Contribuciones de terceros países (a título informativo)
						Pública nacional (c)	Privada nacional (d)			
	Prioridad 1	FEDER								
		IAP III CT ⁸								
		Vecindad CT ⁹								
		IAP III ¹⁰								
		IVDCI ¹¹								
		PPTU Groenlandia ¹²								
		PPTU ¹³								
	Fondos Interreg ¹⁴									
	Prioridad 2	(fondos antes indicados)								
	Total	Todos los fondos								
		FEDER								
		IAP III CT								
		Vecindad CT								
		IAP III								
		IVDCI								
		PPTU Groenlandia								
		PPTU								
		Fondos Interreg								
	Total	Todos los fondos								

*Antes de la revisión intermedia, este cuadro incluye las cantidades correspondientes a los años 2021-2025 únicamente.

⁸ Componente 1, cooperación transfronteriza exterior

⁹ Componente 1, cooperación transfronteriza exterior

¹⁰ Componentes 2 y 4

¹¹ Componentes 2 y 4

¹² Componentes 2 y 4

¹³ Componentes 3 y 4

¹⁴ FEDER, IAP III, IVDCI o PPTU, si es importe único en los componentes 2 y 4

4. Acción emprendida para que los socios pertinentes del programa participen en la preparación del programa Interreg, y papel de esos socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra h)

Campo de texto [10 000]

5. Enfoque previsto de comunicación y visibilidad para el programa Interreg, incluido el presupuesto planificado

Referencia: Artículo 17, apartado 4, letra i)

Campo de texto [10 000]

6. Disposiciones de ejecución

6.1. Autoridades del programa

Referencia: Artículo 17, apartado 7, letra a)

Cuadro 10

Autoridades del programa	Nombre de la institución [255]	Datos de contacto [200]	Correo electrónico [200]
Autoridad de gestión			
Autoridad nacional (para los programas con terceros países participantes, si procede)			
Autoridad de auditoría			
Representantes del grupo de auditores (para los programas con terceros países participantes, si procede)			
Organismo al que hará los pagos la Comisión			

6.2. Procedimiento para crear la secretaría conjunta

Referencia: Artículo 17, apartado 7, letra b)

Campo de texto [3 500]

6.3 Reparto de responsabilidades entre los Estados miembros participantes y, cuando proceda, los terceros países y los PTU, en caso de correcciones financieras impuestas por la autoridad de gestión o la Comisión

Referencia: Artículo 17, apartado 7, letra c)

Campo de texto [10 500]

APÉNDICES

- Mapa de la zona del programa
- **Reembolso de los gastos elegibles de la Comisión al Estado miembro sobre la base de costes unitarios, importes a tanto alzado y tipos fijos**
- **Financiación no vinculada a los costes**

Apéndice 1: Mapa de la zona del programa

Apéndice 2: Reembolso de los gastos elegibles de la Comisión al Estado miembro sobre la base de costes unitarios, importes a tanto alzado y tipos fijos

Reembolso de los gastos elegibles de la Comisión al Estado miembro sobre la base de costes unitarios, importes a tanto alzado y tipos fijos

Plantilla de presentación de datos para su examen por la Comisión

(artículo 88 del RDC)

Fecha de presentación de la propuesta	
Versión actual	

A. Resumen de los principales elementos

Prioridad	Fondo	Proporción estimada de la asignación financiera total dentro de la prioridad a la que se aplicará la opción de costes simplificados en % (estimación)	Tipo(s) de operación		Nombre(s) del indicador pertinente		Unidad de medida del indicador	Tipo de opción de costes simplificados (baremos estándar de costes unitarios, importes a tanto alzado y tipos fijos)	Baremos estándar de costes unitarios, importes a tanto alzado y tipos fijos correspondientes
			Código	Descripción	Código	Descripción			

B. Datos pormenorizados por tipo de operación (a completar para cada tipo de operación)

¿La autoridad de gestión recibió ayuda de una empresa externa para establecer los costes simplificados que se recogen a continuación?

En caso afirmativo, especifique qué empresa externa:

Tipos de operaciones:

1.1. Descripción del tipo de operación	
1.2 Prioridad / objetivo(s) específico(s) en cuestión	
1.3 Nombre del indicador ¹⁵	
1.4 Unidad de medida del indicador	
1.5 Baremo estándar de costes unitarios, importe a tanto alzado o tipo fijo	
1.6 Importe	
1.7 Categorías de costes cubiertos por el coste unitario, el importe a tanto alzado o el tipo fijo	
1.8 ¿Cubren esas categorías todos los gastos elegibles para la operación? (Sí/No)	
1.9 Método de ajuste(s)	
1.10 Verificación de los logros de la unidad de medida - describa el o los documentos que se utilizarán para verificar el logro de la unidad de medida - describa qué se controlará durante las verificaciones de la gestión (incluidas las verificaciones sobre el terreno) y por parte de quién - describa la disposiciones establecidas para recopilar y almacenar los datos y documentos	
1.11 Posibles incentivos perversos o problemas derivados de este indicador, cómo podrían mitigarse y nivel de riesgo estimado	
1.12 Importe total (nacional y de la UE) cuyo reembolso se prevé	

¹⁵ Se pueden señalar varios indicadores complementarios (por ejemplo, un indicador de realización y un indicador de resultados) para un solo tipo de operación. En estos casos, deben cumplimentarse para cada indicador los campos 1.3 a 1.11.

C: Cálculo del baremo estándar de costes unitarios, los importes a tanto alzado o los tipos fijos

1. Fuente de los datos utilizados para calcular el baremo estándar de costes unitarios, importes a tanto alzado o tipos fijos (quién generó, recopiló y registró los datos; dónde se almacenan; cuáles son las fechas límite; su validación, etc.):

2. Especifique por qué el cálculo y el método propuesto son pertinentes para el tipo de operación:

3. Especifique cómo se efectuaron los cálculos, en particular cualquier supuesto asumido respecto a la calidad o las cantidades. Cuando proceda, deberán utilizarse datos estadísticos y referencias que se adjunten al presente anexo en un formato que pueda utilizar la Comisión.

4. Explique cómo se ha asegurado de que únicamente se incluyeron gastos elegibles en el baremo estándar del coste unitario, el importe a tanto alzado o el tipo fijo.

5. Evaluación de la(s) autoridad(es) de auditoría del método de cálculo y los importes, y medidas para garantizar la verificación, la calidad, la recogida y el almacenamiento de datos:

Apéndice 3: Financiación no vinculada a los costes

Plantilla de presentación de datos para su examen por la Comisión

(artículo 89 del RDC)

Fecha de presentación de la propuesta	
Versión actual	

A. Resumen de los principales elementos

Prioridad	Fondo	<i>El importe cubierto por la financiación no vinculada a los costes</i>	Tipo(s) de operación	Condiciones que deben cumplirse/resultados que deben alcanzarse	Nombre(s) del indicador pertinente		Unidad de medida del indicador
					Código	Descripción	
Importe global cubierto							

B. Datos pormenorizados por tipo de operación (a completar para cada tipo de operación)

Tipos de operaciones:

1.1. Descripción del tipo de operación			
1.2 Prioridad / objetivo(s) específico(s) en cuestión			
1.3 Condiciones que deben cumplirse o resultados que deben alcanzarse			
1.4 Plazo para el cumplimiento de las condiciones o los resultados que deben alcanzarse			
1.5 Definición del indicador de resultados concretos			
1.6 Unidad de medida para el indicador de resultados concretos			
1.7 Resultados concretos intermedios (si procede) que dan lugar a reembolso por la Comisión con el calendario de reembolsos	Resultados concretos intermedios	Fecha	Importes
1.8 Importe total (incluidas la financiación de la UE y nacional)			
1.9 Método de ajuste(s)			
1.10 Verificación de la consecución del resultado o el cumplimiento de la condición (y, si procede, los resultados concretos intermedios) - describa el o los documentos que se utilizarán para verificar el logro del resultado o el cumplimiento de la condición - describa qué se controlará durante las verificaciones de la gestión (incluidas las verificaciones sobre el terreno) y por parte de quién - describa qué medidas hay para recopilar y almacenar los datos y documentos			
1.11 Mecanismos para garantizar la pista de auditoría Indique el (los) organismo(s) responsable(s) de estas medidas.			

Estrasburgo, 29.5.2018
SWD(2018) 283 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuestas de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión
relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un
contexto transfronterizo**

**sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea
(Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los
instrumentos de financiación exterior**

{COM(2018) 372 final} - {SEC(2018) 268 final} - {SWD(2018) 282 final}

Resumen de la evaluación de impacto

1. ALCANCE Y MISIÓN

La misión del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo de Cohesión (FC) queda establecida en los Tratados: la cohesión económica, social y territorial. Esto significa reducir las disparidades regionales y nacionales en un amplio abanico de temas: innovación, competitividad, empleo, medio ambiente, transporte, educación e infraestructuras sanitarias y desarrollo urbano sostenible.

Una prioridad transversal es la cooperación transfronteriza en el marco de la cooperación territorial europea («CTE» o «Interreg») y el Compromiso Transfronterizo Europeo.

Para mantener la coherencia con otras políticas de la UE en régimen de gestión compartida, las normas en materia de cumplimiento y ejecución del FEDER y el Fondo de Cohesión se rigen, en la medida de lo posible, por el Reglamento sobre disposiciones comunes («RDC»), en el que se establecen disposiciones comunes para siete fondos de gestión compartida a nivel de la UE:

- FC: Fondo de Cohesión
- FEMP: Fondo Europeo Marítimo y de Pesca
- FEDER: Fondo Europeo de Desarrollo Regional
- FSE+: Fondo Social Europeo Plus
- FAMI: Fondo de Asilo y Migración
- FSI: Fondo de Seguridad Interior
- IGF: Instrumento de Gestión de Fronteras

2. LECCIONES APRENDIDAS DE PROGRAMAS ANTERIORES

Desde el punto de vista de **la estrategia, las prioridades y el impacto de la política**, en la evaluación *ex post* se estableció una diferencia entre temas:

- De alto valor añadido e impacto: el apoyo a las pymes, las estrategias de especialización inteligente y la ayuda a las regiones para ascender en la cadena económica, una economía baja en carbono, el desarrollo urbano sostenible y la cooperación regional
- De menor impacto, como el apoyo a las grandes empresas y a las inversiones aeroportuarias (salvo en las regiones ultraperiféricas).

Simplificación: la necesidad de reducir la carga administrativa. En las evaluaciones *ex post* del FEDER y el Fondo de Cohesión se comprobó que los sistemas de gestión, control y auditoría son excesivamente complejos, lo cual ha dado lugar a inseguridad administrativa y a retrasos en la ejecución. La complejidad ha sido particularmente problemática en los países de la Europa de los Quince, donde la financiación fue relativamente más pequeña, lo que apunta a una necesidad de proporcionalidad.

La necesidad de flexibilidad para responder a las necesidades emergentes: En la evaluación *ex post* del FEDER y del Fondo de Cohesión se comprobó que la adaptación de los programas durante la crisis económica fue uno de los éxitos del período 2007-2013 y esto debe tenerse en cuenta.

El potencial de los instrumentos financieros: En la evaluación *ex post* del FEDER y el Fondo de Cohesión se comprobó que los instrumentos financieros pueden ser un medio más eficiente de financiar la inversión en algunos ámbitos políticos, pero hay retrasos en la ejecución y dificultades para difundir su uso.

La Comisión llevó a cabo una consulta pública sobre «fondos de la UE en el ámbito de la política de cohesión» (entre el 10 de enero de 2018 y el 9 de marzo de 2018). La conclusión principal es la necesidad de simplificación: las partes interesadas consideraban que la complejidad de los procedimientos era, con mucha diferencia, el principal obstáculo para el éxito, seguido de unos requisitos engorrosos en materia de auditoría y control, la falta de flexibilidad, la dificultad para garantizar la sostenibilidad financiera y los retrasos en los pagos.

Además, en general, los encuestados se mostraron claramente partidarios de:

- La política de cohesión para todas las regiones (aunque con atención continua a las regiones menos desarrolladas).
- La innovación de las políticas, incluidas las estrategias de especialización inteligente y la inversión inteligente en general.
- La continuación y el desarrollo de la concentración temática.
- Hacer énfasis en los retos locales (en particular el desarrollo urbano sostenible).
- La cooperación interregional, transfronteriza y en toda Europa.

3. OPCIONES POLÍTICAS

Las opciones destacan alternativas para hacer frente a la reducción del presupuesto:

- Opción 1: Recortes generalizados.
- Opción 2: Reducción de la contribución a las regiones más desarrolladas.
- Opción 3: Mantenimiento del apoyo en ámbitos clave (concentración temática) y reducción en otros temas.

La opción 3 es la preferida, entre otras razones, por:

- Mantener un enfoque centrado en los temas de mayor valor añadido para la UE, en los que la evaluación demuestra que la política ha tenido el mayor impacto.
- Muchos de los grandes retos (globalización, transformación económica, transición a una economía baja en carbono, retos medioambientales, migración y bolsas de pobreza urbana) afectan cada vez más a numerosas regiones de toda la UE, incluso a las más desarrolladas. La inversión de la UE es a la vez necesaria y un signo de solidaridad.
- Mantener una masa crítica: las inversiones en las regiones más desarrolladas son ya pequeñas en términos per cápita.
- La gran mayoría de los participantes en la consulta pública está a favor de que el FEDER se destine a todas las regiones. Esta opción garantiza también una mayor visibilidad de los fondos de la política de cohesión en todos los Estados miembros.

4. OBJETIVOS PRIORITARIOS Y CONCENTRACIÓN TEMÁTICA

Once de los objetivos temáticos utilizados en el período 2014-2020 han sido simplificados en cinco objetivos políticos claros en el presente Reglamento:

1. Una Europa más inteligente: una transformación industrial innovadora e inteligente.
2. Una Europa más verde, baja en carbono.
3. Una Europa más conectada: movilidad y conectividad regional de las TIC.
4. Una Europa más social: aplicación del pilar europeo de derechos sociales.
5. Una Europa más cercana a los ciudadanos: desarrollo sostenible e integrado de las zonas urbanas, rurales y costeras a través de iniciativas locales.

Esta simplificación permite sinergias y flexibilidad entre distintos capítulos dentro de un objetivo determinado, eliminando distinciones artificiales entre distintas políticas que contribuyen al mismo objetivo. Asimismo, sienta las bases para la concentración temática.

Con el fin de garantizar que, en un contexto de reducción presupuestaria, sigue habiendo una masa crítica de inversión, el Reglamento sobre el FEDER y el Fondo de Cohesión mantiene requisitos de concentración temática. La mayoría de los recursos (entre el 65 % y el 85 %) se concentrarán en la contribución a los objetivos políticos que, según las pruebas de evaluación y la evaluación de impacto, aportan el mayor valor añadido y contribuyen más a las prioridades de la UE:

- OP 1: «una Europa más inteligente, promoviendo una transformación económica innovadora e inteligente»;
- OP 2: «una Europa más verde y baja en carbono, promoviendo una transición energética limpia y equitativa, la inversión verde y azul, la economía circular, la adaptación al cambio climático y la prevención y la gestión de riesgos».

Para permitir la flexibilidad, los criterios de concentración serán de aplicación a escala nacional.

En el caso de los países con:	% mínimo «OP1»	% mínimo «OP2»
RNB inferior al 75 %	35 %	30 %
RNB entre el 75 y el 100 %	45 %	30 %
RNB superior al 100 %	60 %	$OP1 + OP2 = \text{mínimo } 85 \%$

5. COHERENCIA CON LAS PRIORIDADES DE LA UE Y CON OTRAS POLÍTICAS DE LA UNIÓN

Se mantendrán las condiciones *ex ante*, pero como «condiciones favorables». Se reducirán en número y se centrarán rigurosamente en los ámbitos que tengan mayor impacto sobre la eficacia del apoyo del FEDER y del FC. Además, volverán a abordarse a lo largo del período.

Se ajustarán mejor al proceso del Semestre Europeo. En la fase de programación, los Estados miembros identificarán las recomendaciones específicas por país pertinentes de los últimos dos años (2019 y 2020) a fin de incluirlas en los programas. La Comisión y los Estados miembros debatirán sobre las recomendaciones específicas por país (y en las reuniones de los comités de seguimiento), como parte del diálogo estratégico anual.

El Reglamento sobre disposiciones comunes da lugar a una mayor coherencia de las normas entre los **siete fondos de gestión compartida** afectados.

Dada la concentración temática en el OPI, una cuestión importante es la **coherencia con Horizonte Europa**. Horizonte Europa se centrará en la «excelencia europea» (la generación y el aprovechamiento de nuevos conocimientos, que dan lugar a una investigación puntera) y el FEDER, en la «relevancia regional» (difusión de los conocimientos y la tecnología disponibles en los lugares que lo necesiten, incorporándolos a nivel local a través de estrategias de especialización inteligente y constituyendo sistemas de innovación locales).

Para mantener la coherencia con el **Mecanismo «Conectar Europa» (CEF)**, hay más sinergia y complementariedad en los casos en los que el CEF se centra especialmente en la «red básica», mientras que el FEDER y el Fondo de Cohesión también ofrecerán apoyo para la «red global», en particular garantizando el acceso regional y local a la red así como las conexiones de transporte en las zonas urbanas.

6. INTERREG Y MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS EUROPEOS

Basándose en el éxito de los anteriores programas Interreg, proponemos una evolución conforme a las líneas siguientes:

- Los **programas transfronterizos** deben pasar de gestionar y distribuir fondos principalmente a actuar como instituciones de intercambio, facilitando la actividad transfronteriza y convirtiéndose en un centro de planificación estratégica.
- El hecho de añadir **cooperación fuera de la UE**, que adoptará la forma de: 1) un componente específico para las regiones ultraperiféricas, y 2) la incorporación de los actuales fondos IAP/IEV para apoyar la ampliación y la cooperación con los países vecinos.

Interreg seguirá contando con la posibilidad de basarse en todos los objetivos prioritarios (cuando proceda) y, pese a estar financiada por el FEDER, estará cubierta por un Reglamento CTE en el que se establecerán normas específicas para el contexto de Interreg.

En muchos casos los obstáculos transfronterizos (especialmente en relación con los servicios sanitarios, la legislación laboral, el transporte público local y el desarrollo empresarial) se deben a las distintas prácticas administrativas y los distintos marcos jurídicos nacionales. Para los programas es difícil abordar estos obstáculos administrativos en solitario, ya que requieran una decisión más allá de las estructuras de los programas.

La Comisión propone facilitar soluciones con un **instrumento jurídico «listo para su uso» que permita utilizar la normativa de un Estado miembro en un Estado miembro vecino**. Dado que la acción es voluntaria o facultativa, al ser (o no) utilizada por iniciativa de los Estados miembros de que se trate, respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Además, no tiene incidencia en los costes del presupuesto de la UE.

El instrumento ofrece dos opciones: un Compromiso Transfronterizo Europeo (que permite por sí mismo una excepción a las normas habituales) o una Declaración Transfronteriza Europea (los signatarios se comprometen formalmente a legislar para modificar las normas habituales). El mecanismo cubrirá proyectos conjuntos para cualquier elemento de infraestructura que tenga repercusiones en una región transfronteriza o cualquier otro servicio de interés económico general que se preste en una región transfronteriza.

7. SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA DE REALIZACIÓN

Existen pruebas de que los costes administrativos asociados al FEDER y al Fondo de Cohesión son considerables; en un estudio reciente¹ se ha estimado que ascienden al 3 % de los costes medios del programa en el caso del FEDER y al 2,2 % en el caso del Fondo de Cohesión. Mayor aún es la carga administrativa para los beneficiarios (incluidas las pymes).

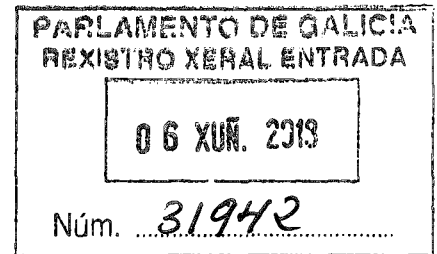
La mayoría de las simplificaciones con respecto al FEDER y el Fondo de Cohesión tendrán lugar a través del RDC. Muchas son difíciles de cuantificar económicamente de antemano, pero en el estudio se estimó que:

- Hacer un mayor uso de las opciones de costes simplificados (o de pagos condicionales) con respecto al FEDER y el Fondo de Cohesión podría reducir considerablemente los costes administrativos totales (entre un 20 y un 25 %) si estas opciones se aplican de manera generalizada.
- **Una solución más proporcionada con respecto al control y las auditorías** supondría una importante reducción del número de verificaciones y de la carga de auditoría en el caso de los programas «de bajo riesgo». Esto reduciría los costes administrativos totales del FEDER y el Fondo de Cohesión entre un 2 y un 3 %, y los costes de los programas afectados en una proporción mucho mayor.

Otras simplificaciones son:

- La combinación de diferentes fondos —y de los instrumentos financieros y las subvenciones— se codifica en normas sencillas.
- Dejará de haber normas específicas para las inversiones generadoras de ingresos.
- No habrá un proceso de proyectos importantes (sino que los proyectos estratégicos serán supervisados por el comité de seguimiento).
- Se simplificará la financiación, por ejemplo mediante el enfoque del sello de excelencia.
- Los instrumentos financieros estarán mejor integrados en el proceso de programación y ejecución desde el principio y la evaluación *ex ante* se racionalizará en consecuencia; se propone flexibilidad para la combinación de subvenciones e instrumentos financieros.
- Se han aclarado las normas de admisibilidad y se han simplificado las disposiciones sobre los costes y las tasas de gestión, mientras que su ejecución sigue basándose en fomentar una gestión eficiente.
- No habrá ninguna notificación adicional por separado sobre los instrumentos financieros, ya que estos están incorporados en el mismo sistema de notificación que todas las demás formas de financiación.

¹ Spatial Foresight & t33, *New assessment of administrative costs and burden in ESI Funds, preliminary results* (Nuevos costes administrativos y cargas en los Fondos EIE. Resultados preliminares).



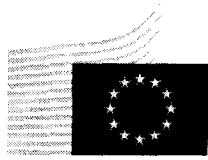
Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo [COM(2018) 373 final] [2018/0198 (COD)] {SEC(2018) 268 final} {SWD(2018) 282 final} {SWD(2018) 283 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

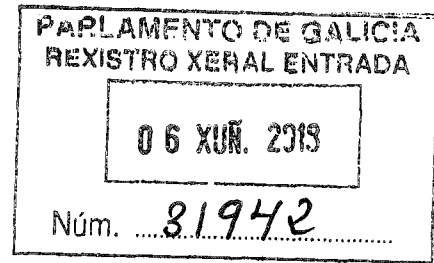
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN
EUROPEA



Estrasburgo, 29.5.2018
COM(2018) 373 final

2018/0198 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un
contexto transfronterizo**

{SEC(2018) 268 final} - {SWD(2018) 282 final} - {SWD(2018) 283 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Uno de los principales objetivos de la Unión es promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión. Por consiguiente, la Unión desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial. La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas [artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»)], entre las que «se prestará especial atención a las (...) regiones (...) transfronterizas (...)». La Unión y sus vecinos inmediatos de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) tienen actualmente cuarenta fronteras terrestres interiores.

Desde 1990, la financiación de Interreg¹ ha prestado apoyo a programas de cooperación transfronteriza a lo largo de las regiones fronterizas de la UE, incluidas las que lindan con los países de la AELC. Ha financiado miles de proyectos e iniciativas que han ayudado a mejorar la integración europea. Los principales logros de los programas Interreg son: el aumento de la confianza, la mayor conectividad, la mejora del medio ambiente, la mejora de la salud y el crecimiento económico. El marco jurídico para el período 2014-2020 permitió que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional («FEDER») pudiera, en el marco de los programas Interreg, apoyar proyectos que permitieran «mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y la eficiencia de la administración pública mediante la promoción de la cooperación jurídica y administrativa y la cooperación entre los ciudadanos y las instituciones»². Desde que se creó, Interreg también ha respaldado la realización del mercado interior³. En las décadas recientes, el proceso de integración europea ha ayudado a las regiones fronterizas interiores a pasar de ser zonas principalmente periféricas a ser zonas de crecimiento y oportunidades. La compleción del mercado único en 1992 impulsó la productividad de la UE y redujo los costes merced a la supresión de las formalidades aduaneras, la armonización o el reconocimiento mutuo de las normas técnicas y la reducción de los precios como resultado de la competencia; el comercio dentro de la UE aumentó un 15 % en diez años; se generó un crecimiento adicional y se crearon unos 2,5 millones de puestos de trabajo.

¹ Interreg, también conocida como Cooperación Territorial Europea («CTE»), es uno de los dos objetivos de la política de cohesión y ofrece un marco para la realización de acciones conjuntas e intercambios estratégicos entre los agentes nacionales, regionales y locales de diferentes Estados miembros. El objetivo principal de la CTE consiste en promover un desarrollo económico, social y territorial armonioso de la Unión en su conjunto. Interreg se articula en torno a tres grandes ejes de cooperación: transfronterizo (Interreg A), transnacional (Interreg B) e interregional (Interreg C). Se han sucedido cinco periodos de programación de Interreg: Interreg I (1990-1993), Interreg II (1994-1999), Interreg III (2000-2006), Interreg IV (2007-2013) e Interreg V (2014-2020).

² Artículo 7, apartado 1, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

³ Puntos 3 y 13 de la Comunicación C(90) 1562/3 dirigida a los Estados miembros por la que se establecen las directrices de los programas operativos que se pide a los Estados miembros que elaboren dentro de la iniciativa comunitaria sobre zonas fronterizas (INTERREG) (DO C 215 de 30.8.1990, p. 4).

No obstante, en una «Revisión Transfronteriza»⁴ que ha durado más de dos años, la Comisión ha recogido pruebas de que las regiones fronterizas por lo general obtienen peores resultados en términos económicos que otras regiones dentro de un Estado miembro. El acceso a los servicios públicos, como los hospitales y las universidades⁵, suele ser inferior en las regiones fronterizas. Con frecuencia, bogar entre diferentes sistemas administrativos y jurídicos sigue siendo complejo y costoso. Particulares, empresas, autoridades públicas y organizaciones no gubernamentales han compartido con la Comisión sus experiencias, a veces negativas, de interacción a través de fronteras interiores. Como consecuencia de ello, la Comisión adoptó la Comunicación «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE»⁶ («la Comunicación sobre regiones fronterizas»). Señala formas en que la UE y sus Estados miembros pueden reducir la complejidad, la duración y los costes de la interacción transfronteriza y promover la puesta en común de servicios a lo largo de las fronteras interiores. En ella se analiza qué es preciso mejorar para que los ciudadanos y empresas de regiones fronterizas puedan beneficiarse plenamente de las oportunidades que se presentan a ambos lados de la frontera. La Comunicación propone un plan de acción de diez puntos; un punto aborda específicamente los obstáculos jurídicos y administrativos en las fronteras⁷.

Por lo tanto, es razonable considerar que las barreras jurídicas (especialmente las relacionadas con los servicios de salud, legislación laboral, impuestos y desarrollo empresarial), y las barreras debidas a las diferencias en las culturas administrativas y de los marcos jurídicos nacionales, son difíciles de abordar por sí solas (ya que requieren decisiones más allá de las estructuras de gestión del programa y del proyecto). Ya existe una serie de mecanismos eficaces de cooperación transfronteriza a nivel nacional, regional y local⁸.

Una acción específica contemplada en el punto nueve de la Comunicación sobre regiones fronterizas hace referencia a una iniciativa iniciada bajo la Presidencia luxemburguesa en 2015: varios Estados miembros están estudiando la utilidad de un instrumento que simplifique los proyectos transfronterizos haciendo posible, de forma voluntaria y acordada por las autoridades competentes encargadas, que las normas de un Estado miembro sean aplicables en el Estado miembro vecino. Esto se aplicaría a una acción o un proyecto específico limitado en el tiempo, situado en una región fronteriza e iniciado por autoridades públicas locales y/o regionales⁹. La Comisión ha seguido de cerca este trabajo, coincide con el concepto y, por lo tanto, propone un mecanismo voluntario para superar obstáculos jurídicos en las regiones fronterizas.

Para conocer los pormenores de esta propuesta, véase la sección 5.

⁴ Véanse: http://ec.europa.eu/regional_policy/es/policy/cooperation/european-territorial/cross-border/review/.

⁵ Comisión Europea, DG REGIO: «Territories with specific geographical features» (2009), Working Paper n.º 02/2009: http://ec.europa.eu/regional_policy/en/information/publications/working-papers/2009/territories-with-specific-geographical-features.

⁶ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE, COM(2017) 534 final de 20.9.2017.

⁷ En el contexto de la presente Comunicación, no solo constituyen obstáculos fronterizos las restricciones a la libre circulación según lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sino también las leyes, las normas o las prácticas administrativas que obstruyen la capacidad inherente de una región fronteriza cuando interactúa a través de la frontera.

⁸ Para más detalles, véase el documento SWD(2017) 307 final, punto 3.1, p. 24, 25, 32, 36 y 48.

⁹ Documento introductorio para la reunión ministerial informal sobre la cohesión territorial bajo la Presidencia de Luxemburgo, véase: <http://www.aménagement-territoire.public.lu/fr/eu-presidency/Informal-Ministerial-Meetings-on-Territorial-Cohesion-and-Urban-Policy-26-27-November-2015-Luxembourg-City.html#>; véase también SWD(2017) 307 final, punto 3.9, p. 49-50.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política**

Como el principal instrumento de financiación de la política de cohesión, Interreg ha apoyado programas de cooperación transfronteriza en las regiones fronterizas de la UE, incluidas las que lindan con los países de la AELC. No obstante, tal como se expone en la Comunicación sobre regiones fronterizas, por lo general, las regiones fronterizas obtienen peores resultados económicos que otras regiones de un Estado miembro. Son necesarias, por tanto, medidas que vayan más allá de la financiación europea pero que la complementen más la financiación de la UE en las regiones fronterizas ya que estas dificultades actuales no pueden abordarse a través de la financiación y las inversiones únicamente de Interreg.

Un mecanismo para superar obstáculos jurídicos en las regiones fronterizas es, por tanto, un complemento necesario para la ayuda financiera en el marco de Interreg y también para el apoyo institucional, como las Agrupaciones europeas de cooperación territorial¹⁰, ya que estas agrupaciones no tienen poderes legislativos para superar los obstáculos jurídicos¹¹.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Como se ha expuesto, la política de cohesión y el mercado único se apoyan mutuamente. El mecanismo que debe establecerse con arreglo al presente Reglamento contribuiría a los objetivos de la Comunicación sobre regiones fronterizas e impulsaría el potencial de las regiones fronterizas, que está parcialmente sin explotar debido a diferencias en los sistemas jurídicos. Un estudio reciente llevado a cabo por la Comisión¹² sobre el impacto económico de los obstáculos fronterizos en los niveles de PIB y empleo de las regiones situadas en las fronteras terrestres interiores estima que con que se suprimieran solo el 20 % de los obstáculos existentes, las regiones fronterizas podrían incrementar un 2 % su PIB. Un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos en las regiones fronterizas es también, por tanto, un complemento necesario para el funcionamiento del mercado interior, un objetivo fundamental de la Unión (artículo 3 del TUE y artículo 3, apartado 1, letra b), del TFUE)¹³.

Las disposiciones de esta propuesta sobre protección jurídica de las personas residentes en una región transfronteriza que se consideran perjudicadas por actos u omisiones derivadas de la aplicación del mecanismo por parte de las autoridades se refieren en su mayor parte al Derecho público/administrativo y no afectan al Derecho vigente de la UE sobre resolución de los conflictos de leyes¹⁴, dado que el Derecho de la UE afecta únicamente al Derecho civil. El

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19).

¹¹ Véase el artículo 7, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1082/2006.

¹² Politecnico di Milano: *Quantification of the effects of legal and administrative border obstacles in land border regions*, 2017; véase COM(2017) 534 final, p. 6; para más detalles, véase también el SWD(2017) 307 final que la acompaña, punto 2.2, p. 20-22.

¹³ Véase también el noveno considerando del preámbulo del TUE (**negrita añadida**): «DECIDIDOS a promover el progreso social y económico de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible, dentro de la **realización del mercado interior** y del **fortalecimiento de la cohesión** y de la protección del medio ambiente, y a desarrollar políticas que garanticen que los avances en la integración económica vayan acompañados de progresos paralelos en otros ámbitos,...».

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1) («**Refundición Bruselas I**»),

Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO L 338 de 23.12.2003, p. 1) («**Bruselas II**»),

Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la

presente Reglamento se entiende sin perjuicio de dicho Derecho (por ejemplo, el Derecho de la UE puede aplicarse a los litigios sobre asuntos contractuales o extracontractuales).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El artículo 175, párrafo tercero, del TFUE contempla la posibilidad de adoptar acciones específicas al margen de los fondos objeto del párrafo primero de dicho artículo para alcanzar el objetivo de cohesión económica y social recogido en el TFUE. El desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad y el refuerzo de la cohesión económica, social y territorial requieren una cooperación territorial más intensa. Para ello, conviene adoptar medidas para mejorar las condiciones de ejecución de las acciones de cooperación territorial.

• Subsidiariedad

Las condiciones de la cooperación territorial deben crearse de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea («TUE»). Los Estados miembros han emprendido distintas iniciativas individuales, bilaterales e incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos fronterizos. No obstante, estos mecanismos no existen en todos los Estados miembros o no para todas las fronteras de un Estado miembro determinado. La financiación (principalmente Interreg) y los instrumentos jurídicos [principalmente las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial (AECT)] previstos a escala de la UE no han sido suficientes hasta el momento para superar los obstáculos jurídicos fronterizos en toda la UE. Los objetivos de la acción propuesta, por lo tanto, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión. Son necesarias, por tanto, medidas adicionales por parte del legislador de la Unión.

Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. El recurso al mecanismo específico creado en virtud del presente Reglamento es voluntario. Un Estado miembro puede decidir, en un determinado tramo fronterizo con uno o más Estados miembros vecinos, seguir superando los obstáculos jurídicos en una determinada región transfronteriza en el marco de los mecanismos eficaces que haya establecido a nivel nacional o que haya creado formal o informalmente, junto con uno o varios Estados miembros vecinos. En tal caso, podrá optar por no utilizar el mecanismo creado en virtud del presente Reglamento. De la misma manera, un Estado miembro podrá decidir, para un determinado tramo fronterizo con uno o más Estados miembros vecinos, adherirse a un mecanismo eficaz existente constituido formal o informalmente por uno o varios Estados miembros vecinos. Si dicho mecanismo le permite adherirse, de nuevo podrá optar por no utilizar el mecanismo establecido en virtud del presente Reglamento. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos en el caso de las regiones transfronterizas para las cuales los Estados miembros no disponen de mecanismos eficaces para superar obstáculos jurídicos.

ley aplicable a las obligaciones contractuales (**Roma I**), (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6), y Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (**Roma II**) (DO L 199 de 31.7.2007, p. 40).

- **Elección del instrumento**

Según se expone en la sección 1, los Estados miembros han emprendido distintas iniciativas individuales, bilaterales e incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos fronterizos.

Un reglamento establece obligaciones para que los Estados miembros creen, por cada frontera con un Estado miembro vecino, un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos en una región transfronteriza conjunta, y les permite al mismo tiempo aplicar otros mecanismos efectivos.

Una recomendación no sería el instrumento más eficaz, ya que las recomendaciones no tienen carácter vinculante (véase el artículo 288, párrafo quinto, del TFUE).

Una directiva tampoco sería el instrumento más eficaz, ya que es vinculante en cuanto al resultado que debe conseguirse, para cada Estado miembro al que va dirigida, pero deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios (artículo 288, párrafo tercero, del TFUE). Tal como se indica en la sección 3.2 de la Comunicación sobre regiones fronterizas, la transposición de una Directiva de la UE en dos Estados miembros vecinos puede crear dos sistemas diferentes que se encuentran a lo largo de las fronteras interiores. Esto puede dar lugar a complejidad, y a veces incluso a inseguridad jurídica, e incrementar los costes¹⁵. La presente propuesta trata precisamente sobre un mecanismo para determinar un método a escala de la UE, ya que solo un número limitado de Estados miembros han creado un método diferente. Por lo tanto, una directiva puede dar lugar a nuevas divergencias en regiones fronterizas.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES RETROSPECTIVAS, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO, DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Evaluaciones retrospectivas / controles de calidad de la legislación existente**

N.P.: Nueva legislación

- **Consultas con las partes interesadas**

El concepto de una política transfronteriza procede en un primer momento de los trabajos emprendidos por la Presidencia luxemburguesa del Consejo en 2015, que dio lugar a la creación de un grupo de trabajo informal de Estados miembros que se ha reunido periódicamente desde entonces. El grupo de trabajo informal ha estudiado opciones para facilitar la resolución de los persistentes obstáculos en las fronteras, especialmente a la hora de ejecutar proyectos transfronterizos. Dicho grupo formuló el concepto de aplicación de las reglas (leyes, reglamentos y normas) de un Estado miembro al otro lado de la frontera con el Estado miembro vecino. En las reuniones del grupo participan normalmente entre diez y quince Estados miembros. También han estado activas las agrupaciones de Estados miembros, en particular la Unión del Benelux y el Consejo de Ministros Nórdico.

¹⁵ P. ej. la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, contiene diecinueve casos en los que se aplican normas mínimas, por ejemplo sobre la fijación de plazos concretos. Esto genera diecinueve ocasiones posibles de que la contratación pública transfronteriza pueda resultar especialmente difícil, dado que algunos Estados miembros aplicarán plazos más largos que otros.

Otras partes interesadas, en particular regiones fronterizas e instituciones, reclaman un instrumento de este tipo desde hace bastante tiempo. Esto ha sido especialmente visible durante la Revisión Transfronteriza realizada por la DG REGIO entre 2015 y 2017. Durante dicha revisión, se realizó una consulta pública en todas las lenguas oficiales de la UE, que recibió más de 620 respuestas. A raíz de la pregunta sobre la posible solución a las cuestiones fronterizas, varios participantes solicitaron expresamente a la Comisión que fomente una mayor flexibilidad en la aplicación de la legislación nacional o regional en las regiones fronterizas. Se propuso en varias ocasiones la idea de «liberar» a las regiones fronterizas de la legislación nacional o de adaptarla a las condiciones fronterizas.

Por último, los proyectos de dictamen del Comité de las Regiones y del Parlamento Europeo en respuesta a la Comunicación «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE» acogen específicamente de forma favorable la propuesta de desarrollar un instrumento de este tipo. Ambos dictámenes se adoptarán en el verano de 2018.

- **Evaluación de impacto**

Son de sobra conocidos el impacto y el valor añadido europeo de los programas Interreg. Sin embargo, en muchos casos las diferencias en las prácticas administrativas y los marcos jurídicos nacionales generan barreras transfronterizas (especialmente en relación con los servicios sanitarios, la legislación laboral, el transporte público local y el desarrollo empresarial). Los programas difícilmente pueden abordar este problema por sí solos, ya que es necesaria una decisión más allá de las estructuras de los programas.

A fin de abordar este problema, en 2015 la Presidencia luxemburguesa y varios Estados miembros exploraron la posibilidad de utilizar la normativa de un Estado miembro en un Estado miembro vecino. La Comisión propone facilitar este tipo de soluciones con un instrumento jurídico «listo para su uso».

Hay dos opciones: un Compromiso Europeo Transfronterizo («Compromiso») (que permite por sí mismo hacer una excepción a las normas habituales) o una Declaración Europea Transfronteriza («Declaración») (por la que los firmantes se comprometen formalmente a legislar para modificar las normas habituales). El mecanismo:

- seguirá siendo voluntario: los Estados miembros podrán optar por el mecanismo o utilizar otros mecanismos eficaces para superar los obstáculos jurídicos fronterizos;
- se centrará en las fronteras terrestres interiores de la UE, aunque permitirá a los Estados miembros aplicar también el mecanismo a las fronteras marítimas y exteriores;
- abarcará los proyectos conjuntos de cualquier elemento de infraestructura con un impacto en una determinada región transfronteriza o cualquier servicio de interés económico general prestado en una determinada región transfronteriza;

Si se superaran el 20 % de los obstáculos jurídicos y administrativos existentes detectados en las fronteras interiores, las regiones fronterizas aumentarían su PIB un 2 %. El Compromiso contribuye a ello, proporcionando un marco jurídico gratuito para reducir los costes y la duración de determinados proyectos transfronterizos.

El marco permitiría resolver algunas complicaciones costosas a la hora de ejecutar proyectos transfronterizos. No obstante, no es una fórmula única que valga para todos, sino que ofrece a los Estados miembros la posibilidad de concebir las soluciones que mejor se adapten al contexto regional.

- **Simplificación**

N.P.: Nueva legislación

- **Derechos fundamentales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual tiene el mismo valor jurídico que los Tratados. Además, los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la UE como principios generales.

La presente propuesta se refiere a un mecanismo jurídico para superar los obstáculos jurídicos en las fronteras y, por tanto, está principalmente dirigida a las autoridades de los Estados miembros. Las personas deben beneficiarse de las soluciones acordadas. Superar los obstáculos jurídicos fronterizos en el marco de esta propuesta debería ayudar a las personas que viven en las regiones fronterizas a disfrutar de sus derechos fundamentales. Ello incluye, en particular, el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), el derecho a la educación, incluido el acceso a la formación profesional y permanente (artículo 14), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), en particular la libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro; la libertad de empresa (artículo 16); el acceso a la seguridad social y los servicios sociales (artículo 34); el acceso a la atención sanitaria (artículo 35); y el acceso a los servicios de interés económico general (artículo 36).

La propuesta abarca también, por consiguiente, la cuestión de la tutela judicial efectiva de las personas en las regiones fronterizas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No se espera que la presente propuesta tenga repercusiones presupuestarias inmediatas, en la medida en que ha de establecer un mecanismo y no un instrumento financiero.

La participación del Centro de Cuestiones Fronterizas creado en el marco de la Comisión tampoco tiene repercusiones presupuestarias inmediatas, dado que ya ha sido creado y está equipado con su propio personal.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Como cualquier Reglamento de la UE, el Reglamento propuesto será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. El artículo 291, apartado 1, del TFUE dispone que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Como se establece en la sección 3.2 de la Comunicación sobre regiones fronterizas, aun cuando existe legislación europea, los Estados miembros disponen de un cierto grado de flexibilidad y discreción en cuanto a la forma de aplicar esta legislación a sus sistemas nacionales y las normas específicas para aplicar la normativa de la UE. En consecuencia, cuando dos sistemas diferentes se encuentran a lo largo de las fronteras interiores, ello puede generar complejidad —y a veces incluso inseguridad jurídica— y costes adicionales. Por consiguiente, se requieran

condiciones uniformes de aplicación de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Según se prevé en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, el Reglamento propuesto puede conferir competencias de ejecución a la Comisión. Al igual que el método para controlar la aplicación de otros instrumentos jurídicos a nivel de la UE¹⁶, la presente propuesta se limita a exigir a los Estados miembros que comuniquen a la Comisión sus medidas nacionales de aplicación, permitiendo así a la Comisión valorar si mediante dichas normas nacionales se aplica el presente Reglamento de manera eficaz.

Para determinar si el mecanismo establecido con arreglo al Reglamento propuesto ha demostrado ser un eficaz instrumento adicional para superar los obstáculos jurídicos en las regiones fronterizas, la Comisión debería, de conformidad con el programa «Legislar mejor»¹⁷, evaluar la legislación vigente. Por lo tanto, se propone que, al igual que en el caso de la AECT, la Comisión presente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación del Reglamento propuesto utilizando indicadores para evaluar su eficacia, eficiencia, pertinencia, valor añadido europeo y margen de simplificación en el plazo de cinco años tras el inicio de la aplicación del Reglamento propuesto.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Capítulo 1. Disposiciones generales (artículos 1 a 7)

El título 1 establece el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento, las definiciones y aclaraciones, la elección de los Estados miembros sobre el uso del mecanismo establecido en la presente propuesta, los Puntos de coordinación transfronteriza nacionales y regionales en los Estados miembros y un punto de coordinación a nivel de la UE.

El objeto (**artículo 1**) es un mecanismo para aplicar, en relación a una región transfronteriza común, en un determinado Estado miembro, las disposiciones legales del Estado miembro vecino cuando la aplicación de sus propias disposiciones legales presente un obstáculo jurídico a la ejecución de un proyecto conjunto (que puede ser un elemento de infraestructura o cualquier servicio de interés económico general).

El Mecanismo consiste en la celebración de un Compromiso Transfronterizo Europeo («Compromiso»), que es de aplicación directa, o una Declaración Transfronteriza Europea («Declaración»), que exige un procedimiento legislativo en el Estado miembro.

El ámbito de aplicación del Reglamento propuesto (**artículo 2**) abarca las regiones fronterizas que comparten fronteras terrestres. Sobre la base de los datos reunidos en virtud de la Revisión Transfronteriza y según lo establecido en la Comunicación sobre regiones fronterizas, los obstáculos jurídicos los encuentran mayoritariamente las personas que interactúan en las fronteras terrestres, donde las personas cruzan las fronteras de forma diaria o semanal para trabajar, estudiar, comprar o utilizar las instalaciones y servicios de interés económico general o una combinación de ellos.

El **artículo 3** enumera las definiciones necesarias para aplicar el Reglamento propuesto, junto a algunas aclaraciones, en particular con respecto a los Estados miembros que cuentan con

¹⁶ Véase el artículo 16, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 1082/2006: «El Estado miembro presentará a la Comisión toda disposición adoptada en virtud del presente artículo, así como cualquiera de sus modificaciones».

¹⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo: «Legislar mejor: obtener mejores resultados para una Unión más fuerte» [COM(2016) 615 final de 14.9.2016].

diversas entidades territoriales con competencias legislativas, con el fin de garantizar que todos los niveles pertinentes de un Estado miembro determinado pueden, en su caso, modificar los obstáculos legales que son de su competencia.

Para respetar el principio de subsidiariedad, los Estados miembros pueden optar por el Mecanismo creado en virtud del Reglamento propuesto o seguir utilizando otros mecanismos eficaces para superar los obstáculos jurídicos o adherirse, en determinados tramos fronterizos, a otros mecanismos eficaces (**artículo 4**). La mayoría de los Estados miembros probablemente tendrán que adoptar primero legislación que permita a las autoridades competentes celebrar un Compromiso que, en virtud de su celebración, permita al Estado miembro «extender sobre la frontera» disposiciones jurídicas del Estado miembro vecino, estableciendo de tal forma excepciones a sus normas nacionales «normalmente» aplicables. Algunos Estados miembros pueden simplemente permitir a sus autoridades competentes firmar una Declaración en la que se comprometan a legislar para establecer excepciones a las normas nacionales «normalmente» aplicables a través de un acto legislativo oficial. En el caso del Compromiso de aplicabilidad inmediata, las normas nacionales «normalmente» aplicables se mantienen, pero el Compromiso crea una excepción. En el caso de la Declaración, las normas nacionales «normalmente» aplicables son modificadas formalmente para permitir una excepción explícita.

Los Estados miembros que opten por la creación del mecanismo en virtud del Reglamento propuesto están obligados a crear un Punto de coordinación transfronteriza nacional o, en el caso de los estados federales, Puntos de coordinación transfronteriza regionales (**artículo 5**). Por último, el **artículo 6** enumera los cometidos del punto de coordinación a escala de la UE, anunciado en la Comunicación sobre regiones fronterizas y ya creado en el seno de la Dirección General de Política Regional y Urbana de la Comisión. A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, el **artículo 7** confiere a la Comisión competencias de ejecución de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ para crear una base de datos y normas sobre su mantenimiento, sobre la protección de los datos y sobre el modelo que debe utilizarse cuando los Puntos de coordinación transfronteriza presenten información relativa a la aplicación y a la utilización del Mecanismo. La base de datos deberá respetar las disposiciones relativas a la protección de datos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

Capítulo 2 - Procedimiento para celebrar un Compromiso o una Declaración (artículos 8 a 17)

El procedimiento para celebrar un Compromiso o una Declaración consiste en la elaboración y presentación del documento de iniciativa (**artículos 8 y 9**), que será redactado por el «iniciador», un análisis preliminar realizado por el Estado miembro al que se solicita «extender sobre la frontera» las disposiciones jurídicas del Estado miembro vecino (**artículos 10 y 11**), la elaboración del Compromiso o de la Declaración que van a celebrarse

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

(**artículos 12 a 15**) y, por último, la celebración del Compromiso o de la Declaración mediante la firma del mismo por parte de las autoridades competentes de ambos Estados miembros (**artículos 16 y 17**).

Más concretamente, el **artículo 8** establece quién puede ser un «iniciador»: a) el organismo público o privado responsable de iniciar, o de iniciar y ejecutar, un proyecto conjunto (p. ej., la empresa que organiza el transporte público en Estrasburgo tiene previsto ampliar una línea de tranvía que cruza la frontera hasta la ciudad alemana de Kehl); o b) una o más autoridades locales o regionales situadas en una determinada región transfronteriza o que ejercen un poder público en dicha región transfronteriza (p. ej., la ciudad de Estrasburgo o la estructura intermunicipal de la Eurométropole de Strasbourg o la ciudad de Kehl); o c) un organismo con o sin personalidad jurídica constituido para la cooperación transfronteriza situado en una determinada región transfronteriza o que la abarca al menos de forma parcial, incluidas las Agrupaciones europeas de cooperación territorial en virtud del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Eurorregiones, *Euregios* y organismos similares (por ejemplo, la AECT Eurodistrict Strasbourg-Ortenau); o d) una organización creada en nombre de las regiones transfronterizas con el objetivo de promover los intereses de los territorios transfronterizos y facilitar el establecimiento de una red de agentes y la puesta en común de experiencias, como la Asociación de Regiones Fronterizas Europeas, la *Mission Opérationnelle Transfrontalière* o el Servicio Centroeuropeo de Iniciativas Transfronterizas; o e) varias de las entidades mencionadas en las letras a) a d) de forma conjunta.

El iniciador preparará un documento de iniciativa que abarque los elementos enumerados en el **artículo 9**. La excepción al Derecho nacional «normalmente» aplicable se limita al mínimo estricto tanto por lo que se refiere al territorio cubierto como a su duración.

Los actores clave de los Estados miembros a los que se solicita la celebración de un Compromiso o una Declaración son los respectivos Puntos de coordinación transfronteriza nacionales o regionales que servirán de enlace con todas las autoridades competentes en el Estado miembro y con su homólogo o sus homólogos en el Estado miembro vecino (**artículos 10 y 11**). En un determinado plazo, el Punto de coordinación transfronteriza deberá reaccionar y decidir si se pone en marcha un procedimiento que da lugar a la celebración de un Compromiso o una Declaración, si el obstáculo jurídico es «real» y si ya se ha encontrado una solución que podría aplicarse a uno o más obstáculos jurídicos. El iniciador podrá ser invitado a revisar o complementar su documento (**artículo 12**).

Una vez que el documento de iniciativa se considere documental conforme, el Punto de coordinación transfronteriza debe elaborar un proyecto de Compromiso o Declaración y lograr, de nuevo en un determinado plazo, un acuerdo sobre el texto con el otro Estado miembro (**artículos 13 a 15**) y, por último, celebrarlo (**artículos 16 y 17**). El Compromiso y la Declaración firmados deben establecer los elementos enumerados en el artículo 14, apartado 1. El Compromiso o la Declaración firmados deben transmitirse no solo al iniciador, sino también al Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro vecino, la autoridad competente de su propio Estado miembro, al punto de coordinación de la UE y a la autoridad u organismo designado por el Estado miembro que se compromete encargado de la publicación oficial (**artículo 17, apartado 2, letra e**).

Capítulo 3 - Ejecución y seguimiento de los Compromisos o las Declaraciones (artículos 18 a 20)

El Compromiso se ejecuta, según proceda, por medio de la modificación de los actos administrativos existentes basados en el Derecho «normalmente» aplicable o la adopción de nuevos actos administrativos basados en el Derecho que se «extiende sobre la frontera» (**artículo 18**). Cuando sean varias las autoridades competentes de diferentes aspectos de un obstáculo jurídico complejo, el Compromiso debe ir acompañado de un calendario para cada una de ellas. El respeto del principio de subsidiariedad, la adopción y transmisión de los actos administrativos nuevos o modificados deben regirse por el Derecho nacional en materia de procedimientos administrativos (**artículo 18, apartado 5**).

La Declaración debe ejecutarse mediante una o varias presentaciones de propuestas al órgano legislativo competente a fin de modificar la legislación nacional para contemplar las necesarias excepciones (**artículo 19**).

En ambos casos, una vez se apliquen todas las medidas previstas, el Punto de coordinación transfronteriza debe informar a su homólogo en el otro Estado miembro así como al punto de coordinación de la UE (**artículo 18, apartados 4 y 5, y artículo 19, apartados 6 y 7**).

Los Estados miembros pueden decidir que el Punto de coordinación transfronteriza pueda recordar a la autoridad competente el respeto de los plazos y de los calendarios contemplados en el artículo 14, apartado 3, y el artículo 18, apartado 1, y puede informar a la autoridad de supervisión de la autoridad competente que se compromete o al miembro de gobierno competente sobre el incumplimiento de plazos o calendarios fijados en un Compromiso o una Declaración determinados [**artículo 6, apartado 2, letra e**]).

Los Estados miembros deben decidir qué autoridades harán el seguimiento del cumplimiento de un determinado Compromiso y de las disposiciones modificadas adoptadas en virtud de una Declaración (**artículo 20**). Sobre la base de los actos administrativos, el respeto de las obligaciones y los derechos de sus destinatarios debe ser objeto de seguimiento. Los Estados miembros deben poder decidir si dicho seguimiento se confía a las autoridades del Estado miembro que transfiere sus disposiciones jurídicas porque esas autoridades están más familiarizadas con esas normas, o si se confía a las autoridades del Estado miembro donde se aplican dichas disposiciones porque esas autoridades están más familiarizadas con el sistema jurídico restante de los Estados miembros que se comprometen y con el Derecho por el que se rigen los destinatarios.

Capítulo 4 - Protección jurídica con arreglo a un Compromiso y una Declaración (artículos 21 y 22)

A partir de la experiencia adquirida durante la negociación del Reglamento de la AECT y como respuesta a las preocupaciones específicas de algunos Estados miembros, conviene abordar el tema de la protección jurídica de las personas residentes en una región transfronteriza que se consideren perjudicadas por actos u omisiones derivados de la aplicación, por parte de las autoridades, con arreglo a un Compromiso o una Declaración, de una disposición jurídica de otro Estado miembro (**artículo 21, apartado 1**).

Tanto para los Compromisos como para las Declaraciones, el Derecho del Estado miembro vecino es aplicable en el Estado miembro que se compromete tal como se incorpora en su propia legislación y la protección jurídica debe corresponder, por consiguiente, a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que se compromete incluso cuando las personas tengan

su residencia legal en el Estado miembro que realiza la transferencia. Lo mismo debe aplicarse a un recurso legal contra el Estado miembro cuyo acto administrativo sea objeto de recurso (**artículo 21, apartado 2**). Por ejemplo, un acto administrativo que permita explotar un tranvía en territorio alemán con arreglo al Derecho francés solo debe ser impugnado ante los tribunales alemanes.

Debe aplicarse un criterio diferente al recurso legal contra el seguimiento de la aplicación del Compromiso y la Declaración. Cuando una autoridad del Estado miembro vecino (p. ej., Francia) haya acordado hacer un seguimiento de la aplicación de la legislación modificada en Alemania (mediante la integración de las disposiciones francesas y estableciendo la excepción de las disposiciones alemanas «normalmente» aplicables) y pueda actuar respecto a las personas residentes en la zona transfronteriza en su propio nombre, los órganos judiciales competentes son los del Estado miembro en el que dichas personas tengan su residencia legal (**artículo 22, apartado 1**). Por tanto, si una autoridad francesa puede adoptar en su propio nombre un acto administrativo dirigido al operador del tranvía cuya residencia legal se encuentra en Francia (declarando que el operador del tranvía no respeta el Derecho francés con respecto a los requisitos técnicos para las señales eléctricas en el territorio alemán), los órganos jurisdiccionales franceses son competentes. No obstante, en caso de que la autoridad competente que realiza la transferencia no pueda actuar en su propio nombre, sino únicamente en nombre de la autoridad competente que se compromete, los órganos judiciales competentes son los del Estado miembro que se compromete, independientemente de la residencia legal de la persona (**artículo 22, apartado 2**). Por tanto, si la autoridad francesa hace un seguimiento del cumplimiento del Derecho francés, pero el acto administrativo es en nombre de una autoridad alemana, los tribunales alemanes son competentes.

Capítulo 5 – Disposiciones de aplicación y disposiciones finales (artículos 23 a 26)

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, en particular para el intercambio de información entre los Puntos de coordinación transfronteriza y la Comisión a través de una base de datos creada y mantenida por la Comisión, deben conferirse competencias de ejecución de conformidad con la legislación sobre el procedimiento de comité. En la práctica y con fines de coordinación, será el «Comité de Coordinación para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos» (**artículo 23**).

Las disposiciones finales²⁰ establecen la obligación de los Estados miembros de elaborar las disposiciones nacionales necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Reglamento propuesto (**artículo 24, apartado 1**) e informar a la Comisión, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento propuesto, tanto de las normas de aplicación como de la creación de Puntos de coordinación transfronteriza nacionales o regionales (**artículo 24, apartado 2**).

En la medida en que esas disposiciones precisen qué regiones fronterizas de un Estado miembro determinado están cubiertas por el Mecanismo, la Comisión estará en condiciones de evaluar si el Estado miembro ha optado por un mecanismo diferente para fronteras no especificadas. No obstante, los Estados miembros deben también informar explícitamente acerca de tal decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, pero sin plazo (**artículo 24, apartado 3**).

²⁰ A partir de la experiencia con las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 (artículos 16 a 18).

El **artículo 25** establece la obligación de la Comisión de presentar un informe sobre la aplicación del Reglamento propuesto en un plazo de cinco años a partir de su adopción.

La aplicación del presente Reglamento debe aplazarse un año después de su entrada en vigor, a fin de conceder a los Estados miembros un año para adoptar sus disposiciones nacionales de aplicación (**artículo 26**).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 175, párrafo tercero, del Tratado contempla la posibilidad de adoptar acciones específicas al margen de los fondos objeto del párrafo primero de dicho artículo para alcanzar el objetivo de cohesión económica y social recogido en el Tratado. El desarrollo armonioso del conjunto de la Unión y el refuerzo de la cohesión económica, social y territorial requieren estrechar la cooperación territorial. A tal efecto, procede adoptar las medidas oportunas para mejorar las condiciones en las que se ponen en práctica las iniciativas de cooperación territorial.
- (2) El artículo 174 del Tratado reconoce los retos a los que se enfrentan las regiones fronterizas y establece que la Unión debe prestar una atención especial a estas regiones a la hora de desarrollar y proseguir su acción encaminada a reforzar su propia cohesión económica, social y territorial. Debido al aumento del número de fronteras terrestres y marítimas, la Unión y sus vecinos inmediatos de la Asociación Europea de Libre Comercio («AELC») tienen cuarenta fronteras terrestres interiores.
- (3) En su Comunicación «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE»²³ (en lo sucesivo, la «Comunicación sobre regiones fronterizas») la Comisión expone que, a lo largo de las últimas décadas, el proceso de integración europea ha ayudado a las regiones fronterizas interiores a pasar de ser zonas principalmente periféricas a ser zonas de crecimiento y oportunidades. La compleción del mercado único en 1992 impulsó la productividad de la Unión y redujo los costes merced a la supresión de las formalidades aduaneras, la armonización o el reconocimiento mutuo de las normas técnicas y la reducción de los precios como resultado de la competencia; el comercio dentro de la UE aumentó un 15 % en diez

²¹ No publicado aún en el *Diario Oficial*.

²² No publicado aún en el *Diario Oficial*.

²³ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE, COM(2017) 534 final de 20.9.2017.

años; se generó un crecimiento adicional y se crearon unos 2,5 millones de puestos de trabajo.

- (4) La Comunicación sobre regiones fronterizas ha proporcionado también pruebas de que sigue existiendo una serie de obstáculos jurídicos en las regiones fronterizas, especialmente en lo relativo a los servicios de salud, legislación laboral, impuestos, desarrollo empresarial, y las barreras vinculadas a las diferencias en las culturas administrativas y los marcos jurídicos nacionales. Ni la financiación de la Cooperación Territorial Europea ni el apoyo institucional a la cooperación de las Agrupaciones europeas de cooperación territorial (AECT) son suficientes, por sí solos, para eliminar dichas barreras que constituyen verdaderos obstáculos a la cooperación eficaz.
- (5) Desde 1990, los programas en el marco del objetivo de la cooperación territorial europea, más conocida como «Interreg»²⁴, han prestado apoyo a los programas de cooperación transfronteriza a lo largo de las regiones fronterizas de la Unión, incluidas las fronteras con los países de la AELC. Ha financiado miles de proyectos e iniciativas que han ayudado a mejorar la integración europea. Los principales logros de los programas Interreg son: el aumento de la confianza, la mayor conectividad, la mejora del medio ambiente, la mejora de la salud y el crecimiento económico. Desde los proyectos interpersonales hasta las inversiones en infraestructuras y el apoyo a las iniciativas de cooperación institucional, Interreg ha sido verdaderamente decisivo para las regiones fronterizas y ha contribuido a su transformación. Interreg ha apoyado también la cooperación en determinadas fronteras marítimas. No obstante, los obstáculos jurídicos no son un problema tan acusado para las regiones transfronterizas marítimas, debido a la imposibilidad material de cruzar la frontera diariamente o varias veces por semana para trabajar, estudiar y formarse, hacer compras, usar instalaciones y servicios de interés económico general o para varios de estos fines, o en el caso de rápidas intervenciones de emergencia.
- (6) El apoyo financiero de Interreg para la cooperación transfronteriza se ha complementado con las AECT, creadas desde 2006 en virtud del Reglamento (UE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵. Sin embargo, en virtud del artículo 7, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1082/2006, las AECT no pueden ejercer competencias normativas para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo.
- (7) En su Comunicación sobre regiones fronterizas, la Comisión hizo referencia, entre otras medidas, a una iniciativa iniciada bajo la Presidencia luxemburguesa en 2015: Varios Estados miembros están estudiando la utilidad de un nuevo instrumento que simplifique los proyectos transfronterizos haciendo posible, de forma voluntaria y acordada por las autoridades competentes encargadas, que las normas de un Estado miembro sean aplicables en el Estado miembro vecino. Esto sería aplicable a una acción o un proyecto individual limitado en el tiempo, situado en una región fronteriza e iniciado por autoridades locales o regionales.
- (8) Aunque ya existen varios mecanismos eficaces de cooperación transfronteriza a nivel local, regional e intergubernamental en determinadas regiones de la Unión, no abarcan todas las regiones fronterizas de la Unión. A fin de completar los sistemas existentes,

²⁴ Se han sucedido cinco periodos de programación de Interreg: INTERREG I (1990-1993), INTERREG II (1994-1999), INTERREG III (2000-2006), INTERREG IV (2007-2013) e INTERREG V (2014-2020).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19).

es necesario, por tanto, crear un mecanismo voluntario para la resolución de los obstáculos legales y administrativos en todas las regiones fronterizas (en lo sucesivo, «el Mecanismo»).

- (9) En pleno respeto de la configuración institucional y constitucional de los Estados miembros, la utilización del Mecanismo debe ser voluntaria con respecto a las regiones fronterizas de un Estado miembro determinado en el que exista otro mecanismo eficaz o pueda crearse con el Estado miembro vecino. Debe consistir en dos medidas: la firma y la celebración de un Compromiso Transfronterizo Europeo («el Compromiso») o la firma de una Declaración Transfronteriza Europea («la Declaración»).
- (10) El Compromiso debe ser de aplicación inmediata, en el sentido de que, en virtud de la celebración del Compromiso, determinadas disposiciones jurídicas de un Estado miembro deben aplicarse en el territorio del Estado miembro vecino. También debe aceptarse que los Estados miembros adopten un acto legislativo que prevea la celebración de un Compromiso, con el fin de evitar que en la legislación nacional adoptada formalmente por un órgano legislativo se introduzcan excepciones por una autoridad distinta del órgano legislativo y en contravención de la claridad jurídica o de la transparencia, o de ambas cosas.
- (11) La Declaración seguiría exigiendo un procedimiento legislativo en el Estado miembro. La autoridad que celebra el Compromiso debe realizar una declaración formal que active en un determinado plazo el procedimiento legislativo necesario para modificar el Derecho interno normalmente aplicable y aplicar posteriormente, mediante una excepción explícita, la legislación de un Estado miembro vecino.
- (12) Los obstáculos jurídicos son percibidos principalmente por personas que interactúan en las fronteras terrestres, donde las personas cruzan las fronteras de forma diaria o semanal. A fin de concentrar el efecto del presente Reglamento en las regiones más cercanas a la frontera y con el mayor grado de integración e interacción entre Estados miembros vecinos, el presente Reglamento debe ser aplicable a las regiones transfronterizas, en el sentido del territorio abarcado por regiones vecinas con fronteras terrestres en dos o más Estados miembros, en regiones del nivel NUTS 3²⁶. Esto no debe impedir a los Estados miembros aplicar el Mecanismo también a las fronteras marítimas y exteriores distintas de las fronteras con los países de la AELC.
- (13) Para coordinar los cometidos de las distintas autoridades, que en algunos Estados miembros incluyen órganos legislativos nacionales y regionales, dentro de un Estado miembro determinado, y entre las de uno o más Estados miembros vecinos, cada Estado miembro que opte por aplicar el Mecanismo debe estar obligado a crear un Punto de coordinación transfronteriza nacional y, cuando proceda, regional, y definir sus tareas y competencias durante las diferentes etapas del Mecanismo, que abarcan el inicio, la celebración, la aplicación y el seguimiento de los Compromisos y las Declaraciones.
- (14) La Comisión debe establecer un punto de coordinación a escala de la Unión, como anunció en la Comunicación sobre regiones fronterizas. Este punto de coordinación debe estar en contacto con los distintos Puntos de coordinación transfronteriza nacionales y, cuando proceda, regionales. La Comisión debe crear y mantener dicha

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

base de datos de Compromisos y Declaraciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

- (15) El presente Reglamento debe establecer el procedimiento para celebrar un Compromiso o una Declaración y describir con detalle las distintas fases; la elaboración y presentación de un documento de iniciativa, un análisis preliminar realizado por el Estado miembro que ha de aplicar las disposiciones legales de un Estado miembro vecino, la elaboración del Compromiso o de la Declaración que vaya a celebrarse y, por último, el procedimiento de celebración del Compromiso o de la Declaración. Los elementos que vayan a ser incluidos en el documento de iniciativa, el proyecto de Compromiso y Declaración y sus versiones definitivas deben establecerse también en detalle, así como los plazos aplicables.
- (16) Más concretamente, el presente Reglamento debe definir quién puede ser iniciador de un proyecto conjunto. Como el Mecanismo debe mejorar la aplicación de proyectos transfronterizos conjuntos, el primer grupo deben ser los organismos que inician, o que inician y ejecutan, dicho proyecto conjunto. El término «proyecto» debe entenderse en un sentido amplio, que abarque tanto un elemento específico de infraestructura o una serie de actividades con respecto a un determinado territorio, o ambas cosas. En segundo lugar, una autoridad local o regional situada en una determinada región transfronteriza o que ejerce el poder público en dicha región transfronteriza debe estar facultada para tomar la iniciativa de aplicar el Derecho nacional que constituye un obstáculo, pero la modificación o excepción de ese Derecho están fuera de su competencia institucional. En tercer lugar, los órganos creados para la cooperación transfronteriza situados en una determinada región transfronteriza o que la abarca al menos de forma parcial, incluidas las AEET, o los órganos similares para organizar el desarrollo transfronterizo de forma estructurada también deben ser iniciadores. Por último, los órganos especializados en la cooperación transfronteriza que también pueden ser conscientes de la eficacia de resoluciones eficaces existentes en otro país de la Unión para un problema comparable también deben ser capaces de presentar una iniciativa. Con el fin de crear sinergia entre los órganos directamente afectados por el obstáculo y los expertos en cooperación transfronteriza en general, todos los grupos pueden iniciar el Mecanismo conjuntamente.
- (17) Unos actores clave en los Estados miembros a los que se solicita la celebración de un Compromiso o una Declaración deben ser los respectivos Puntos de coordinación transfronteriza nacionales o regionales que sirven de enlace con todas las autoridades competentes en su Estado miembro y con su homólogo en el Estado miembro vecino. También debe quedar claro que el Punto de coordinación transfronteriza puede decidir si debe ponerse en marcha un procedimiento conducente a la celebración de un Compromiso o una Declaración o si ya se ha encontrado una solución que podría aplicarse a uno o más obstáculos jurídicos. Por otra parte, también debe establecerse que el Estado miembro cuyas disposiciones jurídicas se han de aplicar en el otro Estado miembro puede denegar dicha solicitud fuera de su territorio. Toda decisión debe estar motivada y ser comunicada.

²⁷ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (18) El presente Reglamento debe establecer normas detalladas sobre la ejecución, aplicación y seguimiento de los Compromisos y Declaraciones que han de celebrarse y firmarse.
- (19) La ejecución de un Compromiso de aplicación directa debe consistir en la aplicación de disposiciones nacionales de otro Estado miembro. Esto debe implicar o bien la modificación de actos administrativos jurídicamente vinculantes ya adoptados de conformidad con el Derecho nacional normalmente aplicable o bien, cuando aún no se haya hecho, la adopción de nuevos actos administrativos basados en la legislación de otro Estado miembro. Cuando sean varias las autoridades competentes de diferentes aspectos de un obstáculo jurídico complejo, el Compromiso debe ir acompañado de un calendario para cada uno de estos aspectos. Respetando el principio de subsidiariedad, la adopción y transmisión de los actos administrativos nuevos o modificados debe regirse por el Derecho nacional en materia de procedimientos administrativos.
- (20) La aplicación de Declaraciones debe consistir principalmente en la elaboración y presentación de una propuesta legislativa para modificar el Derecho nacional vigente o establecer excepciones al mismo. Después de la adopción, dichas modificaciones o excepciones deben hacerse públicas y, a continuación, deben aplicarse como Declaraciones mediante la modificación y adopción de actos administrativos jurídicamente vinculantes.
- (21) Sobre la base de los actos jurídicamente vinculantes, el respeto de las obligaciones y los derechos de sus destinatarios deben ser objeto de seguimiento. Los Estados miembros deben poder decidir si dicho control se encomienda a las autoridades del Estado miembro que transfiere sus disposiciones jurídicas porque esas autoridades están más familiarizadas con esas normas, o si dicho seguimiento se encomienda a las autoridades del Estado miembro donde se aplican dichas disposiciones porque esas autoridades están más familiarizadas con el sistema jurídico restante de los Estados miembros que se comprometen y con el Derecho por el que se rigen los destinatarios.
- (22) Debe aclararse la protección de las personas que residen en las regiones transfronterizas directa o indirectamente afectadas por la aplicación y el seguimiento de un Compromiso y la legislación modificada en virtud de una Declaración que se consideren perjudicadas por actos u omisiones de la aplicación. Tanto para el Compromiso como la Declaración, el Derecho del Estado miembro vecino se aplicaría en el Estado miembro que se compromete como si se incorporase en su propia legislación y la protección jurídica debe corresponder, por consiguiente, a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que se compromete, incluso cuando las personas tengan su residencia legal en el Estado miembro que realiza la transferencia. El mismo principio debe aplicarse a las vías de recurso legal contra el Estado miembro cuyo acto administrativo es objeto de recurso. No obstante, debe aplicarse un criterio diferente al recurso legal contra el seguimiento de la aplicación del Compromiso o la Declaración. Cuando una autoridad del Estado miembro que realiza la transferencia haya aceptado supervisar la aplicación de las disposiciones jurídicas modificadas del Estado miembro que se compromete y pueda actuar con respecto a personas residentes en la zona transfronteriza en nombre de las autoridades del Estado miembro que se compromete, pero en su propio nombre, los órganos jurisdiccionales competentes deben ser los del Estado miembro en el que dichas personas tengan su residencia legal. Por otra parte, en caso de que la autoridad competente que realiza la transferencia no pueda actuar en su propio nombre, sino en nombre de la autoridad competente que se compromete, los órganos judiciales competentes deben ser los del Estado miembro que se compromete, independientemente de la residencia legal de la persona.

- (23) El presente Reglamento debe establecer normas sobre su aplicación, el seguimiento de su aplicación y sobre las obligaciones de los Estados miembros en lo que respecta a sus disposiciones nacionales de aplicación.
- (24) Para crear una base de datos con arreglo al artículo 8, deben concederse facultades de ejecución a la Comisión para fijar normas sobre su funcionamiento, la protección de los datos y el modelo que deben utilizar los Puntos de coordinación transfronteriza cuando presenten información relativa a la aplicación y a la utilización del Mecanismo. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸. En la práctica y con fines de coordinación, el comité competente para el procedimiento de adopción de actos de ejecución debe ser el «Comité de Coordinación para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeas».
- (25) Las normas nacionales de aplicación deben especificar qué regiones fronterizas de un Estado miembro determinado están incluidas en el Compromiso o la Declaración. Por consiguiente, la Comisión estará en condiciones de evaluar si, para el tramo fronterizo no mencionado, el Estado miembro ha optado por un mecanismo diferente.
- (26) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), el derecho a la educación (artículo 14), la libertad profesional y derecho a trabajar (artículo 15), en particular la libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro, la libertad de empresa (artículo 16), el acceso a la seguridad social y los servicios sociales (artículo 34), el acceso a la atención sanitaria (artículo 35) y el acceso a los servicios de interés económico general (artículo 36).
- (27) Las condiciones de la cooperación territorial deben crearse de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Los Estados miembros han emprendido distintas iniciativas individuales, bilaterales o incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos fronterizos. No obstante, estos mecanismos no existen en todos los Estados miembros o no para todas las fronteras de un Estado miembro determinado. Los instrumentos de financiación (principalmente Interreg) y los instrumentos jurídicos (principalmente las AECT) previstos a escala de la Unión no han sido suficientes hasta el momento para superar los obstáculos jurídicos fronterizos en toda la Unión. Los objetivos de la acción propuesta, por lo tanto, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión. Son necesarias, por tanto, medidas adicionales por parte del legislador de la Unión.
- (28) De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, el contenido y la forma de la acción de la Unión no deben exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. El recurso al Mecanismo específico creado al amparo del presente Reglamento es voluntario. En caso de que un Estado miembro decidiera, en un determinado tramo fronterizo con uno

²⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

o más Estados miembros vecinos, continuar resolviendo los obstáculos jurídicos en una determinada región transfronteriza en el marco de los mecanismos eficaces que haya establecido a nivel nacional o que haya creado formal o informalmente, junto con uno o varios Estados miembros vecinos, no es necesario seleccionar el Mecanismo establecido en virtud del presente Reglamento. Del mismo modo, en caso de que un Estado miembro decidiera, en un determinado tramo fronterizo con uno o más Estados miembros vecinos, adherirse a un mecanismo eficaz existente creado formal o informalmente por uno o más Estados miembros vecinos, a condición de que ese mecanismo permita la adhesión, tampoco es necesario seleccionar el Mecanismo establecido en virtud del presente Reglamento. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos en el caso de las regiones transfronterizas para las cuales los Estados miembros no disponen de mecanismos eficaces para superar los obstáculos jurídicos existentes.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 *Objeto*

1. El presente Reglamento establece un mecanismo para permitir aplicar en un Estado miembro, con respecto a una región transfronteriza, las disposiciones legales de otro Estado miembro, cuando la aplicación de las disposiciones jurídicas del primero constituya un obstáculo jurídico que obstaculice la aplicación de un proyecto conjunto (en lo sucesivo, «el Mecanismo»).
2. El Mecanismo consistirá en una de las siguientes medidas:
 - a) la celebración de un Compromiso Transfronterizo Europeo, que es de aplicación directa,
 - b) la celebración de una Declaración Transfronteriza Europea, que exigiría un procedimiento legislativo en el Estado miembro.
3. Asimismo, el presente Reglamento establece
 - a) la organización y los cometidos de los Puntos de coordinación transfronteriza en los Estados miembros,
 - b) la función coordinadora de la Comisión en lo que respecta al Mecanismo,
 - c) la protección jurídica de las personas residentes en una región transfronteriza con respecto al Mecanismo.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento es aplicable a las regiones transfronterizas, tal como se definen en el artículo 3, punto 1.
2. Cuando un Estado miembro comprenda varias entidades territoriales con poderes legislativos, el presente Reglamento será aplicable asimismo a esas entidades territoriales, incluidas sus respectivas autoridades o disposiciones jurídicas.

Artículo 3
Definiciones

A efectos del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

- 1) «región transfronteriza»: el territorio abarcado por regiones vecinas con fronteras terrestres en dos o más Estados miembros, en regiones del nivel NUTS 3;
- 2) «proyecto conjunto»: cualquier elemento de infraestructura con un impacto en una determinada región transfronteriza o cualquier servicio de interés económico general que se presta en una determinada región transfronteriza;
- 3) «disposición jurídica»: toda disposición jurídica o administrativa, norma o práctica administrativa aplicable a un proyecto conjunto, independientemente de que sea adoptada o ejecutada por un órgano ejecutivo o legislativo;
- 4) «obstáculo jurídico»: toda disposición jurídica relativa a la planificación, el desarrollo, la dotación de personal, la financiación o el funcionamiento de un proyecto conjunto que obstaculiza la capacidad inherente de una región fronteriza cuando interactúa a través de la frontera;
- 5) «iniciador»: el agente que identifica el obstáculo jurídico y pone en marcha el Mecanismo al presentar un documento de iniciativa;
- 6) «documento de iniciativa»: el documento elaborado por uno o varios iniciadores para activar el Mecanismo;
- 7) «Estado miembro que se compromete»: el Estado miembro en cuyo territorio una o varias disposiciones jurídicas de un Estado miembro que realiza la transferencia serán aplicables en virtud de un Compromiso Transfronterizo Europeo (el «Compromiso») o una Declaración Transfronteriza Europea (la «Declaración») determinados, o en el que se establecerá, en ausencia de una disposición jurídica apropiada, una solución jurídica *ad hoc*;
- 8) «Estado miembro que realiza la transferencia»: el Estado miembro cuyas disposiciones jurídicas serán aplicables en el Estado miembro que se compromete en virtud de un Compromiso o una Declaración determinados;
- 9) «autoridad competente que se compromete»: la autoridad del Estado miembro que se compromete que tiene competencia para aceptar la aplicación de las disposiciones jurídicas del Estado miembro que realiza la transferencia en su territorio en virtud de un Compromiso determinado o, en el caso de una Declaración, para comprometerse a iniciar el procedimiento legislativo necesario a fin de establecer una excepción a sus disposiciones jurídicas nacionales;
- 10) «autoridad competente que realiza la transferencia»: la autoridad del Estado miembro que realiza la transferencia que tiene competencia para la adopción de las disposiciones jurídicas que serán aplicables en el Estado miembro que se compromete y para su aplicación en su propio territorio, o para ambas cosas;
- 11) «área de aplicación»: el área del Estado miembro que se compromete, donde se aplicarán las disposiciones jurídicas del Estado miembro que realiza la transferencia o una solución jurídica *ad hoc*.

Artículo 4

Opciones de los Estados para superar los obstáculos jurídicos

1. Un Estado miembro podrá optar por el Mecanismo o por fórmulas existentes de superar los obstáculos jurídicos que impidan la ejecución de un proyecto conjunto en regiones transfronterizas en un determinado tramo fronterizo con uno o más Estados miembros vecinos.
2. Un Estado miembro podrá también decidir, con respecto a un determinado tramo fronterizo con uno o más Estados miembros vecinos, adherirse a una vía eficaz existente constituida formal o informalmente por uno o varios Estados miembros vecinos.
3. Los Estados miembros podrán utilizar también el Mecanismo en regiones transfronterizas con fronteras marítimas o en regiones transfronterizas entre uno o varios Estados miembros y uno o más terceros países, o uno o más países y territorios de ultramar.
4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de toda decisión que se adopte en virtud del presente artículo.

Artículo 5

Puntos de coordinación transfronteriza

1. Cuando un Estado miembro opte por el Mecanismo, establecerá uno o más Puntos de coordinación transfronteriza de una de las siguientes maneras:
 - a) designando, a nivel nacional o regional, o a ambos niveles, un Punto de coordinación transfronteriza como organismo independiente;
 - b) estableciendo un Punto de coordinación transfronteriza dentro de una autoridad o de un organismo existente, a nivel nacional o regional;
 - c) confiando a una autoridad o a un organismo apropiado los cometidos adicionales como Punto de coordinación transfronteriza a escala nacional o regional.
2. Asimismo, los Estados miembros que se comprometen y los Estados miembros que realizan la transferencia determinarán:
 - a) si es el Punto de coordinación transfronteriza o una autoridad competente que se compromete o que realiza la transferencia quien puede celebrar y firmar un Compromiso y decidir la excepción al Derecho nacional aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Compromiso; o
 - b) si es el Punto de coordinación transfronteriza o una autoridad competente que se compromete o que realiza la transferencia quien puede firmar una Declaración manifestando formalmente que la autoridad competente que se compromete hará lo necesario para que los actos legislativos u otros actos sean adoptados por los órganos legislativos competentes de dicho Estado miembro en un plazo determinado.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los Puntos de coordinación transfronteriza designados a más tardar en la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6
Cometidos de los Puntos de coordinación transfronteriza

1. Cada uno de los Puntos de coordinación transfronteriza tendrá al menos los siguientes cometidos:
 - a) aplicar el procedimiento establecido en los artículos 10 y 11;
 - b) coordinar la elaboración, la firma, la aplicación y el seguimiento de todos los Compromisos y las Declaraciones referentes al territorio de su Estado miembro;
 - c) crear y mantener una base de datos que abarque todos los Puntos de coordinación transfronteriza referentes al territorio de su Estado miembro;
 - d) servir de enlace, cuando los haya, con los Puntos de coordinación transfronteriza del Estado miembro vecino o de los Estados miembros vecinos y con los Puntos de coordinación transfronteriza de otras entidades territoriales con poderes legislativos de su propio Estado miembro o de otro Estado miembro;
 - e) servir de enlace con la Comisión;
 - f) apoyar a la Comisión en lo que se refiere a su base de datos sobre Compromisos y Declaraciones.

2. Cada Estado miembro o cada entidad territorial con poderes legislativos en dicho Estado miembro podrá decidir encomendar a los respectivos Puntos de coordinación transfronteriza también los siguientes cometidos:
 - a) en su caso, celebrar Compromisos o Declaraciones en virtud de los artículos 16, apartado 2, y 17, apartado 2;
 - b) a petición de un iniciador determinado, apoyar a dicho iniciador, entre otras cosas mediante la identificación de la autoridad competente que se compromete en el mismo Estado miembro o la autoridad competente que realiza la transferencia en otro Estado miembro;
 - c) a petición de una determinada autoridad competente que se compromete situada en otro Estado miembro sin su propio Punto de coordinación transfronteriza, realizar el análisis preliminar de un documento de iniciativa;
 - d) hacer un seguimiento de la aplicación de todos los Compromisos y Declaraciones referentes al territorio de su Estado miembro;
 - e) recordar a la autoridad competente que se compromete que cumpla los plazos fijados en un Compromiso o en una Declaración determinados y solicitar una respuesta en un plazo determinado;
 - f) informar a la autoridad que supervisa a la autoridad competente que se compromete sobre los plazos incumplidos establecidos en un Compromiso o en una Declaración determinados.

3. En caso de que al menos uno de varios obstáculos jurídicos afecte a una cuestión de competencia legislativa a nivel nacional, el Punto de coordinación transfronteriza asumirá los cometidos enumerados en los artículos 9 a 17 y se coordinará con el Punto o los Puntos de coordinación transfronteriza regionales pertinentes del mismo Estado miembro, a no ser que el Estado miembro haya decidido que los cometidos

establecidos en los artículos 14 a 17 se encomienden a una autoridad competente que se compromete a nivel nacional.

4. En caso de que ninguno de los obstáculos jurídicos afecte a una cuestión de competencia legislativa a nivel nacional, el Punto de coordinación transfronteriza regional competente asumirá los cometidos enumerados en los artículos 9 a 17 y se coordinará con el otro Punto o los demás Puntos de coordinación transfronteriza regionales de los mismos Estados miembros, cuando el proyecto conjunto afecte a más de una entidad territorial, a no ser que el Estado miembro haya decidido que los cometidos establecidos en los artículos 14 a 17 se encomienden a un Punto de coordinación transfronteriza nacional. El Punto de coordinación transfronteriza regional competente mantendrá informado al Punto de coordinación transfronteriza nacional sobre cualquier procedimiento de Compromiso o Declaración.

Artículo 7

Cometidos de coordinación de la Comisión

1. La Comisión desempeñará los siguientes cometidos de coordinación:
 - a) servir de enlace con los Puntos de coordinación transfronteriza;
 - b) publicar y mantener actualizada una lista de todos los Puntos de coordinación transfronteriza nacionales y regionales;
 - c) crear y mantener una base de datos de todos los Compromisos y Declaraciones.
2. La Comisión adoptará un acto de ejecución relativo al funcionamiento de la base de datos a que se refiere la letra c) del apartado 1 y a los formularios que deben utilizarse para que los Puntos de coordinación transfronteriza presenten la información relativa a la aplicación y a la utilización del Mecanismo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 23, apartado 2.

CAPÍTULO II

Procedimiento para celebrar y firmar un Compromiso o para firmar una Declaración

Artículo 8

Elaboración y presentación del documento de iniciativa

1. El iniciador determinará el obstáculo jurídico por lo que se refiere a la planificación, el desarrollo, la dotación de personal, la financiación o el funcionamiento de un proyecto conjunto.
2. El iniciador será uno de los siguientes:
 - a) el organismo público o privado responsable de iniciar, o de iniciar y ejecutar, un proyecto conjunto;
 - b) una o más autoridades locales o regionales situadas en una determinada región transfronteriza o que ejercen un poder público en esa región transfronteriza;
 - c) un organismo con o sin personalidad jurídica constituido para la cooperación transfronteriza situado en una determinada región transfronteriza o que la abarca al menos de forma parcial, incluidas las Agrupaciones europeas de

cooperación territorial en virtud del Reglamento (CE) n.º 1082/2006, las Eurorregiones, *Euregios* y organismos similares;

- d) una organización creada en nombre de regiones transfronterizas con el objetivo de promover intereses de los territorios transfronterizos y facilitar el establecimiento de una red de agentes y la puesta en común de experiencias, como la Asociación de Regiones Fronterizas Europeas, la *Mission Opérationnelle Transfrontalière* o el Servicio Centroeuropeo de Iniciativas Transfronterizas; o
 - e) varias de las entidades mencionadas en las letras a) a d) de forma conjunta.
3. El iniciador elaborará un documento de iniciativa redactado de conformidad con el artículo 9.
 4. El iniciador presentará el documento de iniciativa al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete y enviará una copia al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia.

Artículo 9

Contenido del documento de iniciativa

1. El documento de iniciativa incluirá, al menos, los siguientes elementos:
 - a) una descripción del proyecto conjunto y de su contexto, del correspondiente obstáculo jurídico en el Estado miembro que se compromete, así como de las razones para superar el obstáculo jurídico;
 - b) una lista de las disposiciones jurídicas específicas del Estado miembro que realiza la transferencia por las que se supera el obstáculo jurídico o, cuando no existen disposiciones jurídicas adecuadas, una propuesta para una solución jurídica *ad hoc*;
 - c) una justificación del área de aplicación;
 - d) la duración previsible o, cuando esté debidamente justificado, su duración ilimitada;
 - e) una lista de la autoridad o las autoridades competentes que se comprometen;
 - f) una lista de la autoridad o las autoridades competentes que realizan la transferencia.
2. El área de aplicación se limitará al mínimo necesario para la ejecución efectiva del proyecto conjunto.

Artículo 10

Análisis preliminar del documento de iniciativa por parte del Estado miembro que se compromete

1. El Punto de coordinación transfronteriza competente analizará el documento de iniciativa. Se mantendrá en contacto con todas las autoridades competentes que se comprometen y con el Punto de coordinación transfronteriza nacional o, según proceda, con otros Puntos de coordinación transfronteriza regionales del Estado miembro que se compromete y con el Punto de coordinación transfronteriza nacional del Estado miembro que realiza la transferencia.

2. En un plazo de tres meses a partir de la recepción del documento de iniciativa, el Punto de coordinación transfronteriza competente adoptará una o más de las siguientes medidas, que deberán transmitirse al iniciador por escrito:
 - a) informar al iniciador de que el documento de iniciativa se ha elaborado de conformidad con el artículo 9 y, por tanto, es admisible;
 - b) solicitar, en caso necesario, la presentación de un documento de iniciativa revisado o información adicional específica, indicando el motivo y en qué aspecto no se considera suficiente el documento de iniciativa;
 - c) informar al iniciador sobre su evaluación de que no existe ningún obstáculo jurídico, expresando los motivos e indicando las vías de recurso legal contra dicha resolución con arreglo al Derecho del Estado miembro que se compromete;
 - d) informar al iniciador sobre su evaluación de que el obstáculo jurídico consiste en uno de los casos enumerados en el artículo 12, apartado 4, y describir el compromiso de la autoridad competente que se compromete, a fin de modificar o adaptar dicho obstáculo jurídico;
 - e) informar al iniciador sobre su evaluación de que el obstáculo jurídico consiste en una de las situaciones contempladas en el artículo 12, apartado 4, exponiendo sus razones para negarse a modificar o adaptar dicho obstáculo jurídico e indicando las vías de recurso legal contra dicha resolución con arreglo al Derecho del Estado miembro que se compromete;
 - f) comprometerse con el iniciador a encontrar una solución al obstáculo jurídico o los obstáculos jurídicos en un plazo de seis meses, bien mediante la firma de un Compromiso con el Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro que realiza la transferencia, o bien con la autoridad competente que realiza la transferencia, designada como tal por el Estado miembro que realiza la transferencia, o bien proponiendo una solución jurídica *ad hoc* dentro del marco jurídico del Estado miembro que se compromete.
3. En casos debidamente justificados, la autoridad competente que se compromete podrá prorrogar una vez, por un máximo de seis meses, el plazo a que se refiere la letra f) del apartado 2 e informará al iniciador y al Estado miembro que realiza la transferencia, expresando los motivos por escrito.

Artículo 11

Análisis preliminar del documento de iniciativa por parte del Estado miembro que realiza la transferencia

Tras la recepción de un documento de iniciativa, el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia llevará a cabo también los cometidos mencionados en el artículo 10, apartado 2, y podrá enviar su reacción preliminar al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete.

Artículo 12

Fase posterior al análisis preliminar del documento de iniciativa

1. En caso de que el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete solicite un documento de iniciativa revisado o información específica adicional, analizará el documento de iniciativa revisado o la

información específica adicional, o ambos, y adoptará, en el plazo de tres meses a partir de su recepción, las medidas como si se hubiera presentado por primera vez el documento de iniciativa.

2. En caso de que el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete considere que el documento de iniciativa revisado sigue sin estar elaborado de conformidad con el artículo 10 o que la información específica adicional todavía no es suficiente, comunicará por escrito al iniciador, en el plazo de tres meses a partir de la recepción del documento de iniciativa revisado, su decisión de poner fin al procedimiento. Esta decisión deberá estar debidamente justificada.
3. Si del análisis realizado por el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete o la autoridad competente que se compromete se concluye que el obstáculo jurídico descrito en el documento de iniciativa se basa en un malentendido o interpretación errónea de la legislación pertinente o en la falta de información suficiente sobre la legislación pertinente, el procedimiento finaliza al informar al iniciador sobre la apreciación de que no existe ningún obstáculo jurídico.
4. Cuando el obstáculo jurídico consista únicamente en una disposición administrativa, norma o práctica administrativa del Estado miembro que se compromete o en una disposición administrativa, norma o práctica administrativa que se diferencie claramente de una disposición adoptada en virtud de un procedimiento legislativo y, por tanto, pueda ser modificada o adaptada sin un procedimiento legislativo, la autoridad competente que se compromete informará al iniciador por escrito de que se niega o de que está dispuesta a modificar o adaptar la disposición administrativa, norma o práctica administrativa pertinente en un plazo de ocho meses.
5. En casos debidamente justificados, la autoridad competente que se compromete podrá prorrogar una vez, por un máximo de ocho meses, el plazo a que se refiere el apartado 4 e informará al iniciador y al Estado miembro que realiza la transferencia, expresando los motivos por escrito.

Artículo 13

Elaboración del proyecto de Compromiso o de Declaración

El Punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente que se compromete del Estado miembro que se compromete elaborará un proyecto de Compromiso o un proyecto de Declaración de conformidad con el artículo 14, sobre la base del documento de iniciativa.

Artículo 14

Contenido del proyecto de Compromiso y del proyecto de Declaración

1. El proyecto de Compromiso incluirá, al menos, los siguientes elementos:
 - a) la descripción del proyecto conjunto y de su contexto, del correspondiente obstáculo jurídico, así como de las razones para superar el obstáculo jurídico;
 - b) la lista de la disposición o las disposiciones jurídicas específicas que constituyen el obstáculo jurídico y que, por consiguiente, no se aplicarán al proyecto conjunto;
 - c) el área de aplicación;
 - d) la duración de la aplicación y una justificación de esa duración;
 - e) la autoridad o las autoridades competentes que se comprometen;

- f) las disposiciones jurídicas específicas del Estado miembro que realiza la transferencia que se aplicarán al proyecto conjunto;
- g) la propuesta de solución jurídica *ad hoc*, cuando no existan disposiciones jurídicas adecuadas en el marco jurídico del Estado miembro que realiza la transferencia;
- h) la autoridad o las autoridades competentes que realizan la transferencia;
- i) la autoridad o las autoridades del Estado miembro que se compromete que sean competentes para la ejecución y el seguimiento;
- j) la autoridad o las autoridades del Estado miembro que realiza la transferencia a las que se propone designar conjuntamente para la ejecución y el seguimiento;
- k) la fecha de su entrada en vigor.

La fecha de entrada en vigor contemplada en la letra k) será bien la fecha de la firma en la que el último de los dos Puntos de coordinación transfronteriza o las autoridades competentes hayan firmado o bien la fecha en que se haya notificado al iniciador.

2. Además de los elementos indicados en el apartado 1, el proyecto de Compromiso incluirá también una fecha de aplicación, que puede
 - a) fijarse en la misma fecha de su entrada en vigor;
 - b) fijarse con efecto retroactivo;
 - c) aplazarse a una fecha en el futuro.
3. Además de los elementos enumerados en el apartado 1, el proyecto de Declaración incluirá también una declaración formal de la fecha o las fechas en que cada autoridad competente que se compromete presentará una propuesta formal al respectivo órgano legislativo con el fin de modificar las disposiciones jurídicas nacionales en consecuencia.

La fecha mencionada en el párrafo primero no será posterior a doce meses después de la celebración de la Declaración.

Artículo 15

Transmisión del proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración

1. Cuando la autoridad competente que se compromete haya elaborado el proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración, transmitirá dicho proyecto al Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro que se compromete:
 - a) en un plazo máximo de tres meses después de que se haya transmitido información de conformidad con el artículo 10, apartado 2, o el artículo 12, apartados 1 y 2;
 - b) en un plazo máximo de ocho meses con arreglo al artículo 12, apartados 4 y 5.
2. Cuando el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete haya elaborado el proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración o cuando lo haya recibido de la autoridad competente que se compromete, transmitirá ese proyecto al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia dentro de los plazos contemplados en las letras a) o b) del apartado 1.

3. En ambos casos, se enviará también una copia para información al iniciador.

Artículo 16

Cometidos del Estado miembro que realiza la transferencia para la celebración y firma del Compromiso o la firma de la Declaración

1. El Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia examinará el proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración recibidos en virtud del artículo 15 y, en un plazo máximo de tres meses tras la recepción del proyecto y previa consulta a las autoridades competentes que realizan la transferencia, adoptará una o más de las siguientes medidas:
 - a) mostrar su acuerdo con el proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración, firmar dos copias originales y devolver una al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete;
 - b) mostrar su acuerdo con el proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración, tras corregir o complementar la información contemplada en las letras f) y h) del artículo 14, apartado 1, firmar dos copias originales del proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración revisado y devolver una al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete;
 - c) negarse a firmar el proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración, y enviar una justificación detallada al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete;
 - d) negarse a firmar el proyecto de Compromiso o proyecto de Declaración y enviar al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete un proyecto modificado en lo que respecta a la información a la que se hace referencia en las letras c), d) y, en su caso, la letra g) del artículo 14, apartado 1, así como, en el caso del proyecto de Compromiso, la información a que se refiere el artículo 14, apartado 2, con una justificación de las modificaciones.
2. En los Estados miembros en los que la autoridad competente que realiza la transferencia deba firmar un Compromiso o una Declaración, el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia enviará, con arreglo a las letras a) y b) del apartado 1, las dos copias originales firmadas por la autoridad competente que realiza la transferencia.
3. Si el Estado miembro que realiza la transferencia está de acuerdo, de conformidad con la letra a) o la letra b) del apartado 1, en firmar un Compromiso o una Declaración, deberá, además, confirmar o rechazar explícitamente que la autoridad o las autoridades competentes que se proponen para ser designadas conjuntamente para la aplicación y el seguimiento del Compromiso o la Declaración en virtud de la letra j) del artículo 14, apartado 1, asuman los cometidos que deban llevarse a cabo en el área de aplicación.

Artículo 17

Cometidos del Estado miembro que se compromete para la celebración y firma del Compromiso o la firma de la Declaración

1. El Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete examinará la respuesta remitida por el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia y adoptará, en un plazo máximo de un mes después de su recepción, al menos una de las siguientes medidas, que deberán trasladarse por escrito a la autoridad competente que realiza la transferencia:
 - a) en el caso de la letra a) del apartado 2, finalizar el Compromiso o la Declaración, firmar dos copias originales y devolver una al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia para su firma;
 - b) en el caso de la letra b) del apartado 2, modificar en consecuencia el Compromiso o la Declaración en lo que respecta a la información del proyecto de Compromiso o del proyecto de Declaración contemplada en las letras f) y h) del artículo 14, apartado 1, finalizar el Compromiso o la Declaración, firmar dos copias originales y devolver una al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia para su firma;
 - c) en el caso de la letra c) del apartado 2, informar al iniciador y a la Comisión, añadiendo la justificación establecida por la autoridad competente que realiza la transferencia;
 - d) en el caso de la letra d) del apartado 2, tener en consideración las modificaciones y bien proceder con arreglo a la letra b) del presente apartado o bien iniciar un segundo procedimiento con arreglo al artículo 9 en el que se exponga por qué la autoridad competente que se compromete no puede aceptar algunas o la totalidad de las modificaciones.

2. Una vez recibido el Compromiso o la Declaración, firmados asimismo por el Punto de coordinación transfronteriza competente o la autoridad competente que realiza la transferencia en los casos de las letras a) o b) del apartado 1 o, si el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia ha reaccionado de manera positiva al segundo procedimiento indicado en la letra d) del apartado 1, el Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que se compromete deberá:
 - a) enviar el Compromiso o la Declaración final al iniciador;
 - b) enviar la segunda copia original al Punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro que realiza la transferencia;
 - c) enviar una copia a todas las autoridades competentes que se comprometen;
 - d) enviar una copia al punto de coordinación a escala de la Unión; y
 - e) solicitar al servicio competente del Estado miembro que se compromete responsable de publicaciones oficiales que publique el Compromiso o la Declaración.

CAPÍTULO III

Ejecución y seguimiento de los Compromisos y las Declaraciones

Artículo 18 **Ejecución del Compromiso**

1. La información a que se hace referencia en la letra c) del artículo 17, apartado 2, enviada a todas las autoridades competentes que se comprometen afectadas irá acompañada de un calendario, conforme al cual cada una de estas autoridades deberá, en su caso, modificar cualquier acto administrativo adoptado en virtud del Derecho aplicable en relación con el proyecto conjunto y adoptar cualquier acto administrativo necesario para aplicar el Compromiso al proyecto conjunto con el fin de aplicarle la disposición jurídica del Estado miembro que realiza la transferencia o una resolución jurídica *ad hoc*.
2. Se enviará una copia del calendario al Punto de coordinación transfronteriza nacional y, si procede, al Punto de coordinación transfronteriza regional del Estado miembro que se compromete.
3. De conformidad con el Derecho nacional aplicable a tales actos administrativos, cualquier acto administrativo a que se refiere el apartado 1 deberá adoptarse y notificarse al iniciador, en particular al organismo público o privado responsable de iniciar, o de iniciar y ejecutar, un proyecto conjunto.
4. Una vez que se hayan adoptado todos los actos administrativos con respecto a un determinado proyecto conjunto, el Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro que se compromete informará al Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro que realiza la transferencia y al punto de coordinación a nivel de la Unión.
5. El Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro que realiza la transferencia informará, cuando proceda, a las autoridades competentes que realizan la transferencia.

Artículo 19 **Ejecución de la Declaración**

1. Cada autoridad competente que se compromete enumerada en una Declaración con arreglo al artículo 14, apartado 3, presentará, a más tardar en la respectiva fecha fijada en la Declaración firmada, una propuesta formal al respectivo órgano legislativo con el fin de modificar las disposiciones jurídicas nacionales en consecuencia.
2. En caso de que no se pueda respetar la respectiva fecha fijada en la Declaración firmada, en particular en vista de próximas elecciones para el órgano legislativo competente, la autoridad competente que se compromete informará por escrito al iniciador, así como a los Puntos de coordinación transfronteriza competentes del Estado miembro que realiza la transferencia y del Estado miembro que se compromete.
3. Una vez que se haya presentado una propuesta formal al respectivo órgano legislativo, la respectiva autoridad competente que se compromete enviará, al iniciador y a los Puntos de coordinación transfronteriza competentes del Estado miembro que realiza la transferencia y del Estado miembro que se compromete,

información actualizada por escrito sobre el seguimiento del respectivo órgano legislativo, y así lo hará cada seis meses desde la fecha de presentación formal.

4. En la fecha de entrada en vigor del acto legislativo de modificación o de su publicación en el Boletín Oficial o en ambas, cada autoridad competente que se compromete modificará todo acto administrativo adoptado con arreglo al Derecho nacional aplicable por lo que se refiere al proyecto conjunto y adoptará cualquier acto administrativo necesario para aplicar las disposiciones jurídicas modificadas al proyecto conjunto.
5. De conformidad con el Derecho nacional aplicable a tales actos administrativos, cualquier acto administrativo a que se refiere el apartado 4 deberá adoptarse y notificarse al iniciador, en particular si este iniciador es un organismo público o privado responsable de iniciar, o de iniciar y ejecutar, un proyecto conjunto.
6. Una vez que se hayan adoptado todos los actos administrativos con respecto a un determinado proyecto conjunto, el Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro que se compromete informará al Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro que realiza la transferencia y al punto de coordinación a nivel de la Unión.
7. El Punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro que realiza la transferencia informará, cuando proceda, a las autoridades competentes que realizan la transferencia.

Artículo 20

Seguimiento de los Compromisos y las Declaraciones

1. Sobre la base de los actos administrativos contemplados en el artículo 18, apartado 1, y el artículo 19, apartado 4, el Estado miembro que realiza la transferencia y el Estado miembro que se compromete decidirán si el seguimiento de la aplicación de un Compromiso o de la legislación nacional modificada en virtud de una Declaración se encomendará a las autoridades del Estado miembro que realiza la transferencia, en particular debido a su experiencia con las disposiciones jurídicas que se transfieren, o a las autoridades del Estado miembro que se compromete.
2. En caso de que el seguimiento de la aplicación de las disposiciones jurídicas que se transfieren se encomiende a las autoridades del Estado miembro que realiza la transferencia, el Estado miembro que se compromete decidirá, de acuerdo con los Estados miembros que realizan la transferencia, si las autoridades del Estado miembro que realiza la transferencia actuarán con respecto a los destinatarios de los cometidos de seguimiento por cuenta y en nombre de las autoridades del Estado miembro que se compromete o por cuenta de ellas, pero en su propio nombre.

CAPÍTULO IV

Protección jurídica contra la aplicación y el seguimiento de Compromisos y Declaraciones

Artículo 21

Protección jurídica contra la aplicación de un Compromiso o una Declaración

1. Cualquier persona residente en el territorio cubierto por un Compromiso o una Declaración o, aunque no resida en dicho territorio, que sea usuario de un servicio de

interés económico general que se preste en dicho territorio (en lo sucesivo, «persona residente en la región transfronteriza») y se considere perjudicada por los actos u omisiones de la aplicación, en virtud de un Compromiso o una Declaración, de una disposición jurídica de un Estado miembro que realiza la transferencia estará facultado para solicitar tutela judicial ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que se compromete.

2. No obstante, los órganos jurisdiccionales competentes para la tutela judicial contra actos administrativos adoptados de conformidad con el artículo 18, apartado 3, y el artículo 19, apartado 5, serán exclusivamente los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuyas autoridades hayan emitido el acto administrativo.
3. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán al ejercicio por parte de las personas de sus derechos constitucionales nacionales de recurso contra las autoridades que sean parte de un Compromiso respecto a lo siguiente:
 - a) resoluciones administrativas respecto de las actividades que se realicen en virtud de un Compromiso;
 - b) acceso a los servicios en su propia lengua; y
 - c) acceso a la información.

En estos casos, los órganos judiciales competentes serán los del Estado miembro cuya Constitución haga posible el derecho de recurso.

Artículo 22

Protección jurídica contra el seguimiento de Compromisos o Declaraciones

1. Cuando la autoridad competente que realiza la transferencia haya aceptado hacer un seguimiento de la aplicación de las disposiciones jurídicas del Estado miembro que realiza la transferencia en el área pertinente y pueda actuar en su propio nombre respecto a las personas residentes en la región transfronteriza del Estado miembro que se compromete, los órganos jurisdiccionales competentes de la tutela judicial contra cualquier acción u omisión de esa autoridad serán los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que dichas personas tengan su residencia legal.
2. Cuando la autoridad competente que realiza la transferencia haya aceptado hacer un seguimiento de la aplicación de las disposiciones jurídicas del Estado miembro que se compromete en el territorio del Estado miembro que se compromete, pero no pueda actuar en su propio nombre respecto a las personas residentes en la región transfronteriza, los órganos jurisdiccionales competentes de la tutela judicial contra cualquier acción u omisión de esa autoridad serán únicamente los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que se compromete, incluso en el caso de las personas que tengan su residencia legal en el Estado miembro que realiza la transferencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 23

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Coordinación de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos creado en virtud del artículo 108, apartado 1, del Reglamento (UE) [nuevo Reglamento sobre disposiciones comunes]. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 24

Disposiciones de desarrollo en los Estados miembros

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.
2. A más tardar en la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros informarán a la Comisión de cualesquiera disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1.
3. La Comisión hará pública la información recibida de los Estados miembros.

Artículo 25

Elaboración de informes

A más tardar el dd.mm.yyyy [*i.e. the 1st of the month following the entry into force of this Regulation + five years; to be filled in by the Publication Office*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación de la aplicación del presente Reglamento, basado en indicadores sobre su eficacia, eficiencia, pertinencia, valor añadido europeo y margen de simplificación.

Artículo 26

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del [*the 1st of the month following the entry into force of this Regulation + one year; to be filled in by the Publication Office*].

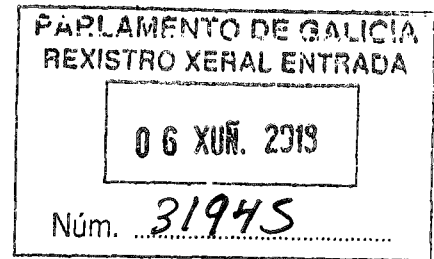
Sin embargo, el artículo 24 será de aplicación a partir del [*the 1st of the month following the entry into force of this Regulation; to be filled in by the Publication Office*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 296 final] [COM(2018) 296 final Anexo] [2018/0148 (COD)] {SEC(2018) 234 final} {SWD(2018) 188 final} {SWD(2018) 189 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

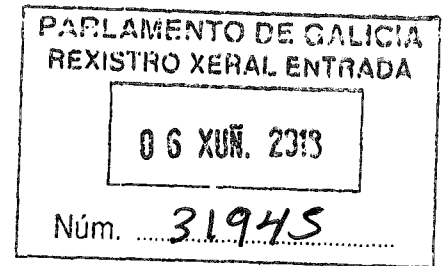
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

NOTA: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos de trabajo SWD (2018) 189 final, Impact Assessment, que se realiza únicamente en inglés, y SWD (2018) 188 final, Resumen de la evaluación de impacto, en castellano, que acompañan a la propuesta.



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 17.5.2018
COM(2018) 296 final

2018/0148 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de
consumo de carburante y otros parámetros esenciales y por el que se deroga el
Reglamento (CE) n.º 1222/2009**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2018) 234 final} - {SWD(2018) 188 final} - {SWD(2018) 189 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La mejora del etiquetado de los neumáticos proporcionará a los consumidores más información sobre la eficiencia en términos de consumo de carburante, la seguridad y el nivel de ruido, permitiéndoles obtener información exacta, pertinente y comparable sobre dichos aspectos en el momento de adquirir neumáticos. Esto contribuirá a mejorar la eficacia del sistema de etiquetado de los neumáticos con vistas a lograr vehículos más limpios, más seguros y más silenciosos y a maximizar la contribución del sistema a la descarbonización del sector del transporte.

La presente propuesta deroga y sustituye el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales¹ (el Reglamento sobre el etiquetado de los neumáticos - REN).

El REN fue modificado dos veces antes de entrar en vigor, en primer lugar para incluir un nuevo método de ensayo de la adherencia en superficie mojada para los neumáticos C1 (turismos) y posteriormente para recoger la adecuación de un método internacional de ensayo de la adherencia en superficie mojada que también se había desarrollado para los neumáticos C2 (furgonetas) y C3 (vehículos pesados)², así como para incluir un procedimiento de armonización de laboratorios para la medición de la resistencia a la rodadura. La presente propuesta incorpora dichas modificaciones.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

En 2009, la UE adoptó dos conjuntos de normas relativas a los neumáticos:

- el REN, que establece los requisitos de la Unión para facilitar a los usuarios finales información armonizada sobre los parámetros de los neumáticos que les permita elegir con conocimiento de causa en el momento de la compra; y
- el Reglamento sobre los requisitos de homologación de tipo³ referentes a la seguridad general de los vehículos de motor (el Reglamento sobre la seguridad general - RSG), que establece los requisitos técnicos armonizados que han de cumplir los neumáticos antes de poder introducirse en el mercado de la Unión.

El RSG establece requisitos mínimos, entre otras cosas, para los neumáticos, a saber:

- i) resistencia a la rodadura;

¹ Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales (DO L 342 de 22.12.2009, p. 46).

² Reglamento (UE) n.º 228/2011 de la Comisión, de 7 de marzo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los métodos de ensayo de la adherencia en superficie mojada para los neumáticos C1 y Reglamento (UE) n.º 1235/2011 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la clasificación de los neumáticos en relación con la adherencia en superficie mojada, la medición de la resistencia a la rodadura y el procedimiento de verificación.

³ Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

- ii) adherencia en superficie mojada; y
- iii) ruido de rodadura exterior de los neumáticos.

Estos requisitos son aplicables desde el 1 de noviembre de 2012, con una segunda fase de requisitos más exigentes para la resistencia a la rodadura que comenzó a aplicarse el 1 de noviembre de 2016 (con nuevos ajustes que entrarán en vigor en 2018 y 2020).

Como sucede con cualquier otro producto que se comercializa en el mercado de la Unión, las autoridades nacionales de vigilancia del mercado han de comprobar que los neumáticos cumplen los requisitos aplicables. El Reglamento (CE) n.º 765/2008⁴ establece el marco para la vigilancia del mercado por parte de los Estados miembros y garantiza la eficiencia de la vigilancia del mercado transfronteriza.

El marco general para el etiquetado energético fue actualizado en 2017 con la adopción del Reglamento (UE) 2017/1369⁵. Este reglamento derogó y sustituyó la Directiva 2010/30/UE e introdujo una serie de elementos nuevos, como una base de datos de los productos registrados y nuevas normas sobre publicidad visual y sobre venta a distancia y por internet.

El etiquetado de los neumáticos forma parte de la legislación de la Unión sobre la eficiencia energética de los productos. En ella se incluyen los reglamentos sobre diseño ecológico, que establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los productos relacionados con la energía antes de poder comercializarse en el mercado de la Unión, y los reglamentos sobre etiquetado energético, que facilitan a los consumidores información sobre el consumo energético y otros aspectos esenciales de los productos, permitiéndoles tomar decisiones de compra de forma rentable y respetuosa con el medio ambiente y con conocimiento de causa, lo cual beneficia al medio ambiente y permite ahorrar dinero.

Esta iniciativa está en consonancia con la política de energía de la Unión, ya que actualiza y mejora la eficacia del acervo existente en materia de etiquetado de los neumáticos.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La revisión del sistema de etiquetado de los neumáticos contribuye al empeño de la UE en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación atmosférica producidas por el sector del transporte.

La presente iniciativa forma parte del tercer paquete «Europa en Movimiento», destinado al logro de la nueva estrategia de política industrial de septiembre de 2017, y está concebida para completar el proceso que permitirá a Europa cosechar todos los frutos de la modernización y descarbonización de la movilidad. Es fundamental que el sistema de movilidad del mañana sea seguro, limpio y eficiente para todos los ciudadanos de la UE. El objetivo es que la movilidad europea sea más segura y más accesible, la industria europea más competitiva, los empleos europeos más seguros, y que Europa sea más ecológica y esté mejor adaptada al imperativo de hacer frente al cambio climático. Para ello es necesario que la UE, los Estados miembros y las partes interesadas se comprometan plenamente, entre otras cosas, en la intensificación del empeño en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación atmosférica.

La Comunicación de la Comisión titulada «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular» se refiere a la necesidad de estudiar formas de reducir la liberación no intencional de microplásticos procedentes de los neumáticos.

⁴ (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30). Véase el documento COM(2017) 795 - Propuesta de Reglamento que establece normas y procedimientos para el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión sobre productos que reemplazará el Reglamento (CE) n.º 765/2008.

⁵ DO L 198 de 28.7.2017, p. 1.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El Reglamento (CE) n.º 1222/2009 se basa en el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, actualmente artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Procede dotarse de una base jurídica relativa al mercado interior ya que el Reglamento está relacionado con los requisitos de homologación de tipo de los neumáticos que se van a introducir en el mercado de la Unión pero, puesto que trata también la eficiencia en términos de consumo de carburante, procede añadir también una base jurídica relativa a la energía, es decir, el artículo 194 del TFUE.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los instrumentos de eficiencia energética y de eficiencia en términos de consumo de carburante adoptados a nivel de la UE reflejan la importancia cada vez mayor de la energía como desafío político y económico y su estrecha vinculación con ámbitos de actuación como la seguridad del abastecimiento energético, el cambio climático, la sostenibilidad, el medio ambiente, el mercado interior y el desarrollo económico. Hasta la fecha, los Estados miembros por sí solos no han podido alcanzar de manera suficiente los objetivos de eficiencia energética y es necesario actuar a nivel de la Unión para facilitar y apoyar la adopción de actividades a nivel nacional.

Es fundamental garantizar unas condiciones de competencia equitativas para fabricantes y distribuidores en cuanto a la información suministrada a los clientes respecto a los neumáticos en venta en todo el mercado interior de la UE. Por dicha razón, son necesarias normas jurídicamente vinculantes a escala de toda la UE.

La vigilancia del mercado corre a cargo de las autoridades de cada Estado miembro. Para que sea eficaz, ha de ser uniforme en toda la Unión porque de lo contrario el mercado interior se verá deslegitimizado y se desincentivará a las empresas que invierten recursos en diseñar, fabricar y vender productos eficientes desde el punto de vista energético. La inclusión de los neumáticos en una base de datos de los productos contribuirá a que la vigilancia del mercado sea más eficaz.

• Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas al marco legislativo en vigor no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados, sino que mejorarán su claridad y viabilidad.

Las modificaciones propuestas permitirán mostrar información sobre los neumáticos de nieve/hielo en la etiqueta, reforzarán la exigencia de exhibir la etiqueta en situaciones en las que los consumidores no ven el neumático o neumáticos que están considerando comprar (porque los neumáticos estén almacenados en otro lugar o porque la venta se realice a distancia o por internet) e incluirán los neumáticos en la base de datos de registro de los productos establecida al amparo del Reglamento (UE) 2017/1369 con el fin de mejorar la vigilancia del mercado y la información al consumidor.

Los proveedores tendrán la obligación de introducir información en la nueva base de datos de los productos. Se trata de información que actualmente han de facilitar a las autoridades nacionales de vigilancia del mercado cuando estas lo soliciten, por lo que la carga adicional se considera mínima y proporcionada para la garantía del cumplimiento y las ventajas en cuanto a transparencia que se espera que aporte la base de datos de los productos.

La propuesta va acompañada de una evaluación de impacto SWD(2018) 189 y deberá hacerse referencia a las partes que abordan la proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

El REN en vigor es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo y procede sustituirlo por un instrumento del mismo tipo, ya que contiene obligaciones directamente aplicables para los operadores económicos.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

La Comisión llevó a cabo una evaluación *ex-post* del REN, que figura en el anexo 5 del informe de evaluación de impacto.

La evaluación concluyó que la eficacia y la eficiencia del REN pueden mejorarse, en particular:

- i) mejorando la sensibilización y la confianza del consumidor en la etiqueta (lo que aumentará las posibilidades de que recurra a la información de la etiqueta en el momento de comprar los neumáticos), y
- ii) mejorando la vigilancia del mercado para lograr plenamente en el futuro los tres objetivos del REN.

- **Consultas con las partes interesadas**

En noviembre de 2015 se celebró una reunión de partes interesadas en la que participaron más de 40 interesados.

Se celebró una consulta pública del 10 de octubre de 2017 al 8 de enero de 2018 en la página web de consultas de la Comisión⁶. Se recibieron 70 respuestas y en el anexo 2 del informe de evaluación de impacto figura un resumen con los datos de los encuestados y de sus respuestas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Como parte de un amplio estudio específico encargado para preparar la revisión⁷, se consultó a 6 000 consumidores de seis Estados miembros.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se ha preparado y publicado en la página web Europa de la Comisión y el Comité de Control Reglamentario ha emitido un dictamen positivo (Ares(2018) 1626237) adoptado el 23 de marzo de 2018.

En la evaluación de impacto se señalaron una serie de problemas en el Reglamento actual de los cuales cabe destacar estos dos:

⁶ https://ec.europa.eu/info/consultations/public-consultation-evaluation-and-review-eu-tyres-labelling-scheme_es

⁷

https://ec.europa.eu/energy/sites/ener/files/documents/Study%20in%20support%20of%20the%20Review%20of%20the%20Tyre%20Labelling%20Regulation_final.pdf

- reducida eficacia de la etiqueta del neumático debido a la poca visibilidad;
- no conformidad debido al escaso control del cumplimiento.

Las tres opciones examinadas fueron:

1. medidas no reglamentarias, incluidas campañas de información, acciones conjuntas para garantizar el cumplimiento de las normas y revisión de los métodos de ensayo.
2. modificaciones legislativas específicas, que permitan:
 - el etiquetado permanente de los neumáticos entregados con los vehículos;
 - el etiquetado en línea;
 - la inclusión en la etiqueta de la información sobre el comportamiento en nieve y hielo;
 - la ampliación del ámbito de aplicación de la obligación de etiquetado a los neumáticos C3;
 - endurecimiento de los requisitos relativos a la documentación técnica;
 - modificaciones de los anexos relativos a los métodos de ensayo y ampliación del proceso de homologación de tipo para incluir la declaración de la etiqueta;
 - la futura inclusión del kilometraje y de la abrasión como parámetros de comportamiento;
 - reajuste de las clases de las etiquetas; y
 - la inclusión de los neumáticos en la base de datos de registro de los productos establecida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1369.

Se consideraron también subopciones en las que algunas de las modificaciones legislativas específicas mencionadas anteriormente fueron excluidas.

3. combinación de las opciones 1 y 2

La opción preferida es la 3. El estudio de esta opción constató los siguientes impactos estimados (sección 6 del informe de evaluación de impacto):

- un mayor volumen de negocios para las empresas de 9 000 millones EUR anuales de aquí a 2030;
- un ahorro anual de combustible de 129 PJ de aquí a 2030;
- 10 Mt equivalentes de CO₂ de ahorro anuales de aquí a 2030;
- menores emisiones de ruido producido por los neumáticos y ventajas resultantes para la salud; y
- mayor seguridad y menos accidentes.

La presente propuesta desarrolla la parte legislativa de la opción preferida. En la evaluación de impacto se esbozan otras medidas no legislativas para aplicar la opción.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Como esta propuesta revisa legislación existente, se ha examinado la forma de simplificar y mejorar dicha legislación. El texto se ha actualizado para garantizar la máxima coherencia con

otras normativas actualizadas en este campo, en particular el nuevo Reglamento sobre el etiquetado energético.

Se señalaron e incluyeron en la propuesta tres posibilidades principales para simplificar la legislación y reducir la carga administrativa:

- una base de datos de registro de los productos;
- la armonización con los métodos de ensayo del RSG; y
- un mayor uso de los actos delegados.

El ahorro de costes en el ámbito de REFIT de estas tres opciones es el siguiente:

<i>Ahorro de costes REFIT - opciones preferidas</i>		
<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>	<i>Observaciones</i>
Base de datos de registro de los productos	80 000 EUR anuales.	Ahorro de coste constante para las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros, así como para los fabricantes y minoristas. Posible ahorro de costes para los fabricantes también. Costes marginales iniciales para la Comisión para incluir los neumáticos en la base de datos de los productos relacionados con la energía.
Armonización con el RSG	420 000 EUR anuales.	Podría requerir pruebas más costosas para los fabricantes en laboratorios de ensayo autorizados, pero en contrapartida no tendrían que realizar ensayos complementarios. Costes reducidos de vigilancia del mercado (ahorro constante)
REN/actos delegados	110 000 EUR por acto delegado	Reducirá los costes administrativos de las instituciones con poder legislativo de la UE y de los Estados miembros.

Para garantizar una competencia leal en el mercado único y una información coherente y consecuente para los consumidores, deben aplicarse las mismas normas para todos los operadores económicos. Por lo tanto, todos los minoristas deben estar sujetos a las mismas normas, ya que las etiquetas de los neumáticos solo son útiles para los consumidores si todos los productos están etiquetados en todos los puntos de ventas minoristas. Como tal, la propuesta no exime a las pymes ni a las microempresas. Sin embargo, no existen fabricantes europeos de neumáticos que sean pymes o microempresas y no se prevé ningún coste potencial que sea insignificante y se refieren principalmente a la obligación impuesta a fabricantes y minoristas de mostrar la etiqueta cuando los neumáticos se pongan a la venta en línea.

La propuesta está adaptada a internet ya que incluye el etiquetado de los neumáticos en la base de datos de registro en línea de los productos establecida con arreglo al Reglamento (UE) 1369/2017, lo que simplificará, acelerará y mejorará la transmisión de la información sobre productos entre fabricantes, minoristas, autoridades de vigilancia del mercado y consumidores. Al igual que otros productos, los neumáticos utilizan códigos QR que permiten a los consumidores acceder electrónicamente a la información detallada. Estos códigos figurarán en la nueva etiqueta.

- **Derechos fundamentales**

No se considera que la propuesta tenga repercusiones en los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta sustituye un Reglamento existente sobre el etiquetado de los neumáticos, y se considera que su impacto y costes administrativos son moderados, ya que se cuenta con la mayor parte de las estructuras y normas necesarias.

Dicho gasto se sufragará dentro de los recursos ya previstos en la programación financiera oficial. No serán necesarios recursos adicionales procedentes del presupuesto de la UE. Por otra parte, la presente iniciativa no pretende prejuzgar la propuesta de la Comisión sobre el próximo Marco Financiero Plurianual.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

El impacto del nuevo Reglamento será objeto de un seguimiento y de un estudio de evaluación que debe realizarse seis años después de su entrada en vigor. La evaluación determinará si los objetivos de la iniciativa se han alcanzado.

Los informes presentados por los Estados miembros al Grupo de Expertos sobre Etiquetado de los Neumáticos de los grupos de cooperación administrativa sobre vigilancia del mercado proporcionarán datos sobre las actividades de vigilancia del mercado y los grados de cumplimiento. Se obtendrán datos suplementarios de la acción de vigilancia conjunta MSTyre15⁸ actualmente en curso y de cualquier proyecto de seguimiento.

La base de datos de registro de los productos obligatoria propuesta también será una fuente de datos a partir de los cuales podrá seguirse y evaluarse el progreso hacia el cumplimiento de los objetivos del Reglamento. Dicha base facilitará datos sobre la distribución de los neumáticos en las diferentes clases de prestaciones. También respaldará la vigilancia del mercado, que es esencial para la garantía del cumplimiento del Reglamento. El control del cumplimiento también se apoyará exigiendo a los Estados miembros que informen a la Comisión de las sanciones y mecanismos de control del cumplimiento aplicables en caso de infracciones del Reglamento.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En la propuesta se mantienen los objetivos y principios generales del REN actual, pero se precisa, refuerza y amplía el alcance de sus disposiciones al:

- actualizar la etiqueta del neumático y permitir su revisión,
- mejorar la visibilidad de la etiqueta para los consumidores al exigir que sea mostrada en todas las situaciones de venta de neumáticos; y establecer requisitos en relación con la venta por internet y a distancia y en otras situaciones en las que los neumáticos no están físicamente a la vista del consumidor;
- exigir que la información sobre el comportamiento en nieve y en hielo de los neumáticos esté incluida en la etiqueta;
- permitir la futura inclusión del kilometraje y la abrasión, si procede, como un parámetro de la etiqueta;

⁸ Para más información, véase <http://www.mstyr15.eu/index.php/en/>

- permitir la futura inclusión de los neumáticos recauchutados, si procede;
- exigir que la etiqueta sea mostrada en la publicidad visual y en material técnico de promoción;
- ampliar el ámbito de aplicación de la obligación de etiquetado a los neumáticos C3;
- ampliar el proceso de homologación de tipo para incluir la declaración de la etiqueta;
- mejorar el control del cumplimiento creando la obligación de registrar los neumáticos en la base de datos de los productos establecida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1369;
- adaptar la clasificación de los parámetros de los neumáticos en el anexo I;
- actualizar la etiqueta que figura en el anexo II (en particular para que aparezca un icono de «nieve»);
- añadir anexos relativos a los requisitos de información;
- sustituir el anexo del método de ensayo para la medición del índice de adherencia en superficie mojada (G) de los neumáticos C1 con una referencia a los métodos de medición pertinentes.

Actualizar la etiqueta del neumático y permitir su revisión:

La etiqueta incluye tres parámetros: resistencia a la rodadura, adherencia en superficie mojada y ruido de rodadura exterior. Las clases correspondientes a estos parámetros han de ajustarse para tener en cuenta el progreso tecnológico y el hecho de que los requisitos del RSG implican que las clases inferiores en realidad quedan vacías, puesto que los neumáticos de esas clases ya no pueden ser vendidos en el mercado de la Unión.

El artículo 11 del Reglamento en vigor faculta a la Comisión para adoptar actos delegados para modificar elementos no esenciales y completar el Reglamento, así como para adaptar los anexos a la luz del progreso técnico. El ámbito del artículo se amplía para incluir cambios en la propia etiqueta que hagan posible en el futuro la inclusión de los parámetros de hielo, kilometraje o abrasión, y el futuro reajuste de las clases de las etiquetas a través de actos delegados.

Mejorar la visibilidad de la etiqueta para los consumidores:

Todos los neumáticos introducidos en el mercado deben ir acompañados de una etiqueta, bien en forma de documento separado o bien en forma de adhesivo. Esta obligación se aplicará a los neumáticos C3 para los cuales actualmente no es obligatoria una etiqueta completa sino solo una referencia a los parámetros de comportamiento en el material de promoción. La etiqueta completa habrá de exhibirse cuando los neumáticos se vendan por internet y en la venta a distancia en soporte papel. También se mostrará cuando los neumáticos se vendan con un vehículo nuevo y cuando los vehículos sean arrendados o formen parte de una flota.

Exigir que la información sobre el comportamiento en nieve y en hielo de los neumáticos esté incluida en la etiqueta:

Esto dará a los consumidores una imagen más completa del comportamiento de los neumáticos en condiciones invernales, en particular respecto a la adherencia en superficie mojada. Ya existe un ensayo adecuado con su logotipo para el comportamiento en nieve, que se incluirá en la etiqueta. Se está desarrollando un ensayo para el comportamiento en hielo, y

se propone que se recurra a los poderes delegados para incluir este parámetro en el futuro, cuando esté finalizada la norma del ensayo.

Permitir la futura inclusión del kilometraje y la abrasión, si procede, como un parámetro de la etiqueta:

El kilometraje de los neumáticos tiene relación con su durabilidad y su vida útil. La abrasión de los neumáticos es una fuente fundamental de microplásticos liberados al medio ambiente. Todavía no se ha desarrollado ningún ensayo que permita la medición fiable del kilometraje o del índice de abrasión de los neumáticos. Por consiguiente, se propone estudiar el recurso a los poderes delegados para incluir dichos parámetros en el futuro, cuando esté finalizada una norma de ensayo adecuada.

El recauchutado de neumáticos es un proceso utilizado para ampliar la vida de los neumáticos usados. Esto adquiere especial relevancia para los neumáticos C3, que constituyen cerca del 30 % de la cuota de mercado de los neumáticos recauchutados de Europa, y corresponden a cerca de 5 millones de neumáticos. Incluir el recauchutado de neumáticos supondría un importante potencial de ahorro de energía y contribuiría a los objetivos de la economía circular, como la reducción de los desechos. Sin embargo, puesto que no existe ningún método de ensayo adecuado, se propone el recurso a los poderes delegados para incluir los neumáticos recauchutados en el futuro, cuando esté finalizada una norma de ensayo adecuada.

Exigir que la etiqueta sea mostrada en la publicidad visual y en el material técnico de promoción:

En consonancia con las obligaciones que impone a los proveedores de productos relacionados con la energía el Reglamento (UE) 2017/1369, los proveedores de neumáticos tendrán que proporcionar información relativa al comportamiento de sus neumáticos en la publicidad y en el material técnico de promoción. Sin embargo, tendrá que mostrarse la etiqueta completa, y no únicamente la clase energética y la gama de clases existentes (como sucede con la etiqueta energética).

Ampliar el ámbito de aplicación de la obligación de etiquetado a los neumáticos C3:

En virtud del Reglamento en vigor, no es necesaria una etiqueta completa para los neumáticos C3 sino únicamente una referencia a los parámetros de comportamiento en el material de promoción. Ahora los neumáticos C3 estarán cubiertos por los mismos requisitos que los neumáticos C1 y C2 en lo que se refiere a la etiqueta.

Ampliación del proceso de homologación de tipo para incluir la declaración de la etiqueta:

Los fabricantes de neumáticos tendrán la obligación de someter la declaración de la etiqueta al proceso de homologación de tipo, lo que ofrece una garantía adicional a la corrección de la etiqueta.

Mejorar el control del cumplimiento creando la obligación de registrar los neumáticos en la base de datos de los productos establecida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1369:

La base de datos de los productos cubiertos por los reglamentos del etiquetado energético estará operativa a partir del 1 de enero de 2019. A partir de dicha fecha, los proveedores de neumáticos estarán obligados a registrar en la base de datos la información indicada en el

anexo I del Reglamento (UE) 2017/1369 (identificación del proveedor, modelo de neumático, etiqueta, clases de parámetros y ficha de información del producto).

Modificación de los anexos:

La clasificación de los parámetros del anexo I se ha adaptado redefiniendo los límites entre las clases A a G actuales para hacerlos más exactos y para reflejar el hecho de que la clase inferior (G) está vacía debido a los requisitos del RSG.

En el anexo II se ha modificado la etiqueta para suprimir la clase inferior para la resistencia a la rodadura y añadir un icono para la adherencia en nieve y un código QR. Asimismo la apariencia de la etiqueta se ha armonizado en cierta medida con las etiquetas del Reglamento marco sobre el etiquetado energético.

Para mejorar y estandarizar la información que se pone a disposición de los usuarios finales, y para armonizarla con los requisitos que impone el Reglamento marco sobre el etiquetado energético, un nuevo anexo III enumera la información mínima exigida en la documentación técnica. Un nuevo anexo IV enumera la información exigida en la ficha de información del producto que tiene que acompañar a los neumáticos introducidos en el mercado y un nuevo anexo V establece la información que se tiene que facilitar en el material técnico de promoción.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114 y su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽⁹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha comprometido a crear una Unión de la Energía con una política climática ambiciosa. La eficiencia en términos de consumo de carburante es un elemento crucial del marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía hasta el año 2030 y es decisiva para moderar la demanda energética.
- (2) La Comisión ha examinado ¹¹ la eficacia del Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ¹² y ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar sus disposiciones para mejorar su eficacia.
- (3) Es conveniente sustituir el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 por un nuevo reglamento que incorpore las modificaciones realizadas en 2011 y modifique y refuerce algunas de sus disposiciones para precisar y actualizar su contenido habida cuenta del avance tecnológico registrado en los últimos años en el ámbito de los neumáticos.
- (4) El sector de transporte supone la tercera parte del consumo de energía de la Unión. En 2015 el transporte por carretera fue responsable de cerca del 22 % del total de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. Los neumáticos, debido principalmente a su resistencia a la rodadura, representan entre un 5 % y un 10 % del consumo de carburante de los vehículos. La reducción de la resistencia a la rodadura

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ COM(2017) 658 final

¹² Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales (DO L 342 de 22.12.2009, p. 46).

de los neumáticos contribuiría por lo tanto de manera significativa a la eficiencia en términos de consumo de carburante del transporte por carretera y, por consiguiente, a la reducción de las emisiones.

- (5) Los neumáticos se caracterizan por una serie de parámetros que están interrelacionados. La mejora de un parámetro, como la resistencia a la rodadura, puede tener consecuencias negativas sobre otros, como la adherencia en superficie mojada, mientras que la mejora de esta última puede tener consecuencias negativas para el ruido de rodadura exterior. Es preciso ofrecer a los fabricantes de neumáticos incentivos para que optimicen todos los parámetros más allá de los resultados ya obtenidos.
- (6) Los neumáticos eficientes en términos de consumo de carburante pueden ser rentables, ya que el ahorro de carburante compensa con creces el precio de compra más elevado de los neumáticos, derivado de sus mayores costes de producción.
- (7) El Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ establece requisitos mínimos respecto de la resistencia a la rodadura de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten reducir las pérdidas de energía debidas a la resistencia a la rodadura de los neumáticos superando considerablemente dichos requisitos mínimos. A fin de reducir el impacto ambiental del transporte por carretera, procede actualizar las disposiciones relativas al etiquetado de los neumáticos que, al facilitar información armonizada y actualizada sobre dicho parámetro, favorezcan entre los usuarios finales la compra de neumáticos con una mayor eficiencia de carburante.
- (8) El ruido provocado por el tráfico genera importantes molestias y tiene efectos perjudiciales para la salud. El Reglamento (CE) n.º 661/2009 establece requisitos mínimos respecto del ruido de rodadura exterior de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten reducir el ruido de rodadura exterior superando considerablemente esos requisitos mínimos. A fin de reducir el ruido provocado por el tráfico, procede actualizar las disposiciones relativas al etiquetado de los neumáticos que, al facilitar información armonizada sobre dicho parámetro, favorezcan entre los usuarios finales la compra de neumáticos con un nivel más bajo de ruido de rodadura exterior.
- (9) El hecho de proporcionar información armonizada sobre el ruido de rodadura exterior de los neumáticos facilita también la aplicación de medidas para limitar el ruido provocado por el tráfico y ayuda a aumentar la sensibilización acerca de la contribución de los neumáticos a ese ruido en el marco de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.
- (10) El Reglamento (CE) n.º 661/2009 establece requisitos mínimos respecto de la adherencia en superficie mojada de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten mejorar la adherencia en superficie mojada de forma considerable superando esos requisitos y, por consiguiente, reducir las distancias de frenado en superficie mojada. A fin de aumentar la seguridad vial, procede actualizar las disposiciones relativas al etiquetado de los neumáticos que, al facilitar información armonizada sobre dicho

¹³ Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

¹⁴ Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 189 de 18.7.2002, p. 12).

parámetro, favorezcan entre los usuarios finales la compra de neumáticos con una elevada adherencia en superficie mojada.

- (11) Al objeto de garantizar la armonización con el marco internacional, el Reglamento (CE) n.º 661/2009 hace referencia al Reglamento CEPE 117¹⁵, que incluye los pertinentes métodos de medición del comportamiento en relación con la resistencia a la rodadura, el ruido y la adherencia en superficie mojada y en nieve de los neumáticos.
- (12) Con el fin de facilitar a los usuarios finales información sobre el comportamiento de neumáticos específicamente diseñados para condiciones de nieve y hielo, es adecuado exigir la inclusión en la etiqueta de los requisitos de información relativos a los neumáticos de nieve y hielo.
- (13) La abrasión de los neumáticos durante su uso es una importante fuente de microplásticos, que son nocivos para el medio ambiente, y por ello la Comunicación de la Comisión titulada «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular»¹⁶ alude a la necesidad de hacer frente a la liberación no intencional de microplásticos procedentes de los neumáticos, entre otras cosas, mediante medidas de información como el etiquetado y los requisitos mínimos para los neumáticos. Sin embargo, actualmente no existe un método de ensayo adecuado para medir la abrasión de los neumáticos. Por lo tanto, la Comisión debe encargarse de la elaboración de dicho método, teniendo plenamente en cuenta todas las normas o reglamentación más avanzadas desarrolladas o propuestas a nivel internacional, con vistas a establecer un método de ensayo adecuado lo antes posible.
- (14) Los neumáticos recauchutados constituyen una parte importante del mercado de los neumáticos para vehículos pesados. El recauchutado de los neumáticos prolonga su vida y contribuye a los objetivos de la economía circular, como la reducción de los desechos. La aplicación de los requisitos en materia de etiquetado a dichos neumáticos supondría un importante ahorro de energía. Sin embargo, como actualmente no existe ningún método de ensayo adecuado para medir el comportamiento de los neumáticos recauchutados, el presente Reglamento debe disponer su inclusión en el futuro.
- (15) La etiqueta energética que clasifica el consumo energético de los productos en una escala de la «A» a la «G» en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, es conocida por más del 85 % de los consumidores y ha tenido éxito en cuanto al fomento de productos más eficientes. La etiqueta del neumático debe seguir utilizando el mismo diseño en la medida de lo posible, aunque reconozca las características específicas de los parámetros de los neumáticos.
- (16) Es probable que el suministro de información comparable sobre los parámetros de los neumáticos mediante una etiqueta normalizada influya en las decisiones de compra de los usuarios finales en favor de neumáticos más seguros, silenciosos y eficientes en términos de consumo de carburante. Es probable que, a su vez, esa evolución incite a los fabricantes de neumáticos a optimizar dichos parámetros, lo que allanaría el camino hacia un consumo y una producción más sostenibles.

¹⁵ DO L 307 de 23.11.2011, p. 3.

¹⁶ COM(2018) 28 final.

¹⁷ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

- (17) Todos los usuarios finales, incluidos los que adquieren neumáticos de repuesto, los que adquieren neumáticos montados en vehículos nuevos y los gestores de flotas y empresas de transporte, necesitan más información sobre la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros de los neumáticos, ya que no pueden comparar fácilmente los parámetros de las distintas marcas de neumáticos al no existir un sistema de etiquetado y de ensayo armonizado. Por lo tanto, procede hacer obligatorio el etiquetado permanente de los neumáticos entregados con los vehículos.
- (18) Actualmente, las etiquetas son obligatorias explícitamente para los neumáticos de los turismos (neumáticos C1) y las furgonetas (neumáticos C2), aunque no para los vehículos pesados (neumáticos C3). Los neumáticos C3 consumen más combustible y recorren más kilómetros anualmente que los neumáticos C1 y C2, y por lo tanto el potencial de reducción del consumo de combustible y las emisiones de los vehículos pesados es importante.
- (19) La inclusión de los neumáticos C3 en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también está en la línea de la propuesta de Reglamento de la Comisión sobre la monitorización y la notificación de las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos pesados nuevos¹⁸ y de la propuesta de la Comisión sobre los niveles de CO₂ para los vehículos pesados¹⁹.
- (20) Muchos usuarios finales toman decisiones de adquisición de neumáticos sin ver el neumático en sí y por lo tanto no ven la etiqueta que lleva colocada. En tales situaciones, debe mostrarse al usuario final la etiqueta antes de ultimar la decisión de compra. La exhibición de una etiqueta en los neumáticos en los puntos de venta y en el material técnico de promoción debe garantizar que los distribuidores y los posibles usuarios finales reciben información armonizada sobre los parámetros pertinentes del neumático en el momento y en el lugar de la decisión de compra.
- (21) Algunos usuarios finales escogen los neumáticos antes de personarse en el punto de venta o los compran por correspondencia o por internet. Para garantizar que esos usuarios finales puedan también decidir su compra con conocimiento de causa, merced a una información armonizada sobre la eficiencia en términos de consumo de carburante, la adherencia en superficie mojada, el ruido de rodadura exterior y otros parámetros, las etiquetas deben figurar en todo el material técnico de promoción, incluido el que pueda consultarse en internet.
- (22) Debe facilitarse a los potenciales usuarios finales información que explique cada componente de la etiqueta y su relevancia. Esta información debe facilitarse en el material técnico de promoción, por ejemplo en los sitios web de los proveedores.
- (23) La eficiencia en términos de consumo de carburante, la adherencia en superficie mojada, el ruido de rodadura exterior y otros parámetros relativos a los neumáticos deben medirse utilizando métodos fiables, exactos y reproducibles que tengan en cuenta los métodos de medición y cálculo más avanzados generalmente aceptados. En la medida de lo posible, dichos métodos deben reflejar el comportamiento del consumidor medio y ser sólidos, con el fin de impedir la elusión deliberada o involuntaria. Las etiquetas de los neumáticos deben reflejar los resultados comparados del uso real de los neumáticos, dentro de las limitaciones derivadas de la necesidad de realizar ensayos de laboratorio fiables, exactos y reproducibles, con el fin de permitir a

¹⁸ COM(2017) 279 final.

¹⁹ Se añadirá la referencia una vez que se haya adoptado la propuesta.

los usuarios finales comparar los diferentes neumáticos y limitar así los costes de los ensayos para los fabricantes.

- (24) El cumplimiento de las disposiciones en materia de etiquetado de neumáticos por parte de los proveedores y los distribuidores es fundamental para garantizar unas condiciones de competencia equitativas en la Unión. Los Estados miembros deben por lo tanto supervisar ese cumplimiento mediante mecanismos de vigilancia del mercado y controles *a posteriori* periódicos, en consonancia con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- (25) A fin de facilitar el seguimiento del cumplimiento, crear un instrumento útil para los usuarios finales y permitir a los distribuidores formas alternativas de recibir fichas de información del producto, los neumáticos deben incluirse en la base de datos de los productos creada al amparo del Reglamento (UE) 2017/1369. Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/1369 en consecuencia.
- (26) Sin perjuicio de la obligación de vigilar el mercado por parte de los Estados miembros y de la obligación de los proveedores de verificar la conformidad del producto, los proveedores deben proporcionar la información necesaria sobre la conformidad del producto por vía electrónica en la base de datos de los productos.
- (27) A fin de que los usuarios finales tengan confianza en la etiqueta de los neumáticos, no debe autorizarse el uso de otras etiquetas que la imiten. Por la misma razón, tampoco deben autorizarse etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones adicionales que puedan inducir a error o confundir a los usuarios finales en lo que respecta a los parámetros cubiertos por la etiqueta de los neumáticos.
- (28) Las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y de los actos delegados adoptados en virtud del mismo deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (29) A fin de promover la eficiencia energética, la mitigación del cambio climático y la protección del medio ambiente, los Estados miembros deben poder crear incentivos a la utilización de productos eficientes desde el punto de vista energético. Los Estados miembros tienen libertad para decidir sobre la naturaleza de tales incentivos. Los incentivos deben ajustarse a la normas de la Unión sobre ayudas estatales y no deben constituir barreras al mercado injustificadas. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del resultado de cualquier futuro procedimiento de ayuda estatal que pudiera incoarse de conformidad con los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) respecto a dichos incentivos.
- (30) Con el fin de modificar el contenido y el formato de la etiqueta, de introducir requisitos respecto a los neumáticos recauchutados, la abrasión y el kilometraje, y de adaptar los anexos al progreso técnico, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016²¹. En particular, a fin de garantizar la participación equitativa en la preparación de los actos

²⁰ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

²¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que tratan de la preparación de los actos delegados.

- (31) No será necesario volver a etiquetar los neumáticos que ya se hubieran introducido en el mercado antes de la fecha de aplicación de los requisitos incluidos en el presente Reglamento.
- (32) Al objeto de reforzar la confianza en la etiqueta y garantizar su exactitud, la declaración que hacen los proveedores en la etiqueta en relación con los valores de la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada y el ruido debe estar sujeta al proceso de homologación de tipo conforme al Reglamento (CE) n.º 661/2009.
- (33) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, tal evaluación debe estar basada en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE y debe constituir la base de evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas.
- (34) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, incrementar la seguridad y la eficiencia económica y ambiental del transporte por carretera facilitando información a los usuarios finales que les permita elegir neumáticos más seguros, silenciosos y eficientes en términos de consumo de carburante, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, mediante el desarrollo del marco normativo armonizado y la garantía de unas condiciones de competencia equitativas para los fabricantes, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Un Reglamento sigue siendo el instrumento legislativo adecuado, pues establece normas claras y detalladas que impiden divergencias en la transposición por los Estados miembros y, por tanto, garantiza un mayor grado de armonización en toda la Unión. Un marco regulador armonizado a nivel de la Unión, más que a nivel de los Estados miembros, reduce los costes de los proveedores, asegura unas condiciones de competencia equitativas y garantiza la libre circulación de los bienes en el mercado interior. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (35) Por tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n.º 1222/2009.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Finalidad y objeto

1. El presente Reglamento tiene por finalidad aumentar la seguridad, la protección de la salud y la eficiencia económica y ambiental del transporte por carretera mediante el fomento del uso de neumáticos que sean eficientes en términos de consumo de carburante y seguros, y que presenten bajos niveles de ruido.
2. El presente Reglamento establece un marco para el suministro de información armonizada sobre los parámetros de los neumáticos mediante un sistema de etiquetado, que permita a los usuarios finales elegir con conocimiento de causa en el momento de la compra de los neumáticos.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los neumáticos C1, C2 y C3.
2. El presente Reglamento se aplicará asimismo a los neumáticos recauchutados una vez que, mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 12, se añada a los anexos un método de ensayo adecuado para medir el comportamiento de los neumáticos recauchutados.
3. El presente Reglamento no será aplicable a:
 - a) los neumáticos todoterreno profesionales;
 - b) los neumáticos diseñados para ser montados exclusivamente en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990;
 - c) los neumáticos de repuesto de uso provisional de tipo T;
 - d) los neumáticos cuyo índice de velocidad sea inferior a 80 km/h;
 - e) los neumáticos cuya llanta tenga un diámetro nominal inferior o igual a 254 mm, o igual o superior a 635 mm;
 - f) los neumáticos equipados con dispositivos adicionales para mejorar sus cualidades de tracción, como los neumáticos con clavos;
 - g) los neumáticos diseñados para su montaje en vehículos destinados exclusivamente a las carreras.

Artículo 3
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «neumáticos C1, C2 y C3», los neumáticos de las clases definidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 661/2009;
- 2) «neumático recauchutado», un neumático usado renovado mediante la sustitución de la banda de rodadura desgastada por un nuevo material;
- 3) «neumático de repuesto de uso provisional de tipo T», neumático de repuesto de uso provisional previsto para ser utilizado a una presión de inflado superior a la prescrita para los neumáticos de tipo estándar y de estructura reforzada;
- 4) «etiqueta», un diagrama gráfico, en formato impreso o electrónico, incluso en forma de adhesivo, que contiene símbolos destinados a informar a los usuarios finales sobre las prestaciones de un neumático o partida de neumáticos, en relación con los parámetros establecidos en el anexo I;
- 5) «punto de venta», local en el que se exponen o almacenan y ponen a la venta neumáticos para los usuarios finales, incluidos los locales de exposición de automóviles en lo que respecta a neumáticos puestos a la venta para los usuarios finales sin haber sido montados en los vehículos;
- 6) «material técnico de promoción», la documentación, en formato impreso o electrónico, producida por el proveedor para complementar el material de publicidad con al menos la información técnica con arreglo al anexo V;

- 7) «ficha de información del producto», un documento normalizado que contiene la información que figura en el anexo IV, ya sea en formato impreso o electrónico;
- 8) «documentación técnica», la documentación suficiente para permitir a las autoridades de vigilancia del mercado evaluar la exactitud de la etiqueta y de la ficha de información del producto, incluida la información que figura en el anexo III;
- 9) «base de datos de los productos», la base de datos establecida con arreglo al Reglamento (UE) 1369/2017 y que consta de una parte pública dirigida al consumidor en la que la información relativa a los parámetros de cada producto es accesible por medios electrónicos, un portal en línea para la accesibilidad y una parte de cumplimiento, con unos requisitos de accesibilidad y de seguridad especificados claramente;
- 10) «venta a distancia», la oferta para vender, alquilar o alquilar con derecho a compra por correo, catálogo, internet, venta telefónica o por cualquier otro medio en el marco del cual no se puede esperar que el usuario final potencial vea el producto expuesto;
- 11) «fabricante», toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que manda diseñar o fabricar ese producto y lo pone en el mercado con su nombre o marca comercial;
- 12) «importador», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión;
- 13) «representante autorizado», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas específicas;
- 14) «proveedor», un fabricante establecido en la Unión, el representante autorizado de un fabricante no establecido en la Unión, o un importador, que introduce un producto en el mercado de la Unión;
- 15) «distribuidor», toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del proveedor, que comercializa neumáticos;
- 16) «comercialización», todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;
- 17) «introducción en el mercado», primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;
- 18) «usuario final», el consumidor, así como el gestor de una flota o una empresa de transporte por carretera, que compra neumáticos o está previsto que los compre;
- 19) «parámetro», parámetro de un neumático conforme al anexo I, como la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada, el ruido de rodadura exterior, la adherencia en nieve, la adherencia en hielo, el kilometraje o la abrasión, que tiene importantes repercusiones en el medio ambiente, la seguridad vial o la salud durante su utilización;

- 20) «tipo de neumático», una versión de un neumático cuyas unidades comparten las mismas características técnicas pertinentes para la etiqueta y la ficha de información del producto y el mismo identificador del modelo.

Artículo 4

Responsabilidades de los proveedores de neumáticos

1. Los proveedores velarán por que los neumáticos C1, C2 y C3 introducidos en el mercado vayan acompañados:
 - a) para cada uno de los neumáticos, de una etiqueta conforme al anexo II en la forma de un adhesivo, que indique la información y la clase respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el anexo I, y de una ficha de información del producto como la que figura en el anexo IV;
 - b) para cada partida de uno o más neumáticos idénticos, de una etiqueta conforme al anexo II en formato impreso que indique la información y la clase respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el anexo I, y de una ficha de información del producto como la que figura en el anexo IV.
2. En lo tocante a los neumáticos vendidos por internet, los proveedores se asegurarán de que la etiqueta se exhiba en la proximidad del precio y de que se pueda consultar la ficha de información del producto.
3. Los proveedores velarán por que cualquier publicidad visual de un tipo de neumático específico, incluso por internet, muestre la etiqueta.
4. Los proveedores velarán por que cualquier material técnico de promoción referido a un tipo de neumático específico, incluso por internet, cumpla los requisitos del anexo V.
5. Los proveedores se asegurarán de que los valores, las clases correspondientes y cualquier información adicional sobre el comportamiento que declaren en la etiqueta respecto de los parámetros esenciales establecidos en el anexo I hayan estado sujetos al proceso de homologación de tipo conforme al Reglamento (CE) n.º 661/2009.
6. Los proveedores velarán por la precisión de las etiquetas y fichas de información del producto que suministren.
7. Los proveedores pondrán la documentación técnica conforme al anexo III a disposición de las autoridades de los Estados miembros cuando estos lo soliciten.
8. Los proveedores cooperarán con las autoridades de vigilancia del mercado y tomarán medidas inmediatas para resolver todo caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento que entre en el ámbito de su responsabilidad, ya sea por iniciativa propia o previa solicitud de las autoridades de vigilancia del mercado.
9. Los proveedores no suministrarán ni exhibirán otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que no cumplan los requisitos del presente Reglamento, si al hacerlo pueden inducir a error o confundir a los usuarios finales respecto a los parámetros esenciales.
10. Los proveedores no suministrarán ni exhibirán etiquetas que imiten la etiqueta que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 5

Responsabilidades de los proveedores de neumáticos en relación con la base de datos de los productos

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2020, los proveedores, antes de comercializar un neumático, registrarán en la base de datos la información establecida en el anexo I del Reglamento (UE) 2017/1369 en relación con dicho neumático.
2. Cuando se introduzcan en el mercado neumáticos entre el *[please insert the date of entry into force of this Regulation]* y el 31 de diciembre de 2019, el proveedor de neumáticos estará obligado a registrar en la base de datos la información indicada en el anexo 1 del Reglamento (UE) 2017/1369 en relación con dichos neumáticos.
3. Mientras no se haya introducido la información contemplada en los apartados 1 y 2 en la base de datos de los productos, el proveedor deberá poner una versión electrónica de la documentación técnica a disposición para su inspección en un plazo de diez días desde la recepción de una solicitud por parte de las autoridades de vigilancia del mercado.
4. Un neumático en el que se introduzcan cambios relevantes para la etiqueta y la ficha de información del producto se considerará un nuevo tipo de neumático. El proveedor indicará en la base de datos cuándo dejará de introducir en el mercado las unidades de un tipo de neumático.
5. Después de la introducción en el mercado de la última unidad de un tipo de neumático, el proveedor deberá conservar la información relativa a dicho tipo de neumático en la parte de cumplimiento de la base de datos de los productos durante un período de cinco años.

Artículo 6

Responsabilidades de los distribuidores de neumáticos

1. Los distribuidores se asegurarán de que:
 - a) en el punto de venta, los neumáticos llevan en un lugar claramente visible la etiqueta conforme al anexo II en forma de un adhesivo facilitado por los proveedores de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a);
 - b) con anterioridad a la venta de un neumático que forme parte de una partida de uno o más neumáticos idénticos, la etiqueta a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), se muestra al usuario final y se exhibe claramente en la inmediata proximidad del neumático en el punto de venta.
2. Los distribuidores velarán por que cualquier publicidad visual de un tipo de neumático específico, incluso por internet, muestre la etiqueta.
3. Los distribuidores velarán por que cualquier material técnico de promoción referido a un tipo de neumático específico, incluso por internet, cumpla los requisitos del anexo V.
4. Cuando los neumáticos a la venta no se hallen a la vista de los usuarios finales, los distribuidores se asegurarán de proporcionar a los usuarios finales una copia de la etiqueta antes de la venta.
5. Los distribuidores garantizarán que toda venta a distancia en soporte papel exhiba la etiqueta y que el usuario final pueda acceder a la ficha de información del producto mediante una página web de libre acceso o solicitar una copia impresa de dicha ficha.

6. Los distribuidores que recurran a la venta a distancia basada en venta telefónica informarán específicamente a los usuarios finales de las clases de los parámetros esenciales de la etiqueta y de que pueden consultar la etiqueta completa y la ficha de información del producto mediante una página web de libre acceso o solicitar una copia impresa.
7. En lo tocante a los neumáticos vendidos directamente por internet, los distribuidores se asegurarán de que la etiqueta se exhiba en la proximidad del precio y de que se pueda consultar la ficha de información del producto.

Artículo 7

Responsabilidades de los proveedores y distribuidores de vehículos

Cuando los usuarios finales tengan intención de adquirir un vehículo nuevo, los proveedores y distribuidores de vehículos les proporcionarán, antes de la venta, la etiqueta correspondiente a los neumáticos ofrecidos con el vehículo, así como el material técnico de promoción pertinente.

Artículo 8

Métodos de ensayo y de medición

La información que deberá facilitarse en cumplimiento de los artículos 4, 6 y 7 acerca de los parámetros indicados en la etiqueta se obtendrá mediante la aplicación de los métodos de ensayo y de medición contemplados en el anexo I y del procedimiento de armonización de laboratorios contemplado en el anexo VI.

Artículo 9

Procedimiento de verificación

Los Estados miembros evaluarán la conformidad de las clases declaradas para cada uno de los parámetros esenciales indicados en el anexo I de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo VII.

Artículo 10

Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros no podrán impedir la introducción en el mercado o la puesta en servicio en su territorio de neumáticos que cumplan el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros no ofrecerán incentivo alguno en relación con los neumáticos clasificados por debajo de la clase B en lo que respecta a la eficiencia en términos de consumo de carburante o a la adherencia en superficie mojada en el sentido del anexo I, partes A y B, respectivamente. Las medidas impositivas y fiscales no constituyen incentivos a los fines del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones y mecanismos de control del cumplimiento aplicable a las infracciones del presente Reglamento y de los actos delegados adoptados de conformidad con el mismo y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
4. Los Estados miembros, a más tardar el 1 de junio de 2020, notificarán a la Comisión el régimen a que se refiere el apartado 3 que no haya sido notificado previamente a la

Comisión y notificarán sin demora a la Comisión cualquier modificación posterior que afecte a dichas disposiciones.

Artículo 11

Vigilancia del mercado de la Unión y control de los productos que se introducen en el mercado de la Unión

1. [Los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) n.º 765/2008/Reglamento sobre el cumplimiento y la garantía del cumplimiento propuesto en virtud del documento COM(2017) 795] serán de aplicación a los productos regulados por el presente Reglamento y por los actos delegados adoptados de conformidad con el mismo.
2. La Comisión fomentará y apoyará la cooperación y el intercambio de información sobre la vigilancia del mercado en materia de etiquetado de los productos entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la vigilancia del mercado o encargadas del control de los productos que se introducen en el mercado de la Unión, y entre estas y la Comisión, en particular implicando más estrechamente al Grupo de Expertos sobre Etiquetado de los Neumáticos de los grupos de cooperación administrativa sobre vigilancia del mercado.
3. Los programas generales de vigilancia del mercado de los Estados miembros establecidos de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 765/2008/Reglamento sobre el cumplimiento y la garantía del cumplimiento propuesto en virtud del documento COM(2017) 795] deberán incluir medidas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 12

Actos delegados

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 a fin de:

- a) introducir modificaciones en el contenido y el formato de la etiqueta;
- b) introducir parámetros o requisitos de información en los anexos, en particular respecto al kilometraje y la abrasión, siempre y cuando se disponga de métodos de ensayo adecuados;
- c) adaptar al progreso técnico los valores, métodos de cálculo y requisitos de los anexos.

Cuando proceda, al preparar los actos delegados, la Comisión someterá a ensayo el diseño y el contenido de las etiquetas para grupos de productos específicos junto con grupos representativos de los clientes de la Unión, a fin de garantizar la comprensión clara de las etiquetas por parte de estos últimos.

Artículo 13

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [sírvase introducir la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre

la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14

Evaluación e informes

A más tardar el 1 de junio de 2026, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Dicho informe evaluará con qué grado de eficacia el presente Reglamento y los actos delegados adoptados con arreglo al mismo han permitido a los usuarios finales elegir neumáticos más eficientes, teniendo en cuenta sus efectos sobre las empresas, el consumo de carburante, la seguridad, las emisiones de gases de efecto invernadero y las actividades de vigilancia del mercado. También evaluará los costes y beneficios de una verificación independiente y obligatoria por parte de un tercero de la información facilitada en la etiqueta, teniendo en cuenta asimismo la experiencia adquirida en el marco más amplio establecido por el Reglamento (CE) n.º 661/2009.

Artículo 15

Modificación del Reglamento (UE) 2017/1369

En el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1369, el texto de la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) apoyar a las autoridades de vigilancia del mercado en el ejercicio de las tareas que les corresponden en virtud del presente Reglamento y de los actos delegados pertinentes, incluido el control de su aplicación, y en virtud del Reglamento (UE) [sírvasse introducir la referencia del presente Reglamento]».

Artículo 16
Derogación del Reglamento (CE) n.º 1222/2009

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1222/2009.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 17
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1 *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2 *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.3 *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.4 *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5 *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009

1.2. **Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA¹**

Título 32 — Energía
32 02 02 Actividades de apoyo a la política europea de energía y al mercado interior de la energía

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

Unión de la Energía

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

Objetivo específico

Fomentar la moderación de la demanda energética.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

PPA 1: Energía convencional y renovable

PPA 2: Actividades de investigación e innovación relacionadas con la energía

1.4.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

El resultado previsto de esta iniciativa es mejorar el marco vigente del sistema de etiquetado de la energía para los neumáticos de la Unión, que no alcanza su nivel óptimo en cuanto a eficacia, cumplimiento y grado de ambición.

La propuesta reforzará la protección de los ciudadanos y otros usuarios finales de neumáticos gracias a un etiquetado más eficaz y a un control del cumplimiento reforzado.

La propuesta incidirá en los operadores económicos, que deberán seguir proporcionando y exhibiendo la etiqueta del neumático y facilitando información para la vigilancia del mercado por distintos canales.

La propuesta tendrá repercusiones para las autoridades nacionales, que estarán mejor equipadas para asumir sus actividades de vigilancia del mercado.

¹ GPA: Gestión por actividades. PPA: Presupuestación por actividades.

1.4.4. *Indicadores de resultados e incidencia*

Proporción de neumáticos de clase A, de clase B, etc.

Proporción de casos de neumáticos no conformes con la normativa detectados por las autoridades nacionales de vigilancia del mercado.

1.5. **Justificación de la propuesta/iniciativa**

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo*

El objetivo general de esta iniciativa es respaldar el funcionamiento del mercado interior mediante la libre circulación de mercancías manteniendo elevados grados de protección del medio ambiente y de los consumidores, seguridad y sanidad pública (ruido de rodadura exterior).

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE*

La actuación a escala de la UE facilitará a los usuarios finales la misma información armonizada sea cual sea el Estado miembro en el que decidan adquirir sus neumáticos. Un sistema de etiquetado de los neumáticos a escala de la UE promocionará neumáticos seguros y eficientes desde el punto de vista de la energía que reducirán la contaminación acústica en todos los Estados miembros, creando un mercado más grande para dichos neumáticos y en consecuencia mayores incentivos para que la industria del neumático los desarrolle.

Esto garantizará unas condiciones de competencia equitativas para fabricantes y minoristas en cuanto a la información suministrada a los clientes respecto a los neumáticos en venta en todo el mercado interior de la UE. Por dicha razón, son necesarias normas jurídicamente vinculantes a escala de toda la UE.

Esta es la única manera de asegurar que las etiquetas de los productos introducidos en el mercado sean las mismas en todos los Estados miembros, garantizando así el funcionamiento del mercado interior, consagrado en el artículo 26 del TFUE.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Aunque la UE ha logrado completar un mercado único para las etiquetas de los neumáticos, es preciso actualizar las etiquetas en consonancia con unos avances tecnológicos que suponen que muchos modelos estarán incluidos en las clases superiores, sin ofrecer ninguna diferenciación para los consumidores, y con el hecho de que los neumáticos con los peores resultados se prohibirán en el mercado como consecuencia del procedimiento de homologación de tipo conforme al Reglamento (CE) n.º 661/2009 (el Reglamento sobre la seguridad general - RSG).

Pese a que las autoridades de vigilancia del mercado han estado verificando el cumplimiento de los requisitos de la etiqueta energética, las tasas de incumplimiento representan aún una pérdida del 10 % del ahorro energético previsto (y del ahorro económico para los consumidores), aproximadamente. La propuesta de la Comisión sobre un nuevo Reglamento relativo a la vigilancia del mercado [COM(2017) 795] tiene por objetivo hacer frente a los retos de la armonización de la legislación de la UE sobre los productos. Con todo, las autoridades de vigilancia del mercado en el ámbito del etiquetado de los neumáticos se enfrentan a una serie de problemas que no se han resuelto con aquella propuesta: acceso oportuno a la documentación técnica, problemas al identificar y obtener información de contacto de los fabricantes extranjeros, y ausencia de un sistema centralizado para identificar modelos equivalentes que puedan haber sido ya inspeccionados por otras autoridades de

vigilancia del mercado. Además, la Comisión ha tenido dificultades a la hora de fijar los requisitos adecuados para las distintas clases de las etiquetas, debido a la falta de datos públicos recientes sobre la eficiencia de los neumáticos.

La presente propuesta responde a estos problemas al establecer un vínculo con la base de datos de los productos creada conforme al Reglamento (UE) 2017/1369 (Reglamento marco sobre el etiquetado energético), en la que los fabricantes introducen sus datos de eficiencia y de cumplimiento en un emplazamiento central al que pueden acceder las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión.

1.5.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La presente iniciativa es coherente con el RSG, que establece un procedimiento de homologación de tipo con unos requisitos mínimos para la eficiencia de los neumáticos respecto a la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada y el ruido de rodadura exterior.

También es coherente con el Reglamento (CE) nº 765/2008 (el Reglamento de vigilancia del mercado en vigor), sobre todo al eliminar las disposiciones solapadas de la normativa sobre etiquetado de los neumáticos que ya están incluidas en las disposiciones de vigilancia del mercado para toda la legislación de armonización de la UE.

El vínculo propuesto con la base de datos de registro de los productos permite sinergias con otras normas de armonización de la UE en virtud de las cuales se han establecido o podrían establecerse en el futuro tales bases de datos.

1.6. **Duración e incidencia financiera**

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

Ejecución con una fase de puesta en marcha a partir de 2019;
y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. **Modo(s) de gestión previsto(s)²**

Gestión directa a cargo de la Comisión

por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión.

Observaciones

La iniciativa exige recursos presupuestarios para la inclusión de los neumáticos en la base de datos de registro de los productos relacionados con la energía establecida en virtud del Reglamento marco sobre el etiquetado energético, incluida la campaña de comunicación y las acciones para garantizar su cumplimiento. Dicho gasto se sufragará dentro de los recursos ya previstos en la programación financiera oficial.

² Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Un Grupo de Expertos sobre Etiquetado de los Neumáticos será la plataforma de debate sobre la aplicación correcta del Reglamento propuesto.

Una disposición final propone que la Comisión realice una evaluación y presente un informe sobre la aplicación del Reglamento a los siete años de su entrada en vigor. Esto permitiría detectar posibles problemas y lagunas y podría servir de punto de partida para futuras actuaciones, incluida cualquier propuesta de modificación.

Sistema de gestión y de control

2.1.1. Riesgo(s) definido(s)

El presupuesto para la adaptación de la actual base de datos de los productos para el registro de los neumáticos se ha calculado en 200 000 EUR. El número de modelos de vehículos podría incrementarse y generar costes adicionales en la actualización de la base de datos.

Los riesgos ligados al funcionamiento de la base de datos de productos se refieren fundamentalmente a problemas informáticos, como posibles averías del sistema y cuestiones de confidencialidad.

2.1.2. Información relativa al sistema de control interno establecido

Los métodos de control previstos son los establecidos en el Reglamento Financiero y en sus normas de desarrollo.

2.2. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Ninguna medida específica más allá de la aplicación del Reglamento Financiero.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica.....]	CD/CND ²⁴	de países AELC ²⁵	de países candidatos ²⁶	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
1a Competitividad	32 02 02 Actividades de apoyo a la política	Disoc.	SÍ	NO	NO	NO

²⁴ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²⁵ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

²⁶ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

para el crecimiento y el empleo	europea de energía y al mercado interior de la energía					
5 Administración	32 01 01 Gastos de funcionarios y agentes temporales correspondientes a la política de energía	CND	NO	NO	NO	NO
5 Administración	32 01 02 Gastos de personal externo y otros gastos de gestión de la política de energía	CND	NO	NO	NO	NO

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica.....]	CD/CND	de países AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	1a Competitividad para el crecimiento y el empleo
--	---------------	---

DG: ENER			Año 2019 ²⁷	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
• Créditos de operaciones										
32 02 02	Compromisos	(1)	1,3	1,62						2,92
Complemento de la base de datos informática para el registro de productos relacionados con la energía, incluidas la campaña de información y las acciones conjuntas para garantizar el cumplimiento de las normas.		Pagos	(2)	0,8	1,12	1,0				2,92
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ²⁸										
32 04 03	Retos sociales	(3)								
TOTAL de los créditos		Compromisos	=1+3	1,3	1,62					2,92

²⁷ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

²⁸ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

para la DG ENER	Pagos	=2+3	0,8	1,12	1,0					2,92
------------------------	-------	------	-----	------	-----	--	--	--	--	-------------

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	1,3	1,62						2,92
	Pagos	(5)	0,8	1,12	1,0					2,92
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 1a del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+6	1,3	1,62						2,92
	Pagos	=5+6	0,8	1,12	1,0					2,92

ES

ES

Rúbrica del marco financiero plurianual	5	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG: ENER									
• Recursos humanos		0,055	0,055						0,110
• Otros gastos administrativos		0,007	0,007						0,014
TOTAL para la DG ENER	Créditos	0,062	0,062						0,124

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	0,062	0,062						0,124
--	---	-------	-------	--	--	--	--	--	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2019 ²⁹	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	1,362	1,682						3,044
	Pagos	0,862	1,182	1,000					3,044

²⁹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquese los objetivos y los resultados ↓			Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)										TOTAL			
	RESULTADOS																			
	Tipo ³⁰	Coste medio	°	Coste	°	Coste	°	Coste	°	Coste	°	Coste	°	Coste	°	Coste	°	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO: Fomentar la moderación de la demanda energética.																				
Actualización de la base de datos informática para el registro de productos relacionados con la energía		0,2	1	0,2															1	0,2
Mantenimiento de la base de datos informática actualizada para el registro de productos relacionados con la energía		0,02			1	0,02													1	0,02
Asistencia técnica y/o estudios para evaluar aspectos de los neumáticos necesarios para la aplicación del Reglamento y apoyo a la normalización		0,1	1	0,1	1	0,1													2	0,2
Campaña de información		2,0	0,5	1,0	0,5	1,0													1	2,0

³⁰ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

Acciones conjuntas para garantizar el cumplimiento de las normas				1	0,5											1	0,5
COSTE TOTAL			1,3		1,62												2,92

ES

ES

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2019 ³¹	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	---------------------------	-------------	-------------	-------------	---	-------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual							
Recursos humanos	0,055	0,055					0,110
Otros gastos administrativos	0,007	0,007					0,014
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	0,062	0,062					0,124

Al margen de la RÚBRICA 5³² del marco financiero plurianual							
Recursos humanos							
Otros gastos de carácter administrativo							
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual							

TOTAL	0,062	0,062					0,124
--------------	-------	-------	--	--	--	--	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

³¹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

³² Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
32 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	0,36	0,36					
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
•Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)³³							
32 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)	0,03	0,03					
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)							
XX 01 04 aa ³⁴	en la sede						
	en las delegaciones						
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT —Investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, ENCS, INT - Investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)							
TOTAL	0,39	0,39					

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

³³ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal (interinos); JED = joven experto en delegación.

³⁴ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Administradores: 0,03 EJC como jefe de equipo 0,3 EJC como responsables del Reglamento, de los actos delegados sobre productos específicos y del apoyo a la coordinación del control del cumplimiento entre las autoridades nacionales de vigilancia Asistentes 0,03 EJC como apoyo a los procedimientos legislativos y la comunicación
Personal externo	0,03 EJC (AC) como secretario del equipo y responsable de la logística

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

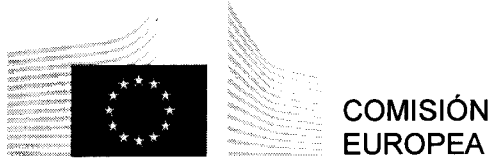
La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.



Bruselas, 17.5.2018
COM(2018) 296 final

ANNEXES 1 to 8

ANEXOS

del

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de
consumo de carburante y otros parámetros esenciales y por el que se deroga el
Reglamento (CE) n.º 1222/2009**

{SEC(2018) 234 final} - {SWD(2018) 188 final} - {SWD(2018) 189 final}

ANEXO I

Ensayos, clasificación y medición de los parámetros de los neumáticos

Parte A: Clases de eficiencia en términos de consumo de carburante

La clase de eficiencia en términos de consumo de carburante deberá determinarse e ilustrarse en función del coeficiente de resistencia a la rodadura (*CRR*), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica más adelante, y deberá medirse de acuerdo con el anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y armonizarse conforme al procedimiento previsto en el anexo VI.

Si un tipo determinado de neumático se homologa para más de una clase (por ejemplo, C1 y C2), el modelo de clasificación utilizado para determinar la clase de eficiencia en términos de consumo de carburante de ese tipo de neumático deberá ser el aplicable a la clase de neumático superior (es decir, C2, y no C1).

Neumáticos C1		Neumáticos C2		Neumáticos C3	
<i>CRR en kg/t</i>	<i>Clase de eficiencia energética</i>	<i>CRR en kg/t</i>	<i>Clase de eficiencia energética</i>	<i>CRR en kg/t</i>	<i>Clase de eficiencia energética</i>
$CRR \leq 5,4$	A	$CRR \leq 4,4$	A	$CRR \leq 3,1$	A
$5,5 \leq CRR \leq 6,5$	B	$4,5 \leq CRR \leq 5,5$	B	$3,2 \leq CRR \leq 4,0$	B
$6,6 \leq CRR \leq 7,7$	C	$5,6 \leq CRR \leq 6,7$	C	$4,1 \leq CRR \leq 5,0$	C
$7,8 \leq CRR \leq 9,0$	D	$6,8 \leq CRR \leq 8,0$	D	$5,1 \leq CRR \leq 6,0$	D
$9,1 \leq CRR \leq 10,5$	E	$8,1 \leq CRR \leq 9,2$	E	$6,1 \leq CRR \leq 7,0$	E
$CRR \geq 10,6$	F	$CRR \geq 9,3$	F	$CRR \geq 7,1$	F

Parte B: Clases de adherencia en superficie mojada

1. La clase de adherencia en superficie mojada deberá determinarse e ilustrarse en la etiqueta en función del índice de adherencia en superficie mojada (*G*), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica en el cuadro más adelante, y que debe calcularse conforme al punto 2 y medirse de acuerdo con el anexo 5 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.
2. Cálculo del índice de adherencia en superficie mojada (*G*)

$$G = G(T) - 0,03$$

donde:

G(T) = índice de adherencia en superficie mojada del neumático candidato medido en un ciclo de ensayos

Neumáticos C1		Neumáticos C2		Neumáticos C3	
<i>G</i>	<i>Clase de adherencia en suerficie mojada</i>	<i>G</i>	<i>Clase de adherencia en suerficie mojada</i>	<i>G</i>	<i>Clase de adherencia en suerficie mojada</i>
$1,68 \leq G$	<i>A</i>	$1,53 \leq G$	<i>A</i>	$1,38 \leq G$	<i>A</i>
$1,55 \leq G \leq 1,67$	<i>B</i>	$1,40 \leq G \leq 1,52$	<i>B</i>	$1,25 \leq G \leq 1,37$	<i>B</i>
$1,40 \leq G \leq 1,54$	<i>C</i>	$1,25 \leq G \leq 1,39$	<i>C</i>	$1,10 \leq G \leq 1,24$	<i>C</i>
$1,25 \leq G \leq 1,39$	<i>D</i>	$1,10 \leq G \leq 1,24$	<i>D</i>	$0,95 \leq G \leq 1,09$	<i>D</i>
$1,10 \leq G \leq 1,24$	<i>E</i>	$0,95 \leq G \leq 1,09$	<i>E</i>	$0,80 \leq G \leq 0,94$	<i>E</i>
$G \leq 1,09$	<i>F</i>	$G \leq 0,94$	<i>F</i>	$0,65 \leq G \leq 0,79$	<i>F</i>
<i>Vacia</i>	<i>G</i>	<i>Vacia</i>	<i>G</i>	$G \leq 0,64$	<i>G</i>

Parte C: Clases y valor medido de ruido de rodadura exterior

El valor medido de ruido de rodadura exterior (N) deberá declararse en decibelios y calcularse de acuerdo con el anexo 3 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

La clase de ruido de rodadura exterior deberá determinarse e ilustrarse en la etiqueta basándose en los valores límite (VL) establecidos en el anexo II, parte C, del Reglamento (CE) n.º 661/2009 de la siguiente manera:

N en dB

Clase de ruido de rodadura exterior



$$N \leq VL - 6$$



$$VL - 6 < N \leq VL - 3$$

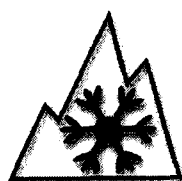


$$N > VL - 3$$

Parte D: Adherencia en nieve

El comportamiento en nieve se someterá a ensayo de acuerdo con el anexo 7 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

Un neumático que cumpla el valor mínimo del índice de prestaciones en nieve establecido en el Reglamento n.º 117 de la CEPE se clasificará como neumático de nieve y el siguiente icono se incluirá en la etiqueta.



Parte E: Adherencia en hielo

El comportamiento en hielo se someterá a ensayo de acuerdo con la norma ISO 19447.

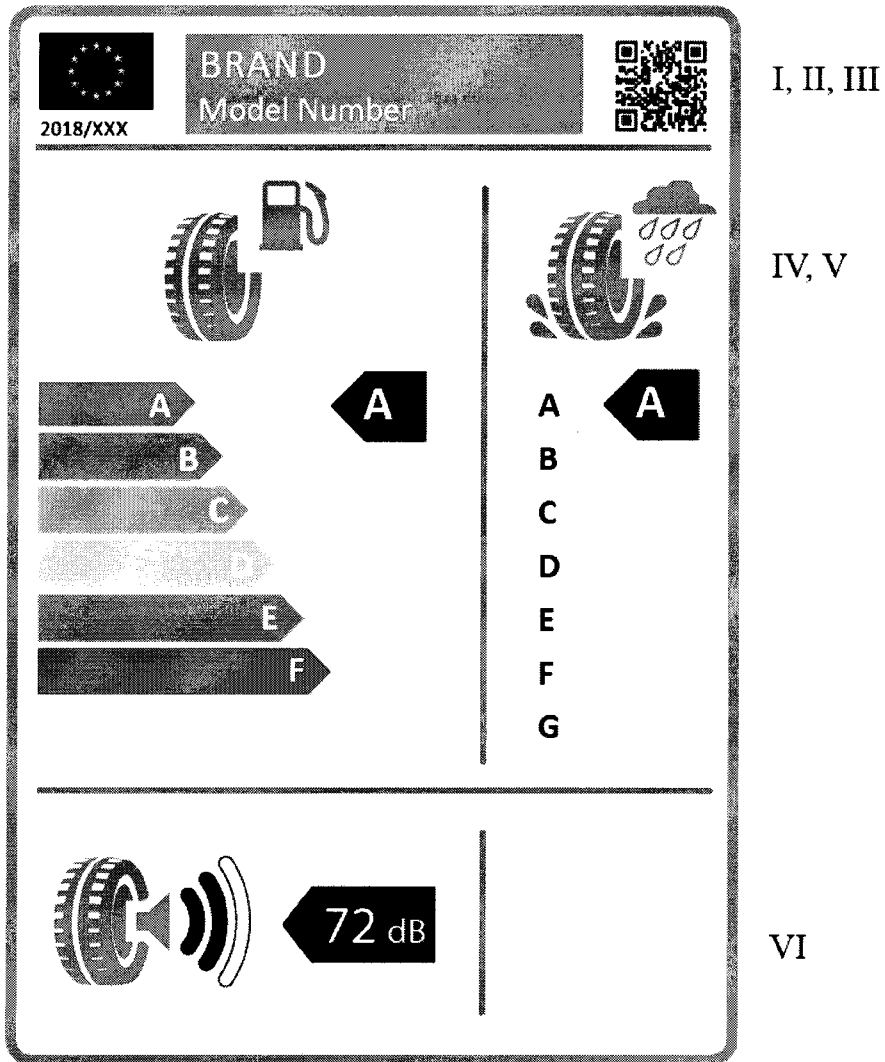
Un neumático que cumpla el valor mínimo del índice de prestaciones en hielo establecido en la norma ISO 19447 se clasificará como neumático de hielo y el siguiente icono se incluirá en la etiqueta.

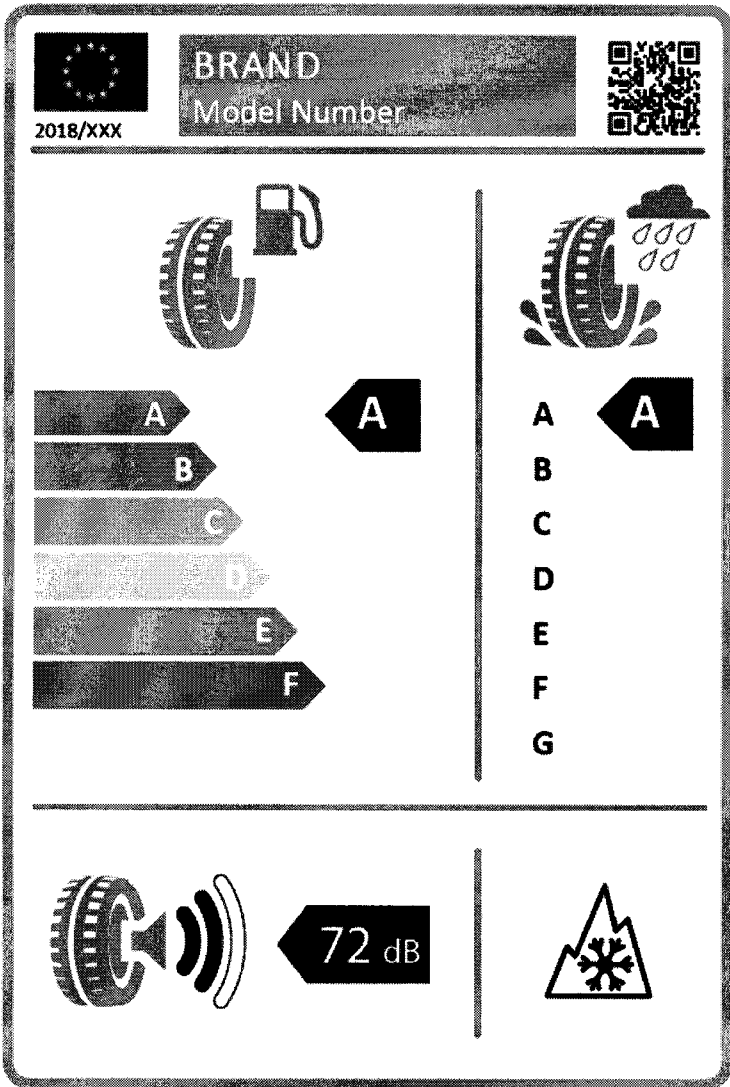


ANEXO II
Formato de la etiqueta

1. ETIQUETAS

1.1. La información que figura a continuación deberá incluirse en las etiquetas de conformidad con las ilustraciones siguientes.

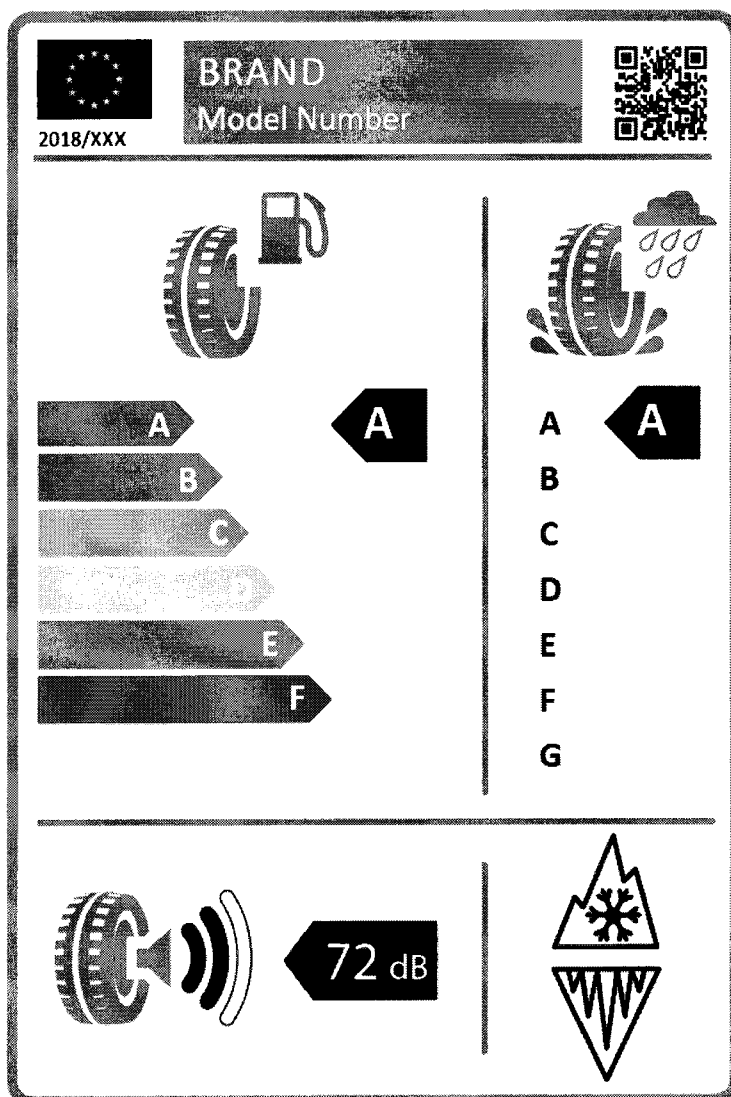




I, II, III

IV, V

VI, VII



I, II, III

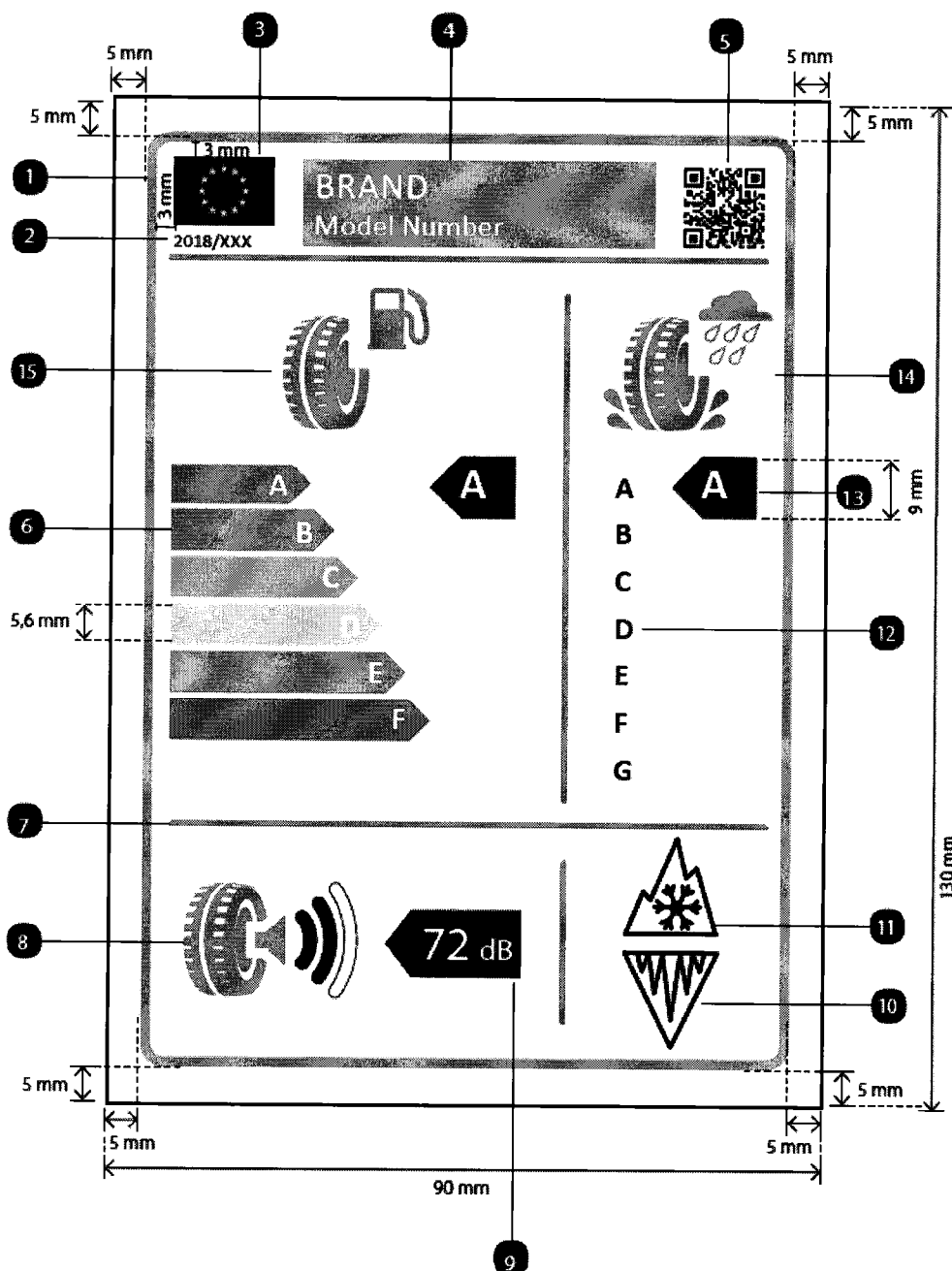
IV, V

VI, VII, VIII

- I. Nombre o marca comercial del proveedor;
- II. Identificador del modelo del proveedor, donde por «identificador del modelo» se entiende el código, por lo general alfanumérico, que distingue un tipo de neumático específico de otros tipos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor;
- III. Código QR;
- IV. Eficiencia en términos de consumo de carburante;
- V. Adherencia en superficie mojada;
- VI. Ruido de rodadura exterior;
- VII. Adherencia en nieve;
- VIII. Adherencia en hielo.

2. DISEÑO DE LA ETIQUETA

2.1. El diseño de la etiqueta será como el de la figura que se reproduce a continuación:



2.2. La etiqueta deberá medir por lo menos 90 mm de ancho y 130 mm de alto. Si la etiqueta se imprime en un formato mayor, su contenido será proporcional a las especificaciones anteriores.

2.3. La etiqueta cumplirá los requisitos siguientes:

- los colores serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) y se indicarán con arreglo al ejemplo siguiente: 00-70-X-00 significa 0 % cian, 70 % magenta, 100 % amarillo y 0 % negro;

- b) los números que aparecen a continuación corresponden a los de la leyenda que figura en el punto 2.1:
- 1) Reborde de la etiqueta: trazo: 1,5 pt - color: X-10-00-05;
 - 2) Calibri regular 8 pt;
 - 3) bandera europea: anchura: 15 mm, altura: 10 mm;
 - 4) *Banner*: anchura: 51,5 mm, altura: 13 mm;
Texto «BRAND» (MARCA COMERCIAL): Calibri regular 15 pt, 100 % blanco;
Texto «Model Number» (Número del modelo): Calibri regular 13 pt, 100 % blanco;
 - 5) Código QR: anchura: 13 mm, altura: 13 mm;
 - 6) Escala de la «A» a la «F»:
Flechas: altura: 5,6 mm, espacio: 0,78 mm, trazo negro: 0,5 pt – colores:
 - A: X-00-X-00;
 - B: 70-00-X-00;
 - C: 30-00-X-00;
 - D: 00-00-X-00;
 - E: 00-30-X-00;
 - F: 00-70-X-00.
 - 7) Línea: anchura: 88 mm, altura: 2 pt - color: X-00-00-00;
 - 8) Pictograma - Ruido de rodadura exterior:
Pictograma presentado: anchura: 25,5 mm, altura: 17 mm - color: X-10-00-05;
 - 9) Flecha:
Flecha: anchura: 20 mm, altura: 10 mm, 100 % negro;
Texto: Helvetica Bold 20 pt, 100 % blanco.
Texto de la unidad de medida: Helvetica Bold 13 pt, 100 % blanco;
 - 10) Pictograma - Hielo:
Pictograma presentado: anchura: 15 mm, altura: 15 mm – trazo: 1,5 pt - color: 100 % negro;
 - 11) Pictograma - Nieve:
Pictograma presentado: anchura: 15 mm, altura: 15 mm – trazo: 1,5 pt - color: 100 % negro;
 - 12) «A» a «G»: Calibri regular 13 pt, 100 % negro;
 - 13) Flechas:
Flechas: anchura: 11,4 mm, altura: 9 mm, 100 % negro;
Texto: Calibri Bold 17 pt, 100 % blanco;

14) Pictograma - Eficiencia en términos de consumo de carburante:

Pictograma presentado: anchura: 19,5 mm, altura: 18,5 mm - color: X-10-00-05;

15) Pictograma - adherencia en superficie mojada:

Pictograma presentado: anchura: 19 mm, altura: 19 mm - color: X-10-00-05.

c) El fondo deberá ser blanco.

2.4. La clase de neumático deberá indicarse en la etiqueta, en el formato señalado en la ilustración del punto 2.1.

ANEXO III
Documentación técnica

La documentación técnica mencionada en el artículo 4, apartado 7, deberá incluir los siguientes elementos:

- a) el nombre y la dirección del proveedor;
- b) la identificación y la firma de la persona habilitada para firmar las declaraciones en nombre del proveedor;
- c) el nombre comercial o la marca comercial del proveedor;
- d) el modelo del neumático;
- e) la dimensión del neumático, el índice de carga y el índice de velocidad;
- f) las referencias de los métodos de medición aplicados.

ANEXO IV

Ficha de información del producto

La información de la ficha de información del producto de los neumáticos se incluirá en el prospecto del producto o en otra documentación facilitada con el producto, e incluirá lo siguiente:

- a) el nombre o la marca registrada del proveedor;
- b) el identificador del modelo del proveedor;
- c) la clase de eficiencia en términos de consumo de carburante de conformidad con el anexo I;
- d) la clase de adherencia en superficie mojada de conformidad con el anexo I;
- e) la clase del ruido de rodadura exterior y los decibelios de conformidad con el anexo I;
- f) si se trata de un neumático de nieve;
- g) si se trata de un neumático de hielo.

ANEXO V

Información recogida en el material técnico de promoción

1. La información sobre los neumáticos recogida en el material técnico de promoción se facilitará en el orden siguiente:
 - a) clase de eficiencia en términos de consumo de carburante (letras «A» a «F»),
 - b) clase de adherencia en superficie mojada (letras «A» a «G»),
 - c) clase y valor medido de ruido de rodadura exterior (dB).
 - d) si se trata de un neumático de nieve;
 - e) si se trata de un neumático de hielo.
2. La información facilitada en el punto 1 cumplirá los siguientes requisitos:
 - a) ser fácil de leer,
 - b) ser fácil de comprender,
 - c) incluir, cuando existan distintas clasificaciones para un tipo determinado de neumático en función de su dimensión o de otros parámetros, la gama entre los neumáticos con las mejores y las peores prestaciones.
3. Los proveedores facilitarán además en su sitio web:
 - a) un enlace a la página web correspondiente de la Comisión referente al presente Reglamento,
 - b) una explicación de los pictogramas impresos en la etiqueta,
 - c) una declaración que refuerce el mensaje de que el ahorro efectivo de carburante y la seguridad vial dependen en gran medida del comportamiento del conductor, y, concretamente de que:
 - la conducción ecológica puede reducir considerablemente el consumo de carburante,
 - la presión de los neumáticos ha de comprobarse con regularidad para optimizar la adherencia en superficie mojada y la eficiencia en términos de consumo de carburante,
 - las distancias de frenado han de respetarse estrictamente y en toda circunstancia.

ANEXO VI

Procedimiento de armonización de laboratorios para la medición de la resistencia a la rodadura

1. DEFINICIONES

A efectos del procedimiento de armonización de laboratorios, se entenderá por:

1. «laboratorio de referencia», un laboratorio que forma parte de la red de laboratorios cuyos nombres han sido publicados a los fines del procedimiento de armonización en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y los resultados de cuyos ensayos pueden tener la exactitud determinada en la sección 3 con su máquina de referencia;
2. «laboratorio candidato», un laboratorio que participa en el procedimiento de armonización sin ser un laboratorio de referencia;
3. «neumático de armonización», un neumático que se somete a ensayo a los fines del procedimiento de armonización;
4. «juego de neumáticos de armonización», un juego de cinco o más neumáticos de armonización para la armonización de una única máquina;
5. «valor asignado», el valor teórico correspondiente al coeficiente de resistencia a la rodadura (CRR) de un neumático de armonización, medido por un laboratorio hipotético representativo de la red de laboratorios de referencia, que se utiliza para el procedimiento de armonización;
6. «máquina», cualquier eje de ensayo de neumáticos de un método de medición específico. Por ejemplo, dos ejes actuando en el mismo tambor no se considerarán una única máquina.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Principio

El coeficiente de resistencia a la rodadura medido (m) en un laboratorio de referencia (l), ($CRR_{m,l}$), se armonizará con los valores asignados de la red de laboratorios de referencia.

El coeficiente de resistencia a la rodadura medido (m) obtenido por una máquina en un laboratorio candidato (c), $CRR_{m,c}$, se armonizará por medio de un laboratorio de referencia de la red que aquel elija.

2.2. Criterios de selección de neumáticos

Para el procedimiento de armonización se seleccionará un juego de cinco o más neumáticos de armonización de conformidad con los criterios siguientes. Se seleccionará un juego para los neumáticos C1 y C2 conjuntamente, y otro juego para los neumáticos C3.

- a) El juego de neumáticos de armonización se seleccionará de modo que cubra la gama de los diversos coeficientes de resistencia a la rodadura (CRR) de los neumáticos C1 y C2 conjuntamente, o de los neumáticos C3. En cualquier caso, la diferencia entre el valor máximo y el valor mínimo del CRR_m del juego de neumáticos deberá ser, antes y después de la armonización, como mínimo, la siguiente:
 - i) 3 kg/t para los neumáticos C1 y C2, y
 - ii) 2 kg/t para los neumáticos C3.

- b) Los CRR_m en los laboratorios candidatos o de referencia ($CRR_{m,c}$ o $CRR_{m,l}$) basados en los valores de CRR declarados de cada neumático de armonización del juego deben distribuirse uniformemente.
- c) Los valores del índice de carga abarcarán adecuadamente la gama correspondiente a los neumáticos que vayan a someterse a ensayo; asimismo, se garantizará que los valores de la fuerza de resistencia a la rodadura también abarquen la gama correspondiente a dichos neumáticos.

Cada neumático de armonización se inspeccionará antes de su utilización y se sustituirá si:

- a) se encuentra en condiciones que impidan su utilización en más ensayos, y/o
- b) hay desviaciones de los $CRR_{m,c}$ o $CRR_{m,l}$ superiores al 1,5 % con respecto a mediciones anteriores una vez corregidas las posibles derivas de la máquina.

2.3. Método de medición

El laboratorio de referencia debe efectuar las mediciones de cada neumático de armonización cuatro veces y quedarse con los tres últimos resultados para el análisis posterior, de conformidad con el punto 4 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y aplicando los requisitos que figuran en el punto 3 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

El laboratorio candidato debe medir cada neumático de armonización ($n + 1$) veces (siendo «n» el valor especificado en la sección 5) y quedarse con los n últimos resultados para el análisis posterior, de conformidad con el punto 4 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y aplicando los requisitos que figuran en el punto 3 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

Cada vez que se mida un neumático de armonización, se extraerá de la máquina el conjunto de neumático y rueda y se aplicará de nuevo desde el principio la totalidad del procedimiento de ensayo especificado en el punto 4 del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

El laboratorio candidato o de referencia debe calcular:

- a) el valor medido de cada neumático de armonización por cada medición, conforme a lo dispuesto en el anexo 6, puntos 6.2 y 6.3, del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores (es decir, corregido para una temperatura de 25 °C y un diámetro de tambor de 2 m);
- b) el valor medio de los tres (en el caso del laboratorio de referencia) o de los n (en el caso de los laboratorios candidatos) últimos valores medidos de cada neumático de armonización, y
- c) la desviación típica (σ_m) del siguiente modo:

$$\sigma_m = \sqrt{\frac{1}{p} \cdot \sum_{i=1}^p \sigma_{m,i}^2}$$

$$\sigma_{m,i} = \sqrt{\frac{1}{n-1} \cdot \sum_{j=2}^{n+1} \left(Cr_{i,j} - \frac{1}{n} \cdot \sum_{j=2}^{n+1} Cr_{i,j} \right)^2}$$

donde:

i es el número, de 1 a p , de los neumáticos de armonización;

j es el número, de 2 a $n+1$, de las n últimas repeticiones de cada medición para un

neumático de armonización determinado;
n+1 es el número de repeticiones de las mediciones realizadas con los neumáticos
(n+1=4 para los laboratorios de referencia y n+1≥4 para los laboratorios candidatos);
p es el número de neumáticos de armonización (p ≥ 5).

2.4. Formato de los datos que se usan en los cálculos y los resultados

- Los valores CRR medidos y corregidos según el diámetro del tambor y la temperatura se redondearán al segundo decimal.
- Después se realizarán los cálculos con todas las cifras: no habrá más redondeo, excepto en las ecuaciones finales de la armonización.
- Todos los valores de la desviación típica se presentarán con tres decimales.
- Todos los valores de CRR se presentarán con dos decimales.
- Todos los coeficientes de armonización (A_{1i}, B_{1i}, A_{2c} y B_{2c}) se redondearán y se presentarán con cuatro decimales.

3. REQUISITOS APLICABLES A LOS LABORATORIOS DE REFERENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS VALORES ASIGNADOS

Los valores asignados de cada neumático de armonización serán determinados por una red de laboratorios de referencia. Cada dos años, la red evaluará la estabilidad y validez de los valores asignados.

Cada laboratorio de referencia participante en la red debe satisfacer las especificaciones del anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores y tener una desviación típica (σ_m):

- a) no superior a 0,05 kg/t en el caso de los neumáticos de las clases C1 y C2, y
- b) no superior a 0,05 kg/t en el caso de los neumáticos de la clase C3.

Los juegos de neumáticos de armonización, conformes a las especificaciones de la sección 2.2, serán medidos de conformidad con la sección 2.3 por cada laboratorio de referencia de la red.

El valor asignado a cada neumático de armonización es la media de los valores medidos indicados por los laboratorios de referencia de la red para dicho neumático de armonización.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA ARMONIZACIÓN DE UN LABORATORIO DE REFERENCIA CON LOS VALORES ASIGNADOS

Cada laboratorio de referencia (l) deberá armonizarse con cada nuevo juego de valores asignados y siempre después de cualquier cambio significativo en una máquina o de cualquier deriva en los datos de la inspección del neumático de control de una máquina.

La armonización utilizará una técnica de regresión lineal con todos los datos individuales. Los coeficientes de regresión, A_{1l} y B_{1l}, se calcularán como sigue:

$$RRC = A_{1l} * RRC_{m,l} + B_{1l}$$

donde:

RRC es el valor asignado del coeficiente de resistencia a la rodadura;

$CRR_{m,l}$ es el valor medido del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio de referencia (l) (incluyendo las correcciones según la temperatura y el diámetro del tambor).

5. REQUISITOS APLICABLES A LOS LABORATORIOS CANDIDATOS

Los laboratorios candidatos repetirán el procedimiento de armonización al menos una vez cada dos años con cada máquina y siempre después de cualquier cambio significativo en una máquina o de cualquier deriva en los datos de inspección del neumático de control en la máquina.

Un juego común de cinco neumáticos diferentes, conformes a las especificaciones de la sección 2.2, será medido de conformidad con la sección 2.3, en primer lugar por el laboratorio candidato y posteriormente por un laboratorio de referencia. Si el laboratorio candidato lo solicita, podrán ser sometidos a ensayo más de cinco neumáticos de armonización.

El neumático de armonización será facilitado por el laboratorio candidato al laboratorio de referencia seleccionado.

El laboratorio candidato (c) debe satisfacer las especificaciones del anexo 6 del Reglamento n. 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores y preferiblemente tener una desviación típica (a_m):

- a) no superior a 0,075 kg/t en el caso de los neumáticos C1 y C2, y
- b) no superior a 0,06 kg/t en el caso de los neumáticos C3.

Si la desviación típica (σ_m) del laboratorio candidato es superior a los valores antes citados con cuatro mediciones, de las cuales las tres últimas se usan para los cálculos, el número $n+1$ de repeticiones de las mediciones se incrementará del siguiente modo para toda la partida:

$$n+1 = 1 + (\sigma_m/\gamma)^2, \text{ redondeado al valor entero superior más próximo}$$

donde:

$\gamma = 0,043$ kg/t para neumáticos de las clases C1 y C2

$\gamma = 0,035$ kg/t para neumáticos de la clase C3.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA ARMONIZACIÓN DE UN LABORATORIO CANDIDATO

Un laboratorio de referencia (l) de la red calculará la función de regresión lineal de todos los datos individuales del laboratorio candidato (c). Los coeficientes de regresión, $A2_c$ y $B2_c$, se calcularán como sigue:

$$RRC_{m,l} = A2_c \times RRC_{m,c} + B2_c$$

donde:

$CRR_{m,l}$ es el valor medido individual del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio de referencia (l) (incluyendo las correcciones según la temperatura y el diámetro del tambor)

$CRR_{m,c}$ es el valor medido individual del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio candidato (c) (incluyendo las correcciones según la temperatura y el diámetro del tambor)

Si el coeficiente de determinación R^2 es inferior a 0,97, el laboratorio candidato no deberá armonizarse.

El coeficiente de resistencia a la rodadura (*CRR*) armonizado de los neumáticos ensayados por el laboratorio candidato se calcula del siguiente modo:

$$RRC = (A1_l \times A2_c) \times RRC_{m,c} + (A1_l \times B2_c + B1_l)$$

ANEXO VII

Procedimiento de verificación

Para cada tipo de neumático o grupo de neumáticos determinado por el proveedor debe evaluarse la conformidad con el presente Reglamento de las clases declaradas de eficiencia en términos de consumo de carburante, adherencia en superficie mojada y ruido de rodadura exterior, así como de los valores declarados, y cualquier información adicional sobre el comportamiento que figure en la etiqueta de acuerdo con uno de los siguientes procedimientos:

- a) en primer lugar se someterá a ensayo un solo neumático o juego de neumáticos:
 1. si los valores medidos se ajustan a las clases declaradas o al valor declarado de ruido de rodadura exterior dentro de la tolerancia definida en el cuadro 1, el ensayo se considerará superado con éxito;
 2. si los valores medidos no se ajustan a las clases declaradas o al valor declarado de ruido de rodadura exterior dentro de la franja definida en el cuadro 1, se someterán a ensayo tres neumáticos o juegos de neumáticos más. El valor medio de las mediciones de los tres neumáticos o juegos de neumáticos sometidos a ensayo se utilizará para determinar la conformidad con la información declarada dentro de la franja definida en el cuadro 1;
- b) si las clases o valores que aparecen en la etiqueta derivan de los resultados de los ensayos de homologación de tipo obtenidos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 661/2009 o al Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, los Estados miembros pueden utilizar los datos de medición obtenidos de los ensayos de la conformidad de la producción realizados con neumáticos.

La evaluación de los datos de medición obtenidos de los ensayos de la conformidad de la producción tendrá en cuenta las tolerancias definidas en el cuadro 1.

Cuadro 1

Parámetro medido	Tolerancias de la verificación
Coefficiente de resistencia a la rodadura (eficiencia en términos de consumo de carburante)	El valor medido armonizado no debe exceder del límite superior (el valor máximo de <i>CRR</i>) de la clase declarada en más de 0,3 kg/1 000 kg.
Ruido de rodadura exterior	El valor medido no debe superar el valor declarado de <i>N</i> en más de 1 dB(A).
Adherencia en superficie mojada	El valor medido <i>G(T)</i> no debe estar por debajo del límite inferior (el valor mínimo de <i>G</i>) de la clase declarada.
Adherencia en nieve	El valor medido no debe estar por debajo del valor mínimo del índice de adherencia en nieve.
Adherencia en hielo	El valor medido no debe estar por debajo del valor mínimo del índice de adherencia en hielo.

ANEXO VIII

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n.º 1222/2009	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 2
-	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 5
-	Artículo 3, apartado 6
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 7
-	Artículo 3, apartado 8
-	Artículo 3, apartado 9
Artículo 3, apartado 6	Artículo 3, apartado 10
Artículo 3, apartado 7	Artículo 3, apartado 11
Artículo 3, apartado 8	Artículo 3, apartado 12
Artículo 3, apartado 9	Artículo 3, apartado 13
Artículo 3, apartado 10	Artículo 3, apartado 14
Artículo 3, apartado 11	Artículo 3, apartado 15
-	Artículo 3, apartado 16
Artículo 3, apartado 12	Artículo 3, apartado 17
Artículo 3, apartado 13	Artículo 3, apartado 18
-	Artículo 3, apartado 19
Artículo 4	Artículo 4

Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, letra a)	Artículo 4, apartado 1, letra b)
Artículo 4, apartado 1, letra b)	Artículo 4, apartado 1, letra b)
Artículo 4, apartado 2	-
-	Artículo 4, apartado 2
-	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 6
-	Artículo 4, apartado 5
-	Artículo 4, apartado 6
-	Artículo 4, apartado 7
-	Artículo 4, apartado 8
-	Artículo 4, apartado 9
-	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 5, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, letra a)	Artículo 6, apartado 1, letra a)
Artículo 5, apartado 1, letra b)	Artículo 6, apartado 1, letra b)
-	Artículo 6, apartado 2
-	Artículo 6, apartado 3
Artículo 5, apartado 2	Artículo 6, apartado 4
Artículo 5, apartado 3	-
-	Artículo 6, apartado 5
-	Artículo 6, apartado 6
-	Artículo 6, apartado 7
Artículo 6	Artículo 7

Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9, apartado 1	Artículo 10, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	-
Artículo 10	Artículo 10, apartado 2
Artículo 11	Artículo 12
-	Artículo 12, letra a)
-	Artículo 12, letra b)
-	Artículo 12, letra c)
Artículo 11, letra a)	-
Artículo 11, letra b)	-
Artículo 11, letra c)	Artículo 12, letra d)
Artículo 12	Artículo 11
-	Artículo 11, apartado 1
-	Artículo 11, apartado 2
-	Artículo 11, apartado 3
-	Artículo 13
Artículo 13	-
Artículo 14	-
-	Artículo 14
Artículo 15	-
-	Artículo 15
-	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17



EUROPEAN COMMISSION
Regulatory Scrutiny Board

Brussels,
Ares(2018)

Opinion

Title: Impact Assessment / Revision of EU tyre labelling scheme

(version of 9 March 2018)*

Overall opinion: POSITIVE WITH RESERVATIONS

(A) Context

The EU sets Union requirements on tyres. A general safety regulation sets technical standards, and a tyre labelling regulation (TLR) establishes mandatory information disclosure to end users. Both regulations work together to promote informed consumer choice of safe and environmentally friendly tyres.

A recent review found that some aspects of the TLR could be made more effective and efficient. There was evidence that some disclosures were false or misleading, that customers didn't review them, and that there were other compliance issues. This impact assessment considers ways to improve the European tyre labelling scheme to support cleaner, safer and quieter vehicles. It aims to lower carbon use in the transport sector.

(B) Main considerations

The Board considers the report well-structured and reader friendly, with good supporting data.

However, the report still contains significant shortcomings that need to be addressed. As a result, the Board expresses reservations and gives a positive opinion only on the understanding that the report shall be adjusted in order to integrate the Board's recommendations on the following key aspects:

- (1) The report does not adequately present the context of the Tyre Labelling Regulation (TRL), e.g. how it works together with the General Safety Regulation (GSR), Energy Labelling Directive and market surveillance frameworks. It does not present the actual and potential contribution of the labelling scheme to the efficiency and safety of tyres, beyond the requirements put in place by the GSR.**
- (2) The presentation of policy options is not sufficiently clear, nor does it appear to cover the full range of policy issues addressed in the proposal.**
- (3) The report calculates impacts using behavioural assumptions that are neither transparently presented nor accompanied by a sensitivity analysis.**

* Note that this opinion concerns a draft impact assessment report which may differ from the one adopted.

(4) Specific objectives are missing, as are a good representation of stakeholder views on the different policy options.

(C) Further considerations and adjustment requirements

(1) The report should clarify the specific role of the TLR in the wider context of the overall energy labelling framework, the GSR and the recently revised Market Surveillance Regulation. The distinction of what is regulated in the general horizontal frameworks and how this relates to the specific area of the EU tyre labelling should be better explained and the respective roles of standard setting and performance labelling should be elaborated. The report should also present evidence to clarify the extent to which the tyre labelling scheme drives market changes and leads to tyres that are safer and more efficient than the GSR requires.

(2) The construction of the options seems artificial. The report could consider additional (sub-)options. The bundling does not allow an assessment of the sub-options. In addition, it appears that the design of the policy options may not fully reflect certain policy relevant decisions to be taken in the TLR, e.g. whether to discontinue the noise label and regulate noise exclusively in the GSR, or how to calibrate updates of performance classes that take into account technical improvements. Discussion of the options should mention the views of relevant stakeholder groups. The report could also present discarded options more clearly, in particular on abrasion and mileage as performance parameters.

(3) The impact estimates seem to exaggerate the robustness of the calculations. The report should more clearly present its underlying assumptions about consumer behaviour, where these come from and any evidence about how much they matter for the results, e.g. via a sensitivity analysis. Taking into account a more critical assessment of the effects on consumer behaviour, it could revise downwards some estimated impacts. Furthermore, the report should make costs and benefits more comparable by presenting them on the basis of more relevant time horizons. It would then need to adjust the various costs and benefits associated to the preferred option accordingly.

(4) The report should identify specific objectives for the initiative, possibly drawing on experience with energy labelling. Well-defined objectives would provide a clearer basis for assessing the options. The objectives should also feed into the monitoring and evaluation framework and underpin success criteria.

The Board takes note of the quantification of the various costs and benefits associated to the preferred option of this initiative, as assessed in the report considered by the Board and summarised in the attached quantification tables. These may need to be adjusted in line with the above recommendations (see point 3).

Some more technical comments have been transmitted directly to the author DG.

(D) RSB scrutiny process

The lead DG shall ensure that the report is adjusted in accordance with the recommendations of the Board prior to launching the interservice consultation.

The attached quantification tables may need to be further adjusted to reflect any changes in the choice or the design of the preferred option in the final version of the report.

Full title	Impact Assessment on the proposal for a Regulation replacing Regulation (EC) no 1222/2009 of 25 November 2009 on the labelling of tyres with respect to fuel efficiency and other essential parameters.
Reference number	2016/ENER/040
Date of RSB meeting	21/03/2018

ANNEX: Quantification tables extracted from the draft impact assessment report submitted to the Board on 09/03/2018

(N.B. The following tables present information on the costs and benefits of the initiative in question. These tables have been extracted from the draft impact assessment report submitted to the Regulatory Scrutiny Board on which the Board has given the opinion presented above. It is possible, therefore, that the content of the tables presented below are different from those in the final version of the impact assessment report published by the Commission as the draft report may have been revised in line with the Board's recommendations.)

I. Summary of costs and benefits

Overview of benefits total for all preferred options. All benefits are direct benefits.

<i>I. Overview of Benefits (total for all provisions) – Preferred Option</i>		
Description	Amount	Comments
Reduction of CO2-emissions	10 MT per year in 2030	Society receives the benefits
Increased safety (reduction of fatalities)	€737 million per year in 2030	Society receives the benefits, but also citizens
End-user net savings	€2.2 billion in 2030	Citizens (and end-users) receive the benefits in terms of reduced fuel costs
Increased employment	235 673 more jobs in 2030	Manufacturers, wholesalers and retailers will have this benefit
Increased turnover	€ 8.7 billion in 2030	Manufacturers, wholesalers and retailers will have this benefit

Overview of administrative costs (all costs are direct costs) compared to baseline. Numbers in million EUR. Where no figures are mentioned the extra cost are considered insignificant. In addition “n.a.” indicates that it has not been possible to estimate the costs.

<i>II. Overview of costs – Preferred option</i>				
Options	Manufacturers	Dealers	Member States	EU/Commission
Information campaigns			10 (only once)	2 (only once)
Joint enforcement actions			0.02 per year	0.5-1 per year
Mandate to revise testing methods ¹	n.a.			n.a.
Online labelling			3 (only once)	
Labelling of tyres delivered with vehicles at all times ²		50 per year ³		
Provision of label for C3 tyres ⁴	6 per year ⁵			

¹ Cost for the mandate will be insignificant. But there will be costs on primarily manufacturers, the Commission, and standardisation organisations for development of the standard(s). However, it has not been possible to estimate the costs.

² Including when vehicles are purchase through leasing contracts

³ Dealers of vehicles, and leasing companies providing purchase through leasing contracts

⁴ Both for replacement and OEM tyres. Replacement tyres include new tyres provided for fleet solutions.

⁵ Manufacturers of C3 tyres

Inclusion of snow and ice performance				
Re-adjustment of the label	40 (only once) ⁶	30 (only once)		
Tyre registration database	0.2 per year			0.1 (only once) and 0.01 per year
Technical documentation and product fiche content	120 per year ⁷			
Amendment of current Annex V on test methods for wet grip of C1 tyres				
Amendment of Annex IV on laboratory alignment procedure for the RRC				
Mandatory and independent third-party testing	4 per year			
Total	130.2 per year 40 only once	50 per year 30 only once	0.02 per year 13 (only once)	0.5-1 (per year) 2.1 (only once)

⁶ Per rescaling. If the label is rescaled again after for instance 10 years cost for rescaling will appear again

⁷ For provision of product information sheet

ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS



PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727